



**ESPECIALIZACION EN ESTRATEGIA OPERACIONAL Y  
PLANEAMIENTO MILITAR CONJUNTO (NIVEL I)**

**TRABAJO FINAL INTEGRADOR**

**TEMA:**

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**TÍTULO:**

**VIGENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA  
ACTUALIDAD EN EL MARCO DE LA CONDUCCIÓN DE OPERACIONES  
MILITARES EN EL NIVEL OPERACIONAL**

**AUTOR: Mayor DIEGO JORGE FOSSATI (Ejército Argentino)**

**PROFESOR: Lic. MIGUEL GRATACOS**

**AÑO 2017**

**Derecho Internacional Humanitario**  
**Vigencia del DIH en la actualidad en el marco de la conducción de las Operaciones Militares de Nivel Operacional**

**Resúmen:**

A lo largo de los Siglos la Guerra, como hecho social, fue mutando de la mano de las transformaciones de las sociedades y principalmente de la tecnología y tácticas. Las normas que regularon o limitaron el empleo de la fuerza tienen, como primer antecedente escrito, los pensamientos del estratega chino Sun Tzu; Sin embargo, no es hasta entrada la segunda mitad del Siglo XIX donde surgen los primeros documentos que positivaron alguna norma limitativa para el uso de la Fuerza.

El inicio de la 1ra Guerra Mundial, pero principalmente la 2da, evidenciaron a la comunidad internacional la necesidad de unificar en un solo *corpus* legal todo lo vinculado a la materia, pero principalmente para evitar grandes matanzas de civiles, como lo fueron por medio de los bombardeos estratégicos o del holocausto judío.

Sin embargo la guerra continuó evolucionando, surgieron las de 3ra, 4ta y hasta se habla de 5ta generación; la insurgencia, la guerra híbrida, etc; pero el DIH sólo acompañó estos cambios hasta 1979 cuando se firmaron los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Es así que hoy, un Comandante Operacional debe aplicar las Reglas de Empeñamiento exigidas por nuevas formas de la guerra, pero en el contexto de un Derecho Internacional Humanitario desactualizado.

El presente Trabajo tendrá como finalidad principal la de investigar hasta que punto se ha materializado tal desfasaje, y que inconvenientes puede enfrentar un Comandante al momento de recibir Reglas de Empeñamiento que estén acorde al Derecho Internacional Humanitario, pero para enfrentar un conflicto de 4ta Generación, se evaluarán diferentes casos de estudios, para identificar violaciones cometidas en conflictos de diferente naturaleza y de esta forma lograr arribar a conclusiones superadoras en vistas de abrir nuevas líneas de investigación en la materia; principalmente relacionadas a la capacitación necesaria en relación a Reglas de Empeñamiento, Derecho Internacional Humanitario en diferentes niveles, la necesidad o no de un tribunal militar especializado en este fuero, etc.

**Palabras Clave:**

Derecho Internacional Humanitario – Conflicto – Reglas de Empeñamiento – Desfasaje – Desactualización

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b>	i
<b>DESARROLLO</b>	
<b>Capítulo I: La evolución de los Conflictos Armados</b>	
<i>El pensamiento de Martin Van Creveld</i> .....	12
<i>El cambio del rostro de la Guerra de William Lind</i> .....	16
<i>Insurgencia y contra Insurgencia – General Petraeus</i> .....	20
<i>Conclusiones Parciales</i> .....	27
<b>Capítulo II: El Derecho Internacional Humanitario (DIH)</b>	
<i>Origen, definición y desarrollo del DIH</i> .....	28
<i>Fuentes del Derecho Internacional Humanitario</i> .....	31
<i>Grado de obligatoriedad de los Estados</i> .....	32
<i>Funciones del Derecho Internacional Humanitario</i> .....	32
<i>El DIH y la prohibición del uso de la fuerza</i> .....	33
<i>Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra</i> .....	34
<i>Ámbitos de aplicabilidad de DIH</i> .....	36
<i>Procedimientos de implementación del DIH</i> .....	40
<i>Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos</i> .....	47
<i>El DIH y su relación con las Reglas de Empeñamiento</i> .....	49
<i>Conclusiones parciales</i> .....	54
<b>Capítulo III: La vigencia del Derecho Humanitario en la actualidad su aplicación</b>	
<i>Las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto de la Antigua Yugoslavia</i> .....	55
<i>Las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto de Irak – 2003</i> .....	64
<i>Las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto Israelí – Palestino</i> .....	76
<b>CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	99
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1: Situación del DIH.....	103
Anexo 2: Desarrollo progresivo del DIH.....	104
Anexo 3: Entrevista a la Coordinadora de Derecho Internacional Humanitario (Min Def).....	106

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de los Siglos la Guerra, como hecho social, fue mutando de la mano de las transformaciones de las sociedades y principalmente de la tecnología y tácticas. Las normas que regularon o limitaron el empleo de la fuerza tienen, como primer antecedente escrito, los pensamientos del estratega chino Sun Tzu; Sin embargo, no es hasta entrada la segunda mitad del Siglo XIX donde surgen los primeros documentos que positivaron alguna norma limitativa para el uso de la Fuerza.

El inicio de la 1ra Guerra Mundial, pero principalmente la 2da, evidenciaron a la comunidad internacional la necesidad de unificar en un solo *corpus* legal todo lo vinculado a la materia, pero principalmente para evitar grandes matanzas de civiles, como lo fueron por medio de los bombardeos estratégicos o del holocausto judío. Sin embargo la guerra continuó evolucionando, surgieron las de 3ra, 4ta y hasta se habla de 5ta generación; la insurgencia, la guerra híbrida, etc; pero el DIH sólo acompañó estos cambios hasta 1979 cuando se firmaron los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Es así que hoy, un Comandante Operacional debe aplicar las ROE exigidas por nuevas formas de la guerra, pero en el contexto de un DIH desactualizado.

Con el correr del tiempo, el Derecho Internacional Humanitario acompañó los cambios que la guerra, como fenómeno social, iba expresando. Es así que desde el primer instrumento internacional que se positivó para regular el empleo de la fuerza y reducir el sufrimiento de las personas, ésta rama del Derecho se involucró en los ámbitos materiales de aplicación surgidos de la 1ra Guerra Mundial, de donde por ejemplo se limitó el empleo de armas químicas; acompañó en la 2da Guerra Mundial de la cual surge el principal *corpus* legal que llega hasta estos días conocidos como los Convenios de Ginebra; principalmente como consecuencia de la muerte innecesaria de civiles por daños no previstos del accionar militar (como los bombardeos estratégicos), la matanza indiscriminada por motivos étnicos o raciales o el empleo de la tortura como herramienta para la obtención de información.

El nuevo Sistema Internacional surgido dio inicio también al proceso de descolonización, y a ciertos movimientos independentistas, que presentaron un nuevo ámbito de aplicación material. Recién entrada la década del '70 surgen los Protocolos Adicionales que regularán este nuevo tipo de escenario. Paralelamente se positivaron otros instrumentos que limitaron el uso en aspectos específicos, como las minas anti personal, armas nocivas, toxinas, etc.

Sin embargo, lo que ocurrió luego del surgimiento de los Protocolos Adicionales es que la guerra continuó mutando. Surgieron los conflictos de 4ta Generación, el terrorismo, la Guerra Híbrida, etc pero en ese caso el Derecho Internacional Humanitario no acompañó.

En las Fuerzas Armadas que mas comprometidas en operaciones se encuentran, se hizo intensivo el empleo de las llamadas Reglas de Empeñamiento (RDE), como otro instrumento limitador y complementario del Derecho; sin embargo también se presente un aparente desfasaje en cuanto su empleo.

Por todo ello, resulta necesario investigar y evaluar que grado de desfasaje se presenta en la relación DIH – RDE – Tipo de conflicto, dado que la experiencia indicaría que si un Comandante Operacional debe poseer RDE acordes a Derecho, ésta situación limitaría seriamente el cumplimiento de la misión y lograr el Efecto Final Deseado que le impone la conducción Estratégica Militar en un ambiente operacional como el de la Guerra Híbrida o conflictos de 4ta Generación.

El “estado del arte”, en el caso de las fuerzas armadas del Estado Argentino, para esta materia es bastante escaso. Se confeccionó un Manual de DIH a nivel ministerial en el año 2010, el cual es un compendio literal de lo contenido en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, constituyéndose en un resumen o reproducción de los mismos, pero no incorpora situaciones a enfrentar como tampoco ejemplo de RDE que se relacionen.

No encontramos trabajos previos o bibliografía en relación a la evolución dispar entre el DIH y la tipología de los Conflictos Armados, y como dicha disparidad afectan directamente en la elaboración y aplicación de las Reglas de Empeñamiento. Producto de esta carencia de producción académica es que la ESGC ha decidido iniciar en esta línea de investigación.

Como se mencionó anteriormente; el nuevo Sistema Internacional surgido luego de la 2da Guerra Mundial dio inicio también al proceso de descolonización, y a ciertos movimientos independentistas, que presentaron un nuevo ámbito de aplicación material. Recién entrada la década del '70 surgen los Protocolos Adicionales que regularán este nuevo tipo de escenario. Paralelamente se positivaron otros instrumentos que limitaron el uso en aspectos específicos, como las minas anti personal, armas nocivas, toxinas, etc.

Sin embargo, lo que ocurrió luego del surgimiento de los Protocolos Adicionales es que la guerra continuó mutando. Surgieron los conflictos de 4ta Generación, el terrorismo, la Guerra Híbrida, etc pero en ese caso el Derecho Internacional Humanitario no acompañó.

Es entonces que nos planteamos los siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuáles han sido los mecanismos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación a la nueva dinámica de los conflictos armados?

¿Qué impacto a generado la utilización de Reglas de Empañamiento desactualizadas para mitigar o repeler los nuevos conflictos en el sistema internacional?

Siguiendo un razonamiento Deductivo, abordando desde la generalidad del DIH hasta tratar el tema específico de las Reglas de Empeñamiento, se buscará identificar aquellos aspectos que hoy el Derecho no incluye en relación a como ha evolucionado el Conflicto Armado. De dicha identificación surgirán posibles líneas de investigación futura, dado que el presente TFI simplemente planteará la problemática.

Es importante aclarar que no se avanzará en el desarrollo de una teorización de las Reglas de Empeñamiento como objeto de estudio, lo cual ameritaría un TFI por separado. Tampoco se profundizará sobre la teoría del conflicto o de la Guerra, sino que nos limitaremos a compilar pensamiento de autores ya conocidos.

Por otro lado, las muertes en grandes cantidades producidas en la 2da Guerra Mundial, principalmente de civiles no combatientes, llevó a que en 1949 se redactaran los Convenios de Ginebra. En dichos documentos se unificaron y positivaron las dos ramas existentes previamente (De la Haya y de Ginebra); pasando a ser una sola rama del Derecho Internacional Público y diferenciándose de los Derechos Humanos, aunque con algunos aspectos en común. Siendo éstos:

### ***I CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA***

El Convenio revisado, tal como quedó tras las deliberaciones de la Conferencia de 1949, se mantiene completamente en el marco tradicional. Procede de los Principios Fundamentales en los que ya se habían inspirado las versiones anteriores: los militares heridos o enfermos (ya indefensos) deben ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad; el personal que les atiende, los edificios en que se albergan, el material que se les asigna, deben estar igualmente protegidos; el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco habrá de ser el signo de esta inmunidad

### ***II CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR***

El Convenio llamado marítimo es una prolongación del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, cuyas disposiciones se adaptan a la guerra marítima. Resulta, pues, lógico que vuelva a ser un Convenio de Ginebra, como en su origen. Dado que tiene la misma finalidad que el I Convenio de Ginebra y que protege a las mismas categorías de personas, no es necesario extenderse acerca de los principios en que se inspira. Pero cabe destacar que el nuevo Convenio marítimo tiene 63 artículos, mientras que el Convenio de 1907 sólo tenía 28. Se explica tal desarrollo: en el texto de 1949, como por lo demás en el antiguo proyecto de 1937, se adaptan las materias del Convenio marítimo a las del Convenio “terrestre” con un muy gran paralelismo; resulta por sí mismo un Convenio completo, siendo así que el de 1907 contiene, sobre todo, disposiciones humanitarias peculiares de la guerra naval.

### ***III CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE PRISIONEROS DE GUERRA***

El Convenio de 1949 es, mucho más extenso que el Convenio por él reemplazado. Sin duda, gran parte de sus disposiciones son normas que, en última instancia, podrían deducirse del Convenio de 1929. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la vida cotidiana de los prisioneros depende precisamente de la interpretación de una norma general. Se ha deseado, pues, plasmar en disposiciones expresas la interpretación razonable que habría debido darse, pero que no se dio a determinadas normas. Además, incluso por lo que atañe a los principios cuya fuerza parecía consistir en la brevedad de su expresión —piénsese en el artículo 2 del texto de 1929—, la gravedad de las violaciones de que habían sido objeto indujo a la Conferencia a puntualizarlos y completarlos, a fin de que resulte inmediatamente visible cualquier atentado contra dichos principios.

### ***IV CONVENIO DE GINEBRA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA***

El Convenio del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Tal como lo aprobó la Conferencia Diplomática de Ginebra, es un progreso importante del derecho internacional escrito en materia humanitaria. No es este texto innovador, propiamente hablando, en un ámbito en el que la doctrina está suficientemente establecida. No se pretende introducir ideas nuevas en el derecho de gentes, sino solamente garantizar, incluso en lo más enconado de la guerra, el respeto generalmente admitido de la dignidad de la persona humana. Origen del derecho humanitario, el primer Convenio de Ginebra de 1864 sólo se refiere a los

“militares”, pues se presuponía entonces que las “personas civiles” estaban “ fuera” de la guerra. En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, anejo al IV Convenio de La Haya de 1907, no se prevé la protección de las personas civiles —excepto por lo que atañe a los espías— más que en la perspectiva de la ocupación de un territorio por el ejército enemigo. Sólo se enuncian algunas normas elementales en apoyo del principio según el cual el ocupante tiene la obligación de tomar “cuantas medidas dependan de él a fin de restablecer y garantizar, en la medida de lo posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo en casos de imposibilidad absoluta, las leyes vigentes del país”. “El hombre y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y el ejercicio de cultos, han de ser respetados” —“está terminantemente prohibido el pillaje”— “no podrá dictarse pena alguna colectiva, pecuniaria o de otra índole, contra la población, por hechos individuales de los que no puede ser considerada como solidariamente responsable”. Tales son las disposiciones principales de este código, capital pero sucinto, de la ocupación. Ahora bien, el desarrollo de los armamentos, la considerable extensión del radio de acción de los ejércitos como consecuencia de los inventos registrados desde comienzos del siglo demuestran que, de hecho, y a pesar de la doctrina, las personas civiles están “dentro de la guerra” y expuestas a los mismos peligros —a veces a mayores peligros— que los militares.

En la década del '70, producto de los cambios evidenciados en los conflictos armados como consecuencia, principalmente, de los procesos de descolonización y de la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos, se redactaron los protocolos adicionales a los Convenios de 1949.

A partir de entonces esta rama del Derecho ha producido una considerable cantidad de instrumentos que se fueron sumando a los ya mencionados, a saber:

***DECLARACIÓN DE SAN PETERSBURGO DE 1868 CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE DETERMINADOS PROYECTILES EN TIEMPO DE GUERRA.***

A propuesta del Gabinete Imperial de Rusia, una Comisión militar internacional se reunió en San Petersburgo con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, habiendo fijado esta Comisión, de común acuerdo, los límites técnicos en que deben detenerse las necesidades de la guerra ante las exigencias de la humanidad.

***CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.***

Documento redactado con la finalidad de actuar con miras a lograr progresos efectivos para un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, para facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

***CONVENIO DE PARÍS DE 1993 SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL MANTENIMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN***

Convenio con miras a lograr progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos, promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes.

***CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES.1976.***

Convención para evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

## ***CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.***

Convención que persigue prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y en busca de resultados positivos que logren facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales para contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados; basándose en el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios

### ***I PROTOCOLO RELATIVO A FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES***

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

### ***II PROTOCOLO RELATIVO A MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS***

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

### ***III PROTOCOLO RELATIVO A LAS ARMAS INCENDIARIAS***

Protocolo que define cuales son consideradas armas incendiarias y regula o prohíbe su empleo en los conflictos armados.

### ***IV PROTOCOLO RELATIVO A ARMAS LÁSER CEGADORAS***

Protocolo que prohíbe emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

### ***V PROTOCOLO RELATIVO A RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA***

Protocolo destinado a aplicar medidas correctivas de carácter genérico para después de los conflictos con el fin de reducir al mínimo los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra, y para adoptar medidas preventivas de carácter genérico, aplicando a título voluntario las prácticas óptimas especificadas en un Anexo Técnico para mejorar la fiabilidad de las municiones y reducir al mínimo la existencia de restos explosivos de guerra.

### ***CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN***

La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal sobre su destrucción de 1997 es el acuerdo internacional que prohíbe las minas terrestres antipersonal. Se conoce como Convención de Ottawa o Convención sobre la prohibición de minas antipersonal.

La Convención concluyó con la Conferencia diplomática sobre la prohibición total de las minas terrestres antipersonal en Oslo el 18 de septiembre de 1997. De acuerdo con el artículo 15, la Convención se abrió para la firma de todos los Estados desde el 3 de diciembre de 1997 hasta el 4 de diciembre de 1997 en Ottawa, Canadá, y posteriormente permaneció abierta en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta que entró en vigor. En diciembre de 1997 un total de 122 gobiernos firmaron el tratado en Ottawa (Canadá). En septiembre del año siguiente, Burkina Faso se convirtió en el 40º país en ratificar el acuerdo, dando lugar a su entrada en vigor 6 meses más tarde, el 1º de marzo de 1999. Hoy en día, el tratado aún está abierto para su ratificación por los signatarios y permanece abierto a la adhesión de los que no lo firmaron antes de marzo de 1999

### ***CONVENCIÓN SOBRE EL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MUNICIONES EN RACIMO Y SU DESTRUCCIÓN.***

La Convención es una adición importante al derecho internacional humanitario (DIH). Establece nuevas normas para garantizar que dejen de emplearse las municiones en racimo y que se aborden los problemas causados por esas armas en el plano humanitario. Es importante señalar que la Convención contiene disposiciones específicas para responder a las necesidades de las víctimas y las comunidades afectadas. En respuesta a las muertes, las heridas y los sufrimientos causados por las municiones en racimo, 107 Estados negociaron y aprobaron la Convención sobre Municiones en Racimo en una conferencia diplomática celebrada en Dublín, Irlanda, en mayo de 2008. El instrumento entra en vigor el 1 de agosto de 2010.

## ***CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1968***

Esta Convención observó que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, considera que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, y que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales. Por ello establece que los crímenes son imprescriptibles sea cual fuere el momento en que se cometieron.

De lo expuesto hasta el momento, podemos afirmar que el aporte del presente TFI será la identificación de los desfasajes entre la evolución del DIH y de los Conflictos Armados, para una vez logrado ello plantear que problemas son emergentes para la aplicación de las Reglas de Empeñamiento en los casos actuales de conducción de operaciones militares en el Nivel Operacional.

Los problemas identificados, como también la identificación de los desfasajes legales, se constituirán en sí mismos como nuevas líneas de investigación futura con la finalidad de salvar dicha problemática aportando soluciones reales e innovadoras.

El objetivo general que nos planteamos es el de *analizar* la posibilidad de un desfasaje entre el DIH y el la morfología actual de la guerra, mediante descomposición y comparación, identificando los aspectos en que cada uno se han diferenciado con el correr del tiempo, para arribar a conclusiones sobre como lo mencionado afecta en la redacción y aplicación de las Reglas de Empeñamiento.

Consecuentemente los secundarios serán:

- *Examinar* la evolución de la guerra mediante el estudio de diferentes autores que clasifican y tipifican la misma.
- *Comprender* la teoría del DIH con la finalidad de identificar su grado de evolución.
- *Integrar*, mediante casos de estudio, la evolución de la guerra y el DIH para interpretar e identificar el grado de desfasaje entre ambos y arribar a conclusiones al respecto.

Para alcanzar los objetivos, nos hemos planteado la siguiente metodología:

En virtud al escaso estado del arte en la materia específica que el presente TFI abordará, podemos indicar que inicialmente se tratará de un proceso *exploratorio* pero que en algunos pasajes del mismo podrá convertirse en descriptivo, producto de las tareas de recoger, evaluar y sistematizar diferentes instrumentos del Derecho Internacional Humanitario. De esta forma se abordarán los instrumentos del Derecho Internacional existentes, tratando de comprender y analizar su grado de evolución respecto al que fue alcanzado por los Conflictos Armados. Al momento de integrar el DIH con los conflictos actuales, en los estudios de casos, se intentará evaluar el grado de desfase de ambos.

Finalmente, los objetivos y la metodología nos permitieron organizar este trabajo en los siguientes capítulos:

1. Evolución del Conflicto Armado como hecho social.
2. El Derecho Internacional Humanitario (DIH).
3. Vigencia del DIH en el marco de los conflictos actuales (casos de estudio).

## DESARROLLO

### CAPITULO I

#### LA EVOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

La evolución de los Conflictos Armados tuvo, por momentos, correlatos con la del Derecho Internacional relacionado a la misma. En otras oportunidades no existió derecho positivado al respecto dado que los enfrentamientos se regían principalmente por acuerdos o tradiciones preexistentes; mas no por un derecho que limitara el uso de la fuerza. Es así que los primeros instrumentos internacionales vinculados a esta materia encuentran su origen en la segunda mitad del Siglo XIX, como veremos mas avanzado el presente trabajo.

Martin Van Creveld<sup>1</sup> afirma que la concepción trinitaria de la guerra, que en algún momento Clausewitz desarrolló, no se aplica a los conflictos armados actuales dada la evolución de los mismos; consecuentemente la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se ve limitada por aquellos actores que no son Estados en el sentido moderno<sup>2</sup> del concepto dado que no se ven atados a principios jurídicos ni mucho menos obligados por Tratados o Acuerdos internacionales al respecto; generandose una relación asimétrica en este sentido que beneficia directamente al actor no Estatal. Abordaremos esta idea mas adelante.

El objeto del presente capítulo es plasmar la evolución y desarrollo de los conflictos armados, siguiendo autores diversos que nos permitirán analizar, desde diferentes enfoques y técnicas de clasificación, como este hecho social mutó con el desarrollo de las sociedades, de los cambios tecnológicos y de la doctrina militar. De esta forma haremos mención a los trabajos de William Lind, Martin van Creveld, Roger Trinquier, Frank Hoffman, David Petraeus, entre otros.

---

<sup>1</sup>Van Creveld, Martin; *“La Transformación de la Guerra”*; José Luis Uceda Editor; Buenos Aires, Septiembre de 2007; pp 84

<sup>2</sup>La concepción moderna del Estado surge luego de la Paz de Westfalia, donde el mismo se posiciona como el actor principal del Sistema Internacional, detentando tres atributos principales: unidad territorial dentro de sus fronteras (soberanía), no dependencia política en relación a otros Estados (independencia), centralización de el uso legítimo de la fuerza (coerción).

## **1.1 De “La Transformación de la Guerra”:**

Van Creveld<sup>3</sup> analiza la obra de Clausewitz tratando de explicar el concepto de “guerra trinitaria” y la primera advertencia del autor es que el trabajo del prusiano se basaba en las guerras que le eran recientes en aquel momento, en las que principalmente se destacan la de los Siete Años y las campañas de Napoleón. Uno de los mayores logros de Clausewitz, según Van Creveld, es el lograr definir a la Guerra como una actividad social dominada por el actor “Estado”, es decir superando la etapa feudal de los “señores de la Guerra”. Es así que menciona “...si eran los gobiernos quienes hacían la guerra, los ejércitos se conformaron en instrumentos para hacerlo. A pesar de que los métodos por los cuales los ejércitos fueron organizados sufrieron algunos cambios, su naturaleza fundamental no fue transformada por la Revolución Francesa ni por las guerras que la siguieron...los ejércitos eran definidos como organizaciones que servían al gobierno, fuera monárquico, republicano o imperial...”<sup>4</sup>

Un aspecto importante que resalta Van Creveld es que a partir de 1815 surge la idea del ejército apolítico y que en su empleo natural, éste sería en guerras contra poderes extranjeros exclusivamente<sup>5</sup>, aspecto que con el correr del Siglo XX fue mutando de acuerdo con las necesidades de los Estados y de las sociedades en general.

En el desarrollo del conflicto armado, continúa Van Creveld, se puede evidenciar como los tres componentes de la Trinidad fue tomando características particulares:

Estado: antes de Westfalia la idea de Estado reposaba sobre el Monarca, pero que llamativamente en la temprana Edad Media no disponía de Ejércitos, sino que por el contrario Señores feudales (normalmente Duques) los ponían a disposición del Rey y las costas de las operaciones corrían por cuenta de “privados”. El Rey en sí, como identificador del Estado, era débil. Con la Revolución Francesa y en particular con Napoleón surge la idea del Estado central, el cual concentra el monopolio de la fuerza<sup>6</sup> mediante un Ejército que responde únicamente a un poder central. Esta idea se mantiene hasta la década del '50 donde

---

<sup>3</sup>Idem ut supra, pp 61

<sup>4</sup>Idem ut supra, pp 65

<sup>5</sup>Misma característica fue impuesta a las FFAA Argentinas, 191 años después, en el año 2006 por medio del Decreto del PEN 1691 en su Anexo 1.

<sup>6</sup>Max Weber desarrolla plenamente este concepto entrado el Siglo XX en su obra “*La política como vocación*”. Disponible en: <http://www.hacer.org/pdf/WEBER.pdf>

los procesos de desconlonización a lo largo del mundo facilitan el surgimiento de grupos armados que, bajo el principio de Autodeterminación, comienza a desafiar a ese poder central disputando principalmente el empleo efectivo de la violencia armada. Hoy encontramos otros actores no estatales que no sólo desafían esta centralización del monopolio de la Fuerza, sino que en algunos casos logran superar al Estado contra el cual se enfrentan, un ejemplo de ello es el Estado Islámico en el territorio iraquí donde las fuerzas nacionales por sí misma no se encuentran en capacidad de controlar a la organización terrorista.

Ejército: no vamos a realizar un desarrollo de cómo el ejército cambió doctrina, organización y tácticas con el correr de los años. Simplemente, y a los efectos de este trabajo, remarcaremos dos aspectos importantes: luego de Westfalia existirá un solo ejército (y no un ejército por feudo) a diferencia de lo que ocurría anteriormente, aspecto que se mantendrá hasta nuestros días. Lo segundo será el surgimiento de una burocracia militar que facilitará la conducción de la Guerra producto de su vertiginosa complejización. Si bien la segunda mitad del Siglo XIX se caracterizó por la poca presencia de conflictos armados de importancia, principalmente por el sistema implementado en Europa conocido como “Concierto Europeo” que se erigió como un mecanismo pacífico de resolución de conflictos, la realidad es que entrado el último cuarto de ese siglo la conducción de la Guerra escapaba a la posibilidad de que sea realizada por una sola persona, por más genio militar que ésta posea. Es de esta forma que surgen los Estados Mayores como organización burocrática y con el correr del tiempo se constituyen en una estructura obligada en cualquier Ejército que se considere profesional. No obstante, Van Creveld considera que los Estados Mayores se encuentran en un momento crítico dado la incipiente duda sobre el uso del poder militar; es este sentido al iniciar su obra expresa: “...un fantasma recorre los corredores de los Estados Mayores generales y los ministerios de Defensa de todo el mundo desarrollado: el temor a la impotencia del poder militar, aun a su relevancia...”<sup>7</sup>

Pueblo: hasta 1789, según Van Creveld, la guerra era considerada cuestión de Estado por lo cual el pueblo debía quedar excluido de ella. El autor afirma que “...la idea de la guerra como algo que podía ser librada solamente por el Estado fue reforzada, en algo, por las décadas de la reacción que siguieron al Congreso de Viena (1814-1815). Este fue el período

---

<sup>7</sup>Idem ut supra; pp 17

en el cual la incipiente Revolución Industrial condujo a desordenes sociales y al levantamiento. El siempre presente espectro de otra Revolución Francesa...indujo a que la mayoría de los príncipes europeos les temieran mas a sus propios pueblos que a otros príncipes rivales...”<sup>8</sup>. Por supuesto que esto sería radicalmente modificado cuando se introdujo la idea de “guerra total” donde su principal pensador fue von Der Goltz, el cual tambien Van Creveld trabaja resaltando dos diferencias que el primero tiene con Clausewitz.

- Para Clausewitz la Guerra era un asunto exclusivamente del Ejército. Para von Der Goltz era una cuestión de la Nación toda, puesta bajo bandera y movilizada contra el enemigo.
- Para Clausewitz el problema de la relación entre la conducción militar y la política, se solucionaría concentrando todo el poder en una sola persona. Von Der Goltz por el contrario pensaba que la guerra tenía tal complejidad que era imposible su conducción en manos de una sola persona, por lo cual refuerza la idea de los Estados Mayores Generales. Incluso va mas allá del pensamiento clausewitziano sobre la subordinación a la política afirmando además la subordinación hacia los políticos.

Ambos aspectos no hacían mas que resaltar la idea de la Guerra Total, en donde todas las esferas de la Nación se complementaban para embarcarse en el Conflicto, sociedad, Estado y Fuerzas Armadas.

A los efectos del presente trabajo, nos resulta interesante el análisis que efectúa Van Creveld sobre aquellos instrumentos legales que se fueron conformando para limitar el empleo de la fuerza entre los Estados, o en el mejor de los casos para evitar abusos y/o arbitrariedades. El inicio en la idea de positivizar este aspecto se da a partir de 1859, luego de la Batalla de Solferino, y principalmente se enfocó en diferenciar a la Guerra como acto lícito del crimen; en esta lógica la misma sería legal y válida siempre que sea emprendida por un Estado soberano; los soldados se definieron con hombres con licencia para empeñarse en nombre de ese Estado haciendo uso de la violencia; por lo cual se prohibió la guerra “privada” o la extensión de patentes de corso. Van Creveld explica que “...se suponía que pelearían solo mientras vistieran uniforme portando sus armas en forma abierta y obedeciendo a un Comandante que podía ser hecho responsable de sus acciones...se asumía

---

<sup>8</sup>Idem ut supra, pp 67

que no adoptarían métodos péfidos...que la población civil sería dejada siempre sola salvo necesidad militar...”<sup>9</sup> La realidad, sigue el autor, es que estas reglas se aplicaron entre los firmantes, pero cuando la guerra se extendió a territorios poblados por aborígenes o por otra sociedad que no tenía conocimiento de estos acuerdos, las masacres fueron en masa. En este sentido Van Creveld afirma que el tercer elemento de la Trinidad en la realidad siempre estuvo ausente o prácticamente ausente en el desarrollo de los conflictos, y por ende de los instrumentos protectores. Durante mucho tiempo “...el pueblo participaba en la guerra portando el equipaje de sus amos como sirvientes, cuidadores cosas por el estilo...la guerra feudal se preocupó muy poco por la protección de las poblaciones de las guarniciones de los castillos sitiados, los cuales habitualmente expulsaban a los no combatientes, considerados simplemente como bocas para alimentar...dado que la gente no le concernía a la gente común, poco se sabe sobre lo que pensaban de ella, ya que sus puntos de vista eran considerados de poco valor para ser registradas por las dos clases superiores, la aristocracia y el clero...”<sup>10</sup>

Ahora bien, si esta lógica se modificó con el correr del tiempo, en donde la concepción trinitaria de la guerra tuvo auge, podríamos afirmar que: donde no hay Estado, no hay guerra. La realidad hoy nos demuestra lo contrario, pero de ello nos encargaremos mas adelante. Si trataremos de simplificar parte del pensamiento de Van Creveld en esta simple tesis:

Guerra clásica = concepción trinitaria + Estado + normas para limitar y aplicar.

Guerra contemporánea = conflicto no trinitario + actores no estatales + anomia (al menos de una de las partes)

Quizás para muchos militares argentinos, un pasaje del texto de Van Creveld pasó desapercibido pero queremos traerlo a estas páginas dado que posee total vigencia para la realidad de nuestras Fuerzas Armadas: “...prepararse para la guerra trinitaria, no amenazaba a nadie en particular...desafortunadamente había quienes consideraban a estas ideas convencionales sobre la guerra como parte de una basta conspiración destinada a mantener la supremacía de los países desarrollados sobre los países en vías en desarrollo...”<sup>11</sup>. Lo que

---

<sup>9</sup>Idem ut supra, Pp 67

<sup>10</sup>Idem ut supra, pp 84

<sup>11</sup>Idem ut supra, pp 91

pretendemos resaltar es que la imposición por Decreto de que las FFAA argentinas se limitan a repeler acciones armadas estatales extranjeras, responde a esta concepción clásica y trinitaria que el autor busca superar en su desarrollo teórico; pero es aún más importante que esta postura beneficia a poderes exteriores. El autor avanza más en su postura, la cual nos continúa tocando de lleno: "...la extensión de terrorismo ha sido a menudo atribuido a la falta de voluntad de los países liberales y democráticos para tomar medidas duras necesarias para suprimirlo...quienes han librado tales conflictos se puede decir que están mucho más cerca de la formas más primitivas de la guerra no-trinitaria que de cómo la guerra era conducida, por decir, en los días de Moltke o de Eisenhower..."<sup>12</sup> y es justamente a ese tipo de guerra a la que nuestro marco jurídico nos circunscribe.

## **1.2. El cambio del rostro de la Guerra:**

Podríamos iniciar este apartado preguntándonos si en realidad la Guerra ha *cambiado su rostro*. Consideramos que no, que la guerra continua siendo la misma expresión violenta con la búsqueda del logro de un objetivo desde la antigua Grecia, pasando por Roma, la Edad Media hasta nuestros días. Lo que ha cambiado es la forma en que se concibe, planifica y ejecuta; ha cambiado en su complejidad, ha cambiado en la sofisticación y precisión en el daño al oponente, pero mantiene la violencia como recurso. No obstante esto, analizaremos como William Lind<sup>13</sup> consideró que la guerra si ha modificado su *rostro* teorizando sus ya conocidas Generaciones de la misma.

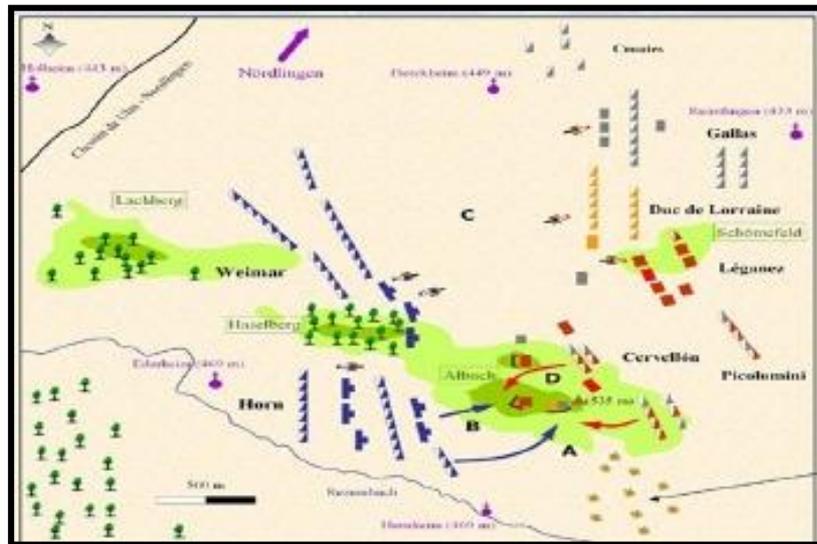
### **1.2.1 Guerras de 1ra Generación:**

Son aquellas que se llevaron a cabo en épocas de los mosquetes sin ánima estriada y de avancarga. Las tácticas o procedimientos se basaban en el empleo de la línea y de la columna producto del tipo de avance tecnológico de la época: el empleo de la línea maximizaba el poder de fuego, por ejemplo. Pero por otro lado respondía a cuestiones y condiciones sociales e ideas. El Arte operacional, según el autor, no existía en este tipo de conflicto dado que todo se resumía en un solo conductor, donde el mayor exponente fue Napoleón.

---

<sup>12</sup>Idem ut supra, pp 94 y 95

<sup>13</sup>LIND, William; "*The Changing Face of War: Into the fourth generation*"; Marine Corps Gazette; Oct 1989, pp 22 – Disponible en: <https://www.mca-marines.org/files/The%20Changing%20Face%20of%20War%20-%20Into%20the%20Fourth%20Generation.pdf>



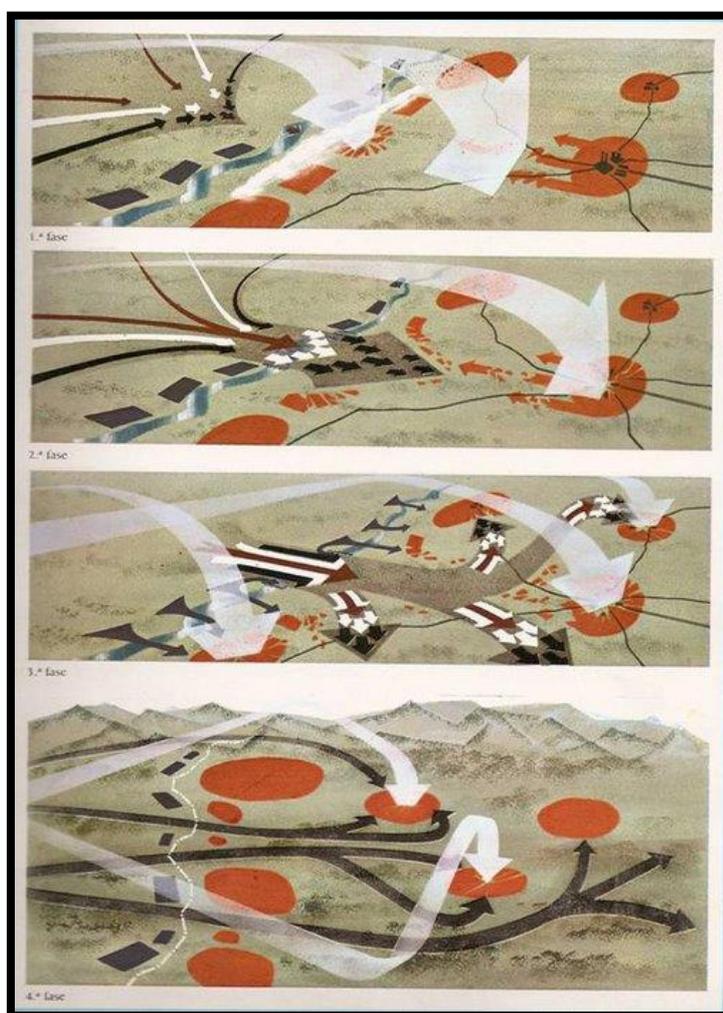
### 1.2.2. Guerras de 2da Generación:

Surge con cambios tecnológicos como el advenimiento del fusil con ánima estriada, las armas de tiro curvo, la ametralladora y el empleo de la trinchera (o pozo de zorro). En base a esto las tácticas y procedimientos se modifican en virtud del fuego y el movimiento, pero aún conservando algunos aspectos de la linealidad de la generación anterior. La mayor diferencia que se presenta a partir de esta Generación es el empleo masivo del fuego indirecto; al punto que surge el slogan: “la masa de fuego reemplazó la masa de hombres”. Es así que la tecnología se convertiría en el motor de cambio para llegar a esta Generación y que al mismo tiempo hará surgir la industria bélica. En este estadio se aceptará formalmente el reconocimiento y adopción del arte operacional que se irá desarrollando con el correr del tiempo.



### 1.2.3: Guerras de 3ra Generación:

Surge en respuesta al incremento del poder de combate. La principal diferencia respecto a la 2da Generación será el cambio del desgaste por la ejecución de la maniobra. Los iniciadores de esta nueva táctica serán los alemanes con la concepción de la *Blitzkrieg*<sup>14</sup> caracterizada por acciones no lineales (por primera vez) que buscan penetrar el dispositivo enemigo sea rompiéndolo o eludiéndolo para alcanzar la retaguardia. La decisión dejará de buscarse en la primera línea. Las defensas se emplazarán en profundidad, y surgirá la idea de la “dinámica de la defensa”<sup>15</sup>. En esta generación el adelanto tecnológico de mayor importancia será el tanque; pero lo mas importante es que se vincularán por primera vez tecnología con ideas; la *Blitzkrieg* será la resultante de pensar de que forma efectiva podría ser empleado el tanque combinado con el avión.



<sup>14</sup>Guerra relámpago.

<sup>15</sup>La dinámica de la defensa incluirá acciones con objetivo limitado, contra-ataques y ataques de desarticulación.

A los efectos del presente trabajo, es importante destacar que como consecuencia de esta Generación de Guerra, y de la gran cantidad de muertos no combatientes, será que se positivarán los Convenios de Ginebra de 1949 para restringir el uso de la Fuerza; en la Carta de Naciones Unidas se prohibirá expresamente el empleo de la Guerra de agresión como herramienta para solucionar conflictos, por lo cual la Guerra pasará a ser una actividad ilegal en el Sistema Internacional (salvo en defensa) . Hasta este momento, los conflictos se regían con dos derechos paralelos: el de la Haya y el de Ginebra<sup>16</sup>. Los Convenios de Ginebra servirán hasta entrada la década del 70 donde nuevos conflictos surgirán (los Conflictos Armados No Internacionales) lo que exigirá una actualización: los Protocolos Adicionales de 1979.

#### 1.2.4. Hacia la 4ta Generación:

Siguiendo con el desarrollo teórico de Lind<sup>17</sup>, el autor considera que existen una serie de elementos que se mantienen inmutables con el tiempo, y que se darán con particular énfasis en la 4ta generación.; a saber:

- **Empleo de órdenes tipo misión:** La gran dispersión de los efectivos en el campo de combate, el trabajo en grupos reducidos, la participación de toda la sociedad del oponente y la intención del Comandante exigirán el empleo masivo de este tipo de órdenes en lugar de aquellas sumamente extensas y detalladas.
- **Descentralización de la logística:** producto de la necesidad de lograr sobrevivir en el territorio enemigo.
- **Énfasis de la maniobra:** el empleo de grandes masas de fuerzas se presentarán como una desventaja en los conflictos de 4ta generación; por ello dominarán las fracciones reducidas, con un alto nivel de maniobrabilidad y agilidad.
- **Búsqueda del colapso interno:** se presentará una preponderancia de hacer colapsar al enemigo internamente mas que en la búsqueda de su destrucción física. Los objetivos se materializarán en interrumpir el apoyo de la población, la cultura del enemigo y centros de gravedad estratégicos.

---

<sup>16</sup>La evolución del DIH será explicada en el capítulo II del presente trabajo.

<sup>17</sup>LIND, William; “*The Changing Face of War: Into the fourth generation*”; Marine Corps Gazette; Oct 1989, pp 23

Estos cuatro aspectos se mantendrán constante en la 4ta Generación producto que la dispersión de las Fuerzas en el Teatro de Operaciones, la falta de distinción entre las zonas de guerra y en las que no se desarrollan o planifican operaciones; la no-linealidad de los dispositivos de las Fuerzas que conllevan la dificultad de definir frentes y retaguardias pero, principalmente, la *dificultad para distinguir civiles de militares*, lo cual atenta directamente a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario el cual basa uno de sus principios en la “distinción<sup>18</sup>”. Otros dos importantes componentes se presentarán en la 4ta Generación: el empleo asiduo de las Operaciones Psicológicas, el cual se logrará por medio de la habilidad del empleo del segundo componente: los medios de comunicación masiva.

El autor considera que en esta Generación se produce, además, una lucha de ideas. Occidente concibe la Guerra como un enfrentamiento de tipo tecnológico, donde prevalece quien posea mejor y mas tecnología en el conflicto. Por su parte, los actuales oponentes de occidente consideran la guerra como un enfrentamiento de ideas, superando la concepción tecnológica. Quien mejor representa esto es el terrorismo, según Lind. De esta forma se presentará una dialéctica interesante al momento de enfrentarse: ante la definición de los teatros de operaciones occidentales, el terrorismo propone la dispersión y la no linealidad; utiliza aspectos que Occidente considera fortalezas, como la libertad y los derechos en democracia, para encontrar vacíos legales y en la seguridad para infiltrar y atentar contra la sociedad. Las Fuerzas Armadas occidentales poseen una cultura del “orden”, a lo cual el terrorismo resuelve romper el paradigma con desorden.

A pesar de que Lind utiliza al terrorismo como ejemplo teórico, aclara que en sí mismo terrorismo no es 4ta Generación, sino que posee elementos de la misma; con lo cual a los efectos de este trabajo lo entenderemos como un fenómeno que implica una diversidad de aspectos involucrados, entre ellos el militar.

### **1.3. La Insurgencia y la Contra Insurgencia:**

#### 1.3.1. Conceptos generales

---

<sup>18</sup>Los principios del DIH serán desarrollados en el Capítulo II del presente trabajo.

Si bien “insurgencia” es un término relativamente contemporáneo, la realidad es que la práctica data de siglos de antigüedad. Según el General PETRAEUS<sup>19</sup> define a la Insurgencia como:

***“... es una lucha político-militar prolongada y organizada, diseñada para quebrar el control y legitimidad de un gobierno establecido, ocupando su Poder u otro tipo de autoridad política mientras incrementa su control insurgente...”***

Por su parte, un Estado ante la oposición de Insurgencia debe iniciar sus acciones de Contrainsurgencia, definida por el mismo autor como:

***“...acciones de tipo militar, paramilitar, políticas, económicas, psicológicas y civiles que son ejecutadas por un Gobierno para derrotar a la Insurgencia...”***

Este amplio abanico de opciones que debe analizar el Estado se debe a que la insurgencia puede utilizar cualquiera de ellas también para enfrentar a un Gobierno legalmente constituido. El mismo, puede ser derrocado mediante revueltas populares, revoluciones e incluso golpes de Estado. Sin embargo, según PETRAEUS<sup>20</sup> su objetivo será siempre el mismo: ***“...modificar el orden social existente como también la ubicación del Poder, o romper con el control estatal para formar una entidad autónoma...”***. En esta lógica pueden incluirse actores externos involucrados que proporcionarán soporte en el logro de este objetivo a largo plazo.

La guerrilla y el terrorismo sirven a la Insurgencia, dado que las mismas suministran acciones de tipo rápidas, económicas y pueden ser lanzadas contra enemigos superiores tecnológicamente dando una concreción a la asimetría perseguida por la Insurgencia. Para esto, en sus inicios el insurgente retiene la iniciativa y emplea el engaño. El Estado, como contraparte, posee la ventaja de recursos sin embargo debe optar por direccionarlos en la Contrainsurgencia o suministrarlo en aquellos lugares donde los mismos escasean; la segunda ***condicionante será la emanada del marco legal en cual el Estado se ve inserto***. En este sentido podrá disponer de vastos recursos, pero con acotada posibilidad de empleo producto de

---

<sup>19</sup> PETRAEUS, David y otros; “Counterinsurgency Field Manual”; University of Chicago Press; Chicago, USA; 2007; Pp 2

<sup>20</sup> Idem ut supra

las restricciones legales; no sólo en el combate directo sino también en las actividades de Inteligencia destinadas a obtener información de la insurgencia en cuestión.

PETREAUS<sup>21</sup> nos habla de la Guerra de la Información en el marco de un conflicto Contrainsurgente. “...la Insurgencia buscará tomar ventaja, atrayendo la atención de los Medios de Comunicación Social, por medio de atentados, ataques suicidas, etc; y de esta forma exagarar su verdadera capacidad ante la opinión pública...”. Este idea es importante dado que la eliminación de los combatientes insurgentes no elimina la Insurgencia. PETREAUS afirma<sup>22</sup> “... se requieren operaciones de Estabilización para controlar a la población local y proveer de servicios esenciales. A medida de las Operaciones de Contrainsurgencia ganan la iniciativa, las Operaciones Ofensivas convencionales sí buscarán a los insurgentes con ataques directos; la victoria se logra cuando la población legitima al gobierno estatal y cesa en el apoyo a la Insurgencia...”

### 1.3.2. Evolución de la Insurgencia:

Si bien el Grl PETREAUS hace mención que la Insurgencia adoptó diversas “formas”, a los efectos del presente trabajo nos referiremos a “diversos empleos”, dado que la esencia será siempre la misma, es decir que no cambia la forma.

Dado que decimos que adoptó diversos empleos esto nos lleva a indicar, en primer lugar, que siempre será fundamental analizar el contexto en el cual las operaciones de Insurgencia se han llevado a cabo, producto de lo adaptativa de esta forma de enfrentamiento.

Siguiendo a PETREAUS<sup>23</sup> elaboramos el siguiente cuadro para clarificar los conceptos:

<b>EVOLUCIÓN DE LA INSURGENCIA EN EL TIEMPO</b>	
ANTES DE LA 1ra GUERRA MUNDIAL	De tipo conservadora, defensiva de las monarquías. Buscaban que prevalezcan religiones tradicionales, etnias y núcleos de una nación determinada. El mejor ejemplo de esto fue la Insurgencia montada en contra de la invasión napoleónica a España.
	Se caracterizó por ser de tipo revolucionaria (Bolchevique) o de tipo

<sup>21</sup> Idem Ut supra, Pp 5

<sup>22</sup> Idem Ut Supra

<sup>23</sup> Idem ut Supra, Pp 6

DESDE LA 1ra GUERRA MUNDIAL	“guerra de liberación”. (Lawrence de arabia fomentando la Revuelta Árabe)
DESDE LA 2da GUERRA MUNDIAL	Inicia una nueva Era en términos de insurgencia. Motivados por el nacionalismo y el comunismo, se expanden incorporando tecnología. Se incrementa el poder de fuego producto del advenimiento de armas más portátiles, más letales y se comienza a utilizar los Medios de Comunicación para transmitir mensajes.
FINALES DEL SIGLO XX	Se caracteriza por la transnacionalidad y por la conducción de la misma desde un lugar remoto a donde ocurre. Deja de lado las motivaciones locales para ser mas internacionales.
DESDE CAÍDA DE LA URSS	Surgen nuevos grupos insurgentes para apoyar guerras civiles en aquellos Estados que habían sido satélites de la URSS. Se basan en ideologías, fuentes de identidad y recursos insurgentes locales.
INSURGENCIA HOY	La Insurgencia forma parte de prácticamente todos los ambientes operacionales, y busca un cambio revolucionario a escala global. Las organizaciones que hoy se sirven de la Insurgencia son al-Qaeda y el Estado Islámico principalmente.

### 1.3.3. Motivaciones de los Insurgentes:

PETREAUS<sup>24</sup> nos advierte que a pesar de existir un objetivo común en la Insurgencia (forzar un cambio político), cada insurgencia es única y posee elementos que las diferencian entre sí, y la acción militar es sólo secundaria y se subordina al objetivo político. Para analizar cada caso en particular, el autor nos propone un listado de aspectos que pueden servir como guía:

- Causas de base de esa insurgencia (no lo político de tipo general)
- Grado de dependencia de apoyo interno y externo.
- Base ideológica y de discurso que pretende llevar a la población.
- Profundidad del compromiso y de la motivación de los insurgentes, como combatientes.
- Tipo de tácticas y armamento que emplea. (Terrorismo, guerrilla, etc)
- Ambiente Operacional en el cual los insurgentes inician y desarrollan su campaña y estrategia.

---

<sup>24</sup> Idem ut supra; Pp 8

Por otro lado, el autor<sup>25</sup> considera que todo movimiento insurgente posee cinco elementos comunes, pero que dependiendo de la organización se configuran diferente:

- Un grupo de líderes.
- Combatientes (Fuerza Principal – Fuerza Regional – Fuerza Local)
- Cuadros políticos (puede ser un partido)
- Auxiliares (seguidores activos del movimiento que proveen de recursos)
- Masas (el grueso de los miembros).

#### 1.3.4. Consideraciones Legales:

El Gr1 PETREAUS<sup>26</sup> dedica un apéndice completo a las consideraciones legales, para una fuerza regular, al momento de enfrentar a la Insurgencia. Haremos un resumen de sus ideas dado que son oportunas para la finalidad el presente trabajo.

En primer lugar el autor hace mención al “*ethos del combatiente*”, el cual exige una estricta obediencia a la ley de los conflictos armados, es decir al Derecho Internacional Humanitario. Esto, llevado al campo de combate demanda del soldado elevados estándares de conducta moral y ética. Incluyendo la contra-insurgencia, como en el combate convencional, el combatiente está siempre obligado a aceptar riesgos en pos de minimizar el daño a los no combatientes.

El párrafo precedente es correcto, sin embargo necesitamos llamar la atención en un punto: una de las características de la lucha contra la insurgencia es que no se logra distinguir entre combatiente y civil; entre blanco militar y no militar, etc.

El autor continúa<sup>27</sup> haciendo mención que un combatiente no tienen autorización para hacer uso indiscriminado o desproporcionado de la fuerza. Concretamente explica que los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos deben buscar lograr sus misiones tomando las medidas necesarias para limitar la destrucción causada en el desarrollo de operaciones militares; particularmente en aquello que se denomina “daño colateral”.

---

<sup>25</sup> Idem Ut Supra, Pp 20

<sup>26</sup> Idem Ut Supra; Pp 347

<sup>27</sup> Idem Ut supra, Pp 245

Desde la idea ética las operaciones de contrainsurgencia, continúa PETREAUS, pueden ser mucho más complejas que las de tipo convencional. La Insurgencia es mucho más que el simple enfrentamiento entre grupos armados, es una lucha de tipo político con un elevado nivel de violencia. Los insurgentes harán empleo de esta violencia para desestabilizar y en ultima instancia deponer un gobierno. La contrainsurgencia debe procurar no abusar del empleo de la violencia dado que logrará el odio de la población local a la cual desea apoyar.

### **Las Reglas de Empeñamiento en la Contrainsurgencia:**

El General PETREAUS<sup>28</sup> dedica un apartado a este punto, explicando desde lo básico para que se logre comprender la idea. En este sentido define a las **Reglas de Empeñamiento (RDE)** como:

*“...directivas impartidas por una autoridad competente que especifica las circunstancias y limitaciones bajo las cuales las Fuerzas de Estados Unidos iniciarán o continuarán el combate directo con otras fuerzas...”*

La secuencia por la cual se formula una Regla de Empeñamiento en Estados Unidos nos sirve para proponer una forma similar en nuestro país. PETREAUS explica:

El diseño de una Regla de Empeñamiento se inicia a nivel Secretario de Defensa (en el caso argentino sería el Ministro de Defensa), y se hace para cada caso en particular. Es decir que una Regla de Empeñamiento tendrá una situación operacional particular y un Comandante específico que deberá aplicarla. El Comandante de nivel operacional será quien reciba esa RDE y éste le transmitirá a los Comandantes subordinados los aspectos que a cada uno le compete. Toda RDE emanada por el Departamento de Defensa debe respetar el Derecho Internacional Humanitario, y debe ser de tipo dinámica. *Cada Comandante Operacional deberá ser quien proponga sus modificaciones a medida que la situación operacional lo exija.*

---

<sup>28</sup> Idem ut Supra, Pp 350

En ausencia de una RDE específica para una operación en desarrollo, las FFAA de Estados Unidos se remiten a un documento<sup>29</sup> emanado por la Junta de Jefes de Estados Mayores. Este documento ofrece políticas básicas y procedimientos para regular las acciones de los comandantes de fuerzas militares; sin embargo no los limita en cuanto a su autoridad y obligación de *emplear todos los medios necesarios en caso de ser agredido* ya que son consideradas “en defensa propia”

El documento anteriormente mencionado, se basa en los Convenios de Ginebra y propone un resumen básico, a modo de tabla de chequeo, de lo que debe tenerse en cuenta al planificar una operación de contra insurgencia:

- Sólo pelear contra combatientes.
- No herir enemigos que se hayan rendido.
- No matar o torturar enemigos que sean tomados prisioneros de guerra.
- No atacar personal médico, instalaciones o quipamiento de sanidad.
- No destruir mas de lo que la misión impuesta realmente exige.
- Tratar a los civiles humanamente.
- No robar. Respetar la propiedad privada y las posesiones personales.
- Hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir violaciones a las leyes de la guerra.
- Informar a sus superiores las violaciones a la ley de la guerra de las que sea testigo.

Otro aspecto importante para resaltar es que Estados Unidos posee regulado los aspectos relacionados con la detención e interrogatorio. Para ello emplean el FM-2-22.3<sup>30</sup>. Los capítulos 3, 5 y 7 hacen referencia a la necesidad de Inteligencia Humana (INTHUM) en el desarrollo de Operaciones de Contrainsurgencia; las cuales imponen gran presión para obtener información sensible en poco tiempo, de aquellos prisioneros que son interrogados. Para ello se redactó, además del mencionado reglamento, la *Detainee Treatment Act of 2005*<sup>31</sup>. La misma prohíbe explícitamente, tanto para las FFAA de Estados Unidos, como para oficiales de otras agencias gubernamentales, el empleo de métodos coercitivos para obtener información de un prisionero. Ejemplos de abusos, incluso el maltrato durante un

---

<sup>29</sup> Se trata de la CJCSI 3121.01B; disponible en: [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/OLH\\_2015\\_Ch5.pdf](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/OLH_2015_Ch5.pdf)

<sup>30</sup> Disponible en: <https://fas.org/irp/doddir/army/fm2-22-3.pdf>

<sup>31</sup> Disponible en: [https://ihl-databases.icrc.org/ihl-nat/a24d1cf3344e99934125673e00508142/b22319a0da00fa02c1257b8600397d29/\\$FILE/Detainee%20Treatment%20Act%20of%202005%20.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/ihl-nat/a24d1cf3344e99934125673e00508142/b22319a0da00fa02c1257b8600397d29/$FILE/Detainee%20Treatment%20Act%20of%202005%20.pdf)

interrogatorio que fueron documentados, y son consecuencia de que el Congreso de Estados Unidos haya propuesto el Acta al Presidente.

#### **1.4 CONCLUSIONES PARCIALES AL PRESENTE CAPÍTULO:**

Como se pudo evidenciar a lo largo del presente Capítulo, el Conflicto Armado evolucionó mucho más rápido que las Leyes de la Guerra. Dicho de otra forma, ésta última no alcanzó a acompañar a la primera en su evolución. El primer problema radica en que la concepción trinitaria de la Guerra, hoy está cuestionada, dado que algún actor enfrentado no es un Estado, lo cual implica que el mismo no respetará el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido se planteamos una ecuación básica para comprenderlo:

**Guerra Clásica = de tipo trinitaria + Estado como ejecutor + normas aplicables a los beligerantes**

**Guerra Contemporánea = no trinitaria + ejecutor no estatal + anomia para dicho actor.**

Los conflictos de generación son los que han presentado la mayor cantidad de problemas para una fuerza convencional en materia de aplicación del Derecho; las mismas se caracterizan por la dificultad de diferenciar combatiente de civil, blanco militar del que no lo es, zona de combate de la que no, etc. Casi podríamos decir que, cada una de estas características, afecta directamente a un principio concreto del Derecho Internacional Humanitario.

La insurgencia se encargó de sumar mayores dificultades, producto de la multidimensionalidad en la que se inserta. El Problema Militar Operativo a resolver incluye aspectos militares, paramilitares, políticos, económicos, psicológicos y civiles; los cuales alejan fácilmente a las operaciones de su ámbito natural de desarrollo. Además de las dimensiones, la Insurgencia presenta la dificultad de “contra quien se combate”. Como se vió en este capítulo, la misma está conformada por líderes; combatientes (unicos posibles destinatarios del DIH), cuadros políticos, auxiliares y la masa en general; es por ello que entendemos el por que del General PETREAUS al recurrir al *ethos* del combatiente regular, para evitar los abusos. Sencillamente porque sólo la propia ética y moral puede poner un freno al momento de cometer una violación al Derecho Internacional Humanitario.

## CAPITULO II

### EL DERECHO HUMANITARIO

#### 2.1. Origen, definición y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario <sup>32</sup>

Basándonos en la doctrina clásica del Derecho de Gentes, los Estados soberanos disponían de plena libertad para hacer uso (o no) de la fuerza en sus Relaciones Internatales. La libre elección del empleo de la fuerza, significaba o representaba la más importante característica de la soberanía en las relaciones internacionales, es decir, en las relaciones de la Comunidad Internacional.

Por ello, desde los orígenes del Derecho Internacional se vislumbraba la necesidad de someter o subordinar la acción bélica a algún tipo de Derecho, a los efectos de que el empleo de la fuerza sea compatible con las normas básicas de convivencia internacional; como también para mantenerla dentro de límites o cánones razonables<sup>33</sup> y evitar que el mundo se convirtiera en un “Armagedón”<sup>34</sup>.

Los padres del Derecho Internacional, como *Hugo Grocio*<sup>35</sup>, *Francisco de Vitoria*<sup>36</sup> y *Albérico Gentile*<sup>37</sup>; consideraron que las normas de las Relaciones Internacionales debían organizarse alrededor del problema central de “cómo legalizar la guerra”.

El nacimiento del Derecho Internacional como disciplina separada y distinta de las demás ciencias jurídicas, se debió primordialmente al debate sobre la Guerra Justa y aquella que no lo era, basándose en consideraciones filosóficas e ideológicas.<sup>38</sup>

---

<sup>32</sup> SWINARSKI, Christophe “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”, San José, Costa Rica, 2ª edición, – Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH, 1991.

<sup>33</sup> Véase en gral L. KOTZSCH “*The concept of War in Contemporary History and International Law*”, 1956 (Citado por SWINARSKI, Christophe en “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”, San José, Costa Rica, 2ª edición, – Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH, 1991).

<sup>34</sup> ARMAGEDÓN: campo de batalla descrito en la Biblia (Apocalipsis 16,16), como escenario de la profetizada lucha final entre el bien y el mal. El nombre probablemente se ha tomado del campo de batalla sito frente al monte Meguido (Har Meguido), en la llanura de Esdrelón, célebre escenario de combates entre los israelitas y sus enemigos durante el periodo bíblico. Por tanto, el término ha llegado a aplicarse a cualquier gran conflicto o masacre.

<sup>35</sup> “*De Jure Belli ac pacis*” (1625) (Citado por SWINARSKI, Christophe “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”, San José, Costa Rica, 2ª edición, – Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH, 1991).

<sup>36</sup> “*De Jure Belli*” ( 1557 ), ( Ídem anterior)

<sup>37</sup> “*De Jure Belli*” ( 1598 ), ( Ídem anterior)

<sup>38</sup> Véase el pensamiento de San Agustín y Santo Tomás (quienes afirmaban que la Guerra era justa si no existían modos pacíficos para reparar las injurias)”

Con el correr del tiempo, se desarrollaron reglas para normar el uso de la fuerza, independientemente de las inclinaciones ideológicas, religiosas, políticas, morales, culturales, económicas, etc; que diferenciaban a los pueblos y Estados en cuestión, tomando importante semejanza en su codificación.

Es evidente, que estas normas surgidas de la necesidad de “legalizar la guerra” sufrirían modificaciones y actualizaciones a medida que progresaban los medios y tecnología que se empleaban en la guerra, en el Teatro de Operaciones. Con el correr de esta evolución, el Estado moderno mediría su soberanía frente a los demás Estados por su capacidad de recurrir al uso de la fuerza si sus intereses no podían lograrse por los demás medios de la política. De esta manera arribaron a la formulación de un clásico derecho de guerra como parte fundadora del Derecho Internacional; teniendo en cuenta dos aspectos: los procedimientos legales al comenzar y al finalizar una guerra en conformidad con las reglas del derecho (*jus ad bellum*) y el comportamiento, en situación de conflicto, respecto de las personas y bienes que estén afectados por él (*jus in bello*).

Se considera al año 1864 como al que corresponde a la creación del primer instrumento multilateral del Derecho Internacional (el Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864) y como la fecha de nacimiento de este Derecho. (Ver **anexo 1: “Situación del DIH en el DI”**). No obstante esta fecha, hay autores<sup>39</sup> que señalan que el origen de esta disciplina se retrotrae al 1000 AC.

Según C. SWINARSKI existían ciertas categorías de víctimas en los conflictos armados y costumbres concernientes a los medios y métodos de combate autorizados o prohibidos. Un ejemplo, dado por el mismo, es la prohibición de envenenar pozos de agua (reafirmada por La Haya en 1899).

En el Arte de la Guerra de Sun Tzu<sup>40</sup> se expresa que las guerras debían ser limitadas a la necesidad militar y que los prisioneros de guerra, los heridos, los enfermos y los civiles debían ser evacuados. En el Código de Manú, de la India, escrito en el 200 a.C. se encuentran normas relativas al comportamiento en el combate. Se establecía que las armas

---

<sup>39</sup> BOUVIER, Antoine A. – “*EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO DEL CONFLICTO ARMADO*” – New York, USA, Instituto de entrenamiento e Investigación de las Naciones Unidas/ Programa de Instrucción por correspondencia – UNITAR POI, 2002 - Pp 2 a 15

<sup>40</sup> Escrito alrededor del 500 a.C.

con púas estaban prohibidas, que los heridos tenían que ser cuidados y los rendidos evacuados.

El 25 de Junio de 1859, se produce una batalla decisiva en la historia del DIH: La de Solferino en el norte de Italia entre franceses y austriacos. Un testigo de esa matanza, Henry Dunant, escribe el libro llamado “*Recuerdos de Solferino*”. En el mismo no sólo describió lo vivido sino que también trató de sugerir y publicar posibles medidas para impedir fatalidades a las víctimas de la guerra. Sus propuestas fueron:

- Que se establecieran sociedades de voluntarios en los países las cuales, en los tiempos de paz, se prepararían para asistir como auxiliares en los servicios médicos militares.
- Que los Estados firmaran un tratado internacional que garantizara la
- protección legal para hospitales militares y personal médico.
- Que se adopte un signo internacional de identificación y protección.

Las consecuencias de estas propuestas fueron contundentes y duraderas:

- Se creó la Cruz Roja Internacional y la Sociedad de la Media Luna Roja.
- Nació la primera Convención de Ginebra en 1864.
- Se creó el emblema protector de la Cruz y Media Luna Roja.

En 1864 se realizó en Ginebra una Conferencia Diplomática. De ella nació la “Convención de Ginebra del 12 de Agosto de 1864 para el Mejoramiento de la Condición de los Heridos de los Ejércitos de Campaña” abierto a la ratificación Universal.

Desde esa fecha hasta nuestros días, el DIH evolucionó conformando un considerable número de instrumentos jurídicos de aplicación internacional.

**(Ver Anexo 2: Desarrollo progresivo del DIH)**

## 2.2. Las fuentes del Derecho Internacional Humanitario:

Debido a que el Derecho Internacional Humanitario se desarrolló de manera similar a la de todo el Derecho Internacional, sus fuentes no son distintas a las de éste último:

- *Los tratados internacionales* celebrados por los Estados y que se encuentran vigentes según las reglas del Derecho Internacional.
- *La Costumbre internacional*, las principales normas del derecho de la guerra han tenido un carácter consuetudinario que les confiere un título autónomo.
- *Los principios generales del Derecho*, en el sentido del Art 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son aplicados en las
- otras ramas del Derecho Internacional Público.
- *La jurisprudencia*, como fuente subsidiaria, que facilita su interpretación y desarrollo progresivo. Las decisiones judiciales no son, por sí mismas, una fuente del derecho, pero los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia son unánimemente considerados como la mejor expresión del contenido del derecho internacional vigente<sup>41</sup>. Deliberadamente se opta por situar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en una perspectiva más general, en el marco del Derecho Humanitario, y considerarla a la luz de otros casos pertinentes; así se demuestra como la jurisprudencia de la CIJ es una importante contribución en dos aspectos: por un lado esclarece la relación entre el DIH y el Derecho Internacional general; por otro, elucida el contenido de los principios fundamentales del DIH<sup>42</sup>.
- En lo que a Doctrina respecta, también se la considera como fuente
- subsidiaria de este Derecho. Actualmente existe en particular una Doctrina específica en relación al Derecho Internacional Humanitario, que es llamada “*Doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja*”, se trata de un conjunto de reglas que elabora el Comité para dar coherencia a su actuación internacional humanitaria.
- Otra fuente de carácter particular del Derecho Internacional Humanitario se encuentra en los instrumentos aprobados en el marco de las *Conferencias Internacionales de la*

---

<sup>41</sup> Claros ejemplos de ello son la sentencia del 27 de junio de 1986 sobre *Las Actividades Militares y paramilitares en y contra Nicaragua* y la Opinión Consultiva, emitida diez años después, el 8 de julio de 1996, sobre *la Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares*.

<sup>42</sup> CHETAİL, Vincent; “*LA CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL DIH*”, Revista de la Cruz Roja Nro 850 pág 235 – 30Jun2003

*Cruz Roja*. Por la particular composición de esta Institución, participa de pleno derecho con los Estados partes en los Convenios de Ginebra y con voto decisivo preponderante.

### 2.3. *Grado de obligatoriedad de los Estados respecto del Derecho Internacional Humanitario.*

La conjunción de las palabras “derecho” y “humanitario” podría hacernos pensar que se trata de un derecho fundado en sentimientos o en referencias a sistemas de valores de naturaleza ética o en conceptos específicos de la persona humana de carácter ideológico.

Para algunos, la conjunción de conceptos debilitaría el carácter obligatorio de este derecho, dándole el de meras reglas indicativas, con una muy difusa línea divisoria entre los preceptos de buena conducta y las reglas imperativas de la ley. No se debe olvidar que la materia regida por el Derecho Internacional se halla en el núcleo mismo de los intereses de los Estados, porque en las situaciones bélicas pueden estar involucradas su integridad territorial, es decir su soberanía, su participación en la comunidad internacional, su integración económica, etc.

Por consecuencia, es entendible que los Estados solo estén dispuestos a aceptar, en este marco, ciertos compromisos internacionales con mayor cautela, velando por que se respete lo que para ellos es “esencial”. No obstante, en materia del DI, los Estados poseen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, expresada en el Artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional I<sup>43</sup>. Este no es un compromiso que se contrae bajo condiciones de reciprocidad, es decir que rigen para un Estado Parte en la medida en que otro Estado Parte cumpla sus obligaciones; aun existiendo violaciones por otro Estado Parte se mantiene el compromiso asumido por los Estados Partes.

### 2.4. *Funciones del Derecho Internacional Humanitario*<sup>44</sup>.

Como fue expresado anteriormente, el Derecho Internacional Humanitario posee las mismas fuentes que todo el Derecho Internacional, justamente por ser una rama del Derecho

---

<sup>43</sup> “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”

<sup>44</sup> FAUR-STEL-DAYUB; “*El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pag 23

Internacional Público. Abarca un conjunto de normas de carácter convencional y consuetudinario que tienen su ámbito de aplicación en los conflictos armados. Parte de esas normas regulan los métodos y medios de combate y, una segunda parte, brinda protección a ciertas categorías de personas y bienes que pueden ser afectados, directa o indirectamente, por un conflicto.

Podemos sintetizar su finalidad diciendo que es “*limitar y atenuar las calamidades de la guerra*”. Compuesto por normas consuetudinarias y positivas posee, además, un principio subsidiario llamado “*Cláusula de Martens*” que implica que en los casos no previstos por el Derecho Positivo, los civiles y los combatientes están protegidos por el Derecho Internacional, resultante de las costumbres establecidas, los principios de humanidad y la conciencia pública.

**Podemos distinguir, en el DIH, cinco principios fundamentales:**

- ***Principio de juridicidad:*** La conducta de los beligerantes está sujeta a las disposiciones del derecho.
- ***Principio de no-reciprocidad:*** La violación a las normas humanitarias por una Parte no confiere a la otra el derecho de violarla también.
- ***Principio de limitación:*** Los métodos y medios de combate no son ilimitados. Se basan en la “necesidad” y la “proporcionalidad” ( Art 35 Protocolo I )
- ***Principio de humanidad:*** Plantea evitar sufrimientos innecesarios o daños superfluos.
- ***Principio de distinción:*** Debe distinguirse entre personas civiles y combatientes por un lado, y objetivos militares y bienes civiles por el otro. Los ataques son contra los combatientes y sobre los objetivos militares.

#### 2.5. *El DIH y la prohibición del uso de la Fuerza en las RRII.*

En el estado actual de las RRII, después de la prohibición de recurrir al uso de la fuerza en la comunidad internacional, refrendada por los Estados en la Carta de la ONU,

éstos perdieron su capacidad legal de resolver sus divergencias por vía del conflicto armado<sup>45</sup>.

Aún quedan sustanciales excepciones a este principio fundamental de la prohibición del uso del recurso de la fuerza:

- 1) La guerra en *legítima defensa*, considerada en el derecho de un Estado a *defenderse*, cuando otro lo ataca. (Art 51 Carta de la ONU).
- 2) La guerra de *liberación nacional*, que responde al principio de autodeterminación de los pueblos.
- 3) Las *medidas de seguridad colectivas* previstas en los mecanismos del Cap VII de la Carta de la ONU, que se pueden tomar cuando un Estado es una amenaza para la paz y/o seguridad internacional.

Sea cual fuere la forma de la violencia, siempre queda sometida a una normativa internacional.

## 2.6. El “Derecho de la Haya” y el “Derecho de Ginebra”.

Hasta ahora concordamos que el DIH constituye una limitación, para las Partes de un Conflicto Armado, en el empleo la fuerza y respecto a los individuos que están involucrados en el mismo.

Proponiéndose regir las situaciones en que se usa la fuerza armada, este Derecho posee dos vertientes que corresponden a sus dos objetivos:

- Limitar el recurso a ciertos métodos y medios de combate en las hostilidades.
- Proteger a las víctimas del conflicto.

Estas dos vertientes del DIH se denominan por razones históricas, “el Derecho de la Haya” y el “Derecho de Ginebra” respectivamente.

---

<sup>45</sup> SKUBISZEWSKI, K.J.; “ *Quelques remarques sur la notion de force dans la Charte des Nations Unies* », Lusanne 1984, Pags 293- 301. ( Ídem Ut Supra)

Es lógico entonces considerar que ambas ramas del clásico “jus in bello” constituyen lo que hoy permanece vigente en el Derecho Internacional (luego de la prohibición del uso de la fuerza) pudiendo definirse de la siguiente manera:

***“ Rama del Derecho Internacional Público que abarca el conjunto de normas convencionales y consuetudinarias aplicables a los conflictos armados, las que por un lado, regulan los métodos y medios de combate y por el otro, tienden a otorgar protección a ciertas categorías de personas y bienes que pueden verse afectados por el conflicto.”***<sup>46</sup>

El derecho de la Haya se refiere particularmente al mando de una fuerza armada (que incluye toda la cadena de comando) y está integrado principalmente por los siguientes instrumentos:

- Convenios de la Haya de 1899, y sus respectivos reemplazos por los de 1907.
- Las reglas de la guerra aérea, redactadas en el proyecto de 1923.
- Diversos Tratados específicos.

El Derecho de Ginebra, está relacionado esencialmente a las personas y bienes que deben ser protegidos en un conflicto armado. Está integrado por:

- Convenios de Ginebra de 1864, 1806 y 1929 y completados (o reemplazados en algunos casos) por los de 1949.
- Los Convenios de Ginebra de 1949.
- Los Protocolos Adicionales a los Convenios del 8 de Junio de 1977.

El Derecho Internacional Humanitario tiene como ámbito de aplicación situacional los Estados y los individuos que participan de las acciones incluyendo la cadena de comando completa de las Fuerzas enfrentadas.

---

<sup>46</sup> FAUR-STEL-DAYUB; “ *El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 23

En los últimos tiempos han surgido Tribunales Internacionales “*ad hoc*” para casos específicos<sup>47</sup> y se cuenta con un Tribunal de carácter permanente: la Corte Penal Internacional (CPI).

## 2.7. *Ámbito de aplicabilidad del DIH.*

Efectuando un análisis clásico del Derecho Internacional Humanitario, podemos ver los efectos protectores del mismo, siendo éstos el *ámbito situacional* (*ratione situationis*) o material, el *ámbito temporal* (*ratione temporis*) y el *ámbito personal* (*ratione personae*).

### 2.7.1. *Ámbito de aplicabilidad situacional:*

El DIH, básicamente, distingue dos tipos de situaciones en las cuales se aplican los Convenios de Ginebra y sus respectivos Protocolos Adicionales:

#### CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL: (CAI)

Para ser aplicables los Convenios, el Artículo 2 común de establece que debe existir:

- Estado de Guerra declarada.
- Conflicto entre dos o más Estados.
- Situación de ocupación de territorio con o sin resistencia.

El Protocolo I Adicional a los Convenios introduce como CAI, en su Art 1ro, los conflictos surgidos por el principio de autodeterminación de los pueblos en los cuales se lucha contra la ocupación colonial, la dominación extranjera y contra regímenes racistas.

#### CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL: (CANI)

---

<sup>47</sup> Como el formado para juzgar las violaciones cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia.

Estos tipos de conflictos son contemplados en dos Instrumentos distintos, el Art 3 común y el Protocolo II adicional, en los cuales se complementan y diferencian las situaciones en los cuales puede presentarse.

El Art 3 Común hace referencia a los Conflictos Armados No Internacionales y en su Comentario<sup>48</sup> se distinguen las situaciones de “baja intensidad” que pueden calificarse como CANI:

- Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
- Que el gobierno legítimo esté obligado a recurrir al Ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponen de una parte del territorio nacional.
- Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza a la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado. Que las autoridades de los insurrectos ejerzan el poder *de facto* sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional. Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra. Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Estos criterios permiten distinguir entre actos de bandidaje de un verdadero Conflicto Armado.

---

<sup>48</sup> CIRC; “Comentario del Protocolo del 8 de Junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios”; Bogotá-Colombia; Plaza & Janes Editores; 1998. Pág 336

Por otro lado el Protocolo II adicional en su Art 1ro reafirma los requisitos del Art 3ro Común, pero exige un cierto grado de intensidad en el conflicto para ser aplicable. Tanto el Art 3ro común como el Protocolo II adicional se complementan, siendo así que en caso que el conflicto no cumpla con los requisitos del Protocolo se aplicará el Art 3ro Común. Podemos decir que éste último se aplicaría a conflictos de menor intensidad (sin ser tensiones internas, disturbios interiores, motines, actos esporádicos, etc) y el Protocolo II adicional a conflictos con una intensidad mayor sin llegar a ser CAI; se diferencia entonces un límite superior y uno inferior.

La nueva distinción surgida de los Protocolos Adicionales fue de suma utilidad, ya que, a partir de los ´80 los primeros análisis efectuados en la materia mostraron que la gran mayoría de los conflictos internos con empleo de la violencia obedecían a la implosión de dos Estados específicos: la URSS y Yugoslavia. Si a estas se les agregaba el caso de Checoslovaquia, dividiéndose en dos a través de la Revolución de Terciopelo<sup>49</sup>, sus respectivas desapariciones redundaron en la aparición de veinticuatro unidades políticas independientes en poco más de dos años, afectando a más de 320 millones de personas.

No obstante la proliferación de conflictos internos rápidamente dejó de ser patrimonio de los ciudadanos soviéticos o yugoslavos, para observarse con virulencia en todos los continentes, especialmente en Asia y África.

Datos de la ONU, indicaron que entre la caída del Muro de Berlín (1989) y 1993 florecieron en el mundo 82 conflictos, de los cuales 79 eran virtualmente guerras civiles y solamente 3 eran de carácter interestatal<sup>50</sup>, entre estos tres se incluía los casos de Bosnia y Nagorno Karabaj, cuyo carácter interestatal es discutible. La primera consecuencia directa de esta complejidad fue invalidar lo que podía denominarse “determinismo polemológico”: un teoría de alcance intermedio, que a

---

<sup>49</sup> *Revolución de Terciopelo*, nombre por el que se conoce al proceso revolucionario que puso fin en 1989 al predominio del Partido Comunista (PCCh) en Checoslovaquia.

<sup>50</sup> MAYNES, Charles W (The limitations of force), en “*The Unites States and the use of force in the post Cold War era*”, Maryland, the Aspen Institute, 1995, p 31. (Citado por SWINARSKI, Christophe “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”, San José, Costa Rica, 2ª edición, – Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH, 1991).

fuerza de su repetición adquirió status de verdad incuestionable, según la cual los conflictos interestatales eran simplemente el reflejo de enfrentamientos de naturaleza cultural entre dos o mas partes espacialmente ubicadas en el ámbito geográfico de un mismo Estado.

En esas situaciones de Conflicto Interestatal son aplicables todas las reglas del DIH, refrendadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977.

### 2.7.2. Ámbito de aplicabilidad temporal:

En cuanto a la aplicabilidad en el tiempo, podemos distinguir tres situaciones a las cuales corresponden tres agrupamientos distintos de reglas:

1) En la primera categoría la aplicabilidad corresponde al *inicio de las hostilidades* entre las partes del conflicto y el fin de la aplicabilidad corresponde al *cese de las hostilidades activas*.

La mayoría de los tratados humanitarios pertenecen a esta categoría. Cualquiera sea la calificación de la situación por las partes en conflicto, la mera existencia de hostilidad implica el compromiso de las partes de aplicar las normas humanitarias hasta el término de las mismas.

2) La segunda categoría de reglas aplicables la forman normas que no tienen, por voluntad de los Estados Partes de los Tratados, una temporalidad limitada. Son aquellas reglas aplicables de *manera permanente* desde la entrada en vigencia de los Tratados.

Como ejemplo de esto podemos citar los compromisos de los Estados en materia de difusión del Derecho Internacional Humanitario, en que se obligan “...en tiempo de paz y de guerra...”<sup>51</sup> a dar a conocer el contenido de los tratados.

3) Finalmente la tercera categoría se compone de normas que, por razones de finalidad jurídica (*ratio legis*), deben surtir efectos *hasta que se cumpla con sus objetivos*.

---

<sup>51</sup> Art 47/I Convenio, 48/II Convenio, 144/IV Convenio.

La tarea de preservar o de restablecer esos vínculos puede superar, en muchos años, la duración del conflicto armado o de sus secuelas inmediatas y necesita, por lo tanto, un régimen jurídico que no desaparezca al fin de las hostilidades.<sup>52</sup>

## 2.8. *Implementación del Derecho Internacional Humanitario: Procedimientos.*

Con el objeto de implementar o poner en práctica los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, podemos distinguir tres tipos o categorías de mecanismos:

### *a. Medidas de implementación nacional:*

Hay que tener en cuenta que para que tenga efecto real el DIH, es necesario que se plasme en la normativa interna de los Estados y recibir en ellos medios jurídicos adecuados a tal finalidad.

Esto es necesario para cumplimentar lo que establece el artículo 1º común a los Convenios en el que “...el Estado se compromete a respetar y hacer respetar el Convenio en todas las circunstancias...”

Es necesario recalcar el carácter “imprescindible” de las medidas nacionales como de la ejecución de las obligaciones ya que constituyen un mecanismo de prevención de las violaciones de las normas humanitarias.

### *b. Medidas preventivas:*

Antes de someter a una inobservancia o violación a algún tipo de sistema punitivo, es necesario que existan adecuados mecanismos que aseguren las condiciones para prevenir estas inobservancias o violaciones.

De las medidas preventivas, la más destacada es la *obligación de difusión*<sup>53</sup> del contenido de los Convenios a todos los órganos destinatarios y beneficiarios. Esta

---

<sup>52</sup> Art 122 y 123 del III Convenio y Art 140 del IV Convenio.

<sup>53</sup> SANDOZ- SWINARSKI- ZIMMERMANN “*Commentaire des Protocoles Additionels*” parr 3368-3384

obligación incluye el estudio de los tratados en los programas de instrucción militar y la promoción y conocimiento de los mismos a la población civil.

El deber de dar a conocer estas normas corresponde a las autoridades civiles y militares.

*c. Medidas de control:*

En el momento que se sancionaron y aprobaron los Protocolos, los Estados firmantes eran conscientes de que era necesario un mecanismo de control para poder efectivizar la implementación.<sup>54</sup>

Con esta visión, la Conferencia se inspiró en una institución del Derecho Internacional Público: el de la *Potencia Protectora*<sup>55</sup>.

Los Convenios de Ginebra introducen esta figura para facilitar el control en el cumplimiento e implementación del DIH<sup>56</sup>; clarifica el carácter obligatorio de las potencias protectoras, propone modalidades prácticas para su designación, replantea la cuestión del “sustituto”<sup>57</sup> y clarifica, por último, aspectos particulares.

Históricamente se evidenció ausencia de Potencias protectoras, por ello hubo varias razones que explicaron este fenómeno (además de que muchos de los conflictos no estaban sometidos al sistema de Potencias protectoras porque fueron predominantemente de índole no internacional), dentro de las cuales podemos destacar las siguientes explicaciones:

---

<sup>54</sup> Art 85 del Protocolo I°. (Citado por SWINARSKI, Christophe “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”, San José, Costa Rica, 2ª edición, – Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH, 1991).

<sup>55</sup> Esta institución establecía que ante una inminente ruptura de las relaciones Diplomáticas entre un estado A y un estado B (o mas) en una situación de conflicto, una tercera potencia neutral se ofrecía para asegurar los derechos de los naturales del estado A que residían dentro del territorio del estado B, ya que ante la ruptura de relaciones, no existía ya el cuerpo diplomático que velase por tales derechos.

<sup>56</sup> Se diferencia del viejo concepto en que éste, solamente tiene relación con velar por la implementación del DIH y no incluye otras actividades como facilitar el diálogo, la mediación u otro tipo de procedimiento diplomático.

<sup>57</sup> Se entiende por sustituto una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el Art 5 de Protocolo I adicional “Designación de las potencias protectoras y de sustituto”.

- Las Partes en conflicto se abstuvieron a veces de nombrar Potencias protectoras porque no habían roto sus relaciones diplomáticas.
- En algunos casos, hubo Estados que no designaron Potencias protectoras por temor a que ello fuera interpretado como un reconocimiento de la condición de Estado a un adversario a quien se le denegaba esta calidad.
- La prohibición de recurrir a la fuerza contenida en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas alienta a los Estados a reconocer más que en muy pocas ocasiones la existencia de un conflicto armado.
- Un número muy restringido de Estados aceptables para ambas partes en conflicto interesadas, en el marco de las relaciones bilaterales de cada caso; la dificultad de lograr que los beligerantes se preocupen de designar y aceptar Potencias protectoras cuando las hostilidades causan estragos, las cargas impuestas, en recursos materiales y humanos, a los Estados que son requeridos para actuar como potencias protectoras, así como el riesgo de dificultades políticas con las partes en conflicto interesadas.<sup>58</sup>
- Además, por lo puntualizado anteriormente, no se tenía muy claro en concepto de potencia protectora relacionada al DIH.

Si por razones políticas o de otra índole, los Estados en litigio no se pueden poner de acuerdo sobre la Potencia Protectora, el Comité Internacional de la Cruz Roja puede ser llamado a asumir las tareas de control con el acuerdo de las partes. Entonces se habla del CICR como “sustituto” de las Potencias Protectoras.

El protocolo I agregó un nuevo procedimiento de control aunque con ámbito limitado: el de la investigación de los hechos que fuesen infracciones graves a los Convenios. Este procedimiento es el de la Comisión Internacional de Encuesta<sup>59</sup>.

Es una Comisión para esclarecer hechos, compuesta por quince miembros. En el apartado “a” del Artículo 90 (Protocolo Adicional I) se indican ya los límites de la competencia de la Comisión que sólo se ocupa, en principio, de los hechos y carece, pues, básicamente de competencia para proceder a una apreciación jurídica de los

---

<sup>58</sup> CIRC; “Comentario del Protocolo del 8 de Junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) Tomo I ; Bogotá-Colombia; Plaza & Janes Editores; 1998. Pág 116 y 117

<sup>59</sup> Art 90 – Protocolo I

hechos comprobados. La constitución de la Comisión está vinculada a la existencia de un Conflicto armado, en cuyo caso se trata de un órgano permanente, imparcial y apolítico.

La competencia de la Comisión está estipulada en el apartado “a” del párrafo 2; el cual versa sobre el reconocimiento de competencia obligatoria para los Estados que, al momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo declaren que reconocen *ipso facto* esta competencia con relación a cualquier otro Estado que haga la misma declaración. Así pues, sólo están obligados a aceptar la investigación aquellos Estados que así lo deseen y que se comprometan a ello por anticipado. Independientemente de todo, la Comisión tiene competencia para investigar sobre los hechos y no para juzgar, además no puede hacerlo en cualquier oportunidad sino cuando se presenta una “infracción grave” o una “violación grave” de los Convenios o de los Protocolos.

Finalmente, a través de los buenos oficios, la Comisión debe facilitar el retorno al respeto de las disposiciones de los Convenios y Protocolos mediante recomendaciones que juzgue convenientes.<sup>60</sup>

d. *Medidas de represión del Derecho Internacional Humanitario (sanciones)*

Este sistema de sanciones, condiciona de manera muy significativa su eficacia. Si bien su fin es punitivo, su finalidad última es la *preventiva*, dado que al ser incorporado en el derecho interno de los Estados, influye en la actuación de las personas y del propio Estado, tanto para la prevención como para la represión.

El primer tipo de actos que el Estado debe sancionar es el de aquellos que no son conformes a las disposiciones de los Convenios y Protocolos Adicionales. Las medidas para este tipo violaciones son las mismas que emplea el Derecho Internacional Público para las inobservancias en general, es decir a los actos contrarios a los tratados internacionales. Es decir que son posibles reprimirlas con sanciones administrativas, disciplinarias o judiciales. La responsabilidad, si se quiere primaria, de cualquier Estado

---

<sup>60</sup> CIRC; “Comentario del Protocolo del 8 de Junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) Tomo I ; Bogotá-Colombia; Plaza & Janes Editores; 1998. Pág 1445 a 1466

es tomar todas las medidas que sean necesarias para que disminuya y/o cese ese comportamiento contrario o que viole las disposiciones que se encuentren en dicha categoría.

Pero existe un caso distinto en el Sistema de Ginebra; son las llamadas infracciones graves. Son calificadas como *crímenes de guerra*. Se trata de violaciones que desde el punto de vista de los autores de los instrumentos de Ginebra representan un peligro sensiblemente grave para el sostenimiento del Sistema, y que si quedaran impunes significaría la caída del mismo. Se consideran como crímenes de guerra:

- El homicidio internacional.
- La tortura, incluidos los tratos inhumanos y experimentos biológicos.
- El causar intencionalmente grandes sufrimientos.
- Toda omisión deliberada que ponga en peligro la integridad física o mental de una persona.
- La deportación o traslados ilegales.
- La detención ilegal.
- Obligar a una persona a servir en las FFAA de una potencia enemiga.
- Privar a una persona de ser juzgada en forma regular e imparcial según la prescripción de los Convenios y Protocolos.
- La toma de rehenes.
- La destrucción y apropiación no justificada de bienes, llevadas a cabo de forma arbitraria.
- Los ataques a la población civil.
- Ataques a obras o instalaciones que contengan tropas sabiendo que dicho ataque causará la pérdida de vidas humanas, heridos entre las personas civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta.
- Los ataques contra zonas no defendidas o desmilitarizadas.
- Los ataques contra personas reconocidas como fuera de combate.
- El uso péfido del signo de la Cruz Roja u otros signos protectores conocidos.
- El traslado por parte la potencia ocupante de una porción de la población propia al territorio que ocupa.
- La deportación de la totalidad o una parte de la población de ese territorio.

- Toda demora injustificada en la repatriación de prisioneros de guerra.
- Los ataques contra bienes culturales reconocidos.

En relación con estos crímenes se instituye así, el recurso a la competencia penal universal de todos los Estados partes en los tratados de Ginebra.

Este sistema universal de represión obliga al Estado parte que no haya juzgado a un culpable, a extraditarlo para que sea juzgado con todas las garantías del debido proceso judicial. *Sin embargo, el funcionamiento y la eficacia de este sistema de sanciones están sujetos a la voluntad política de los Estados.*

Este sistema de represión universal implica la posibilidad de crear un tribunal internacional para observar este tipo de violaciones, o el empleo de aquellos tribunales existentes, como la Corte Penal Internacional.

Esta Corte<sup>61</sup> tiene competencia para enjuiciar a individuos más que a Estados, para responsabilizarlos de los más graves crímenes que afectan a la comunidad internacional (crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, genocidio; y finalmente, la agresión). Una idea equivocada es que esta Corte cuenta con la jurisdicción para poder enjuiciar a los acusados que han cometido tales crímenes en el pasado, pero esto no es el caso. La Corte solamente tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después de que el Estatuto entró en vigor en julio de 2002.

Los crímenes de guerra incluyen graves violaciones a los estatutos de la Convenciones de Ginebra y otra serie de violaciones a las leyes y costumbres que pueden ser aplicados a los conflictos armados internacionales y, también en "conflictos que no tienen carácter internacional", como se estipula en el Estatuto, cuando han sido cometidos como parte de un plan, o política o a gran escala.

La jurisdicción de la Corte está muy bien definida en el Estatuto. La premisa de la Corte está basada en el principio de la complementariedad lo cual significa que la Corte únicamente puede ejercer su jurisdicción cuando una corte nacional no esté en la posibilidad o no esté dispuesta a intervenir por sí sola. Las cortes nacionales siempre tendrán prioridad. De ninguna manera se pretende que la Corte Penal Internacional

---

<sup>61</sup> Ver <http://www.un.org/spanish/news/facts/iccfact.htm>

reemplace la autoridad de las cortes nacionales pero puede darse el caso de que el sistema penal de un Estado se colapse y deje de funcionar. Del mismo modo, puede haber Gobiernos que permitan o participen ellos mismos en una atrocidad o los oficiales sean renuentes a procesar a alguna persona que tenga mucho poder o autoridad.

En los procesos de la CIJ se tienen en cuenta dos principios fundamentales e importantísimos para el DIH: la responsabilidad individual y la imprescriptibilidad de los crímenes. Relacionado al primero se tiene como antecedente el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 1945. En este tribunal se esbozaron conceptos tales como: "...el hecho que la legislación interna no imponga una pena por un acto que constituye una violación al Derecho Internacional, no exime a la persona que hubiera cometido el acto de la responsabilidad ante el Derecho Internacional..." o como el que "...el hecho que una persona actúe bajo las órdenes de su gobierno o de un superior no lo exime de su responsabilidad ante el Derecho Internacional, siempre que hubiese existido la posibilidad de escoger..."<sup>62</sup>

Respecto al segundo principio de imprescriptibilidad, lo podemos encontrar positivado en el artículo 1ro de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968. Dicha Convención sustenta principios básicos enunciados en una serie de resoluciones de la ONU referidas a la extradición y castigo de criminales de guerra; Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y el fallo del Tribunal de Nüremberg; condena la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona y la política de Apartheid como crímenes contra la humanidad. Finalmente hay que resaltar que el Art 1ro de la Convención establece que los crímenes de guerra son imprescriptibles "...cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido..."<sup>63</sup>.

La Corte puede ejercer su jurisdicción en situaciones que cumplan una de las siguientes condiciones: que una o más de las partes involucradas sea un Estado Parte; que el acusado sea un nacional del Estado Parte, que el crimen sea cometido en el territorio de un Estado Parte; o que el Estado no parte del Estatuto quiera aceptar la jurisdicción de la Corte sobre un crimen específico que haya sido cometido en su territorio o por sus

---

<sup>62</sup>FAUR-STEL-DAYUB; “ *El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 39

<sup>63</sup>Idem *ut supra*, Pág 40.

nacionales. Pero estas condiciones no aplican cuando el Consejo de Seguridad, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta refiera una situación del Fiscal.

Pero existe una precondition a la actuación de la Corte, ya sea que un Estado Parte refiera la "situación" al Fiscal; que el Consejo de Seguridad refiera la "situación" al Fiscal o que el Fiscal inicie una investigación bajo su propia autoridad como lo indica el Estatuto.

## 2.9. *Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos:*

La normativa de los DDHH, es una rama autónoma del Derecho Internacional Público con sus propios instrumentos, sus propios órganos y sus propios procedimientos de aplicación, nació a partir de la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Su primer catálogo metódico se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

En la primera época de la convivencia de ambos derechos se presentaron controversias relacionadas a su ubicación dentro del Derecho Internacional como así también de sus interrelaciones.

Los Derechos Humanos aparecían como el tema representativo por excelencia de las nuevas ideas de la comunidad internacional y también como un concepto jurídico. Básicamente surgieron, en torno a esto, tres posturas distintas:

- Se consideraba que los DDHH son parte integrante del Derecho Internacional Humanitario considerado como primer sistema específicamente destinado a proteger al ser humano.
- Para los que analizaban la naturaleza y el origen de estas dos ramas, era inaceptable abarcar dentro de un mismo molde jurídico las normas procedentes del derecho de la guerra y a las que debían ser la base misma de la normativa de la paz. Desde este punto de vista, cabía separar a los dos derechos.
- Al comenzar a desarrollar estos dos derechos sus instrumentos, se llegó a la conclusión de que ambos tienen muchas cosas en común e interacciones. Luego de examinar su ámbito de aplicación apareció la escuela complementarista que parecía reflejar claramente las relaciones entre ambos.

¿ cuáles son los elementos principales de convergencia y divergencia de los dos Derechos?

En el derecho internacional humanitario, aunque sean las personas humanas los beneficiarios de la normativa, la titularidad de los derechos es compartida entre los individuos y los Estados.

En cambio en la esfera de los DDHH, los individuos poseen derechos propios y su titularidad los constituye en sujetos de esta rama del Derecho.

El propósito de los DDHH, es ante todo el de garantizar al individuo la posibilidad de desarrollarse, como persona para realizar su objetivos personales. Se puede hablar en cierta forma de un derecho “*promocional*” de la persona humana.

Cuando se habla del Derecho Humanitario se entiende que tiene como finalidad suprema hacer posible que un ser humano, en toda condición de persona, atravesase los gravísimos peligros de un conflicto armado y de las situaciones de violencia que en este derecho se aplica, salvaguardando su integridad personal, y en cierta medida su entorno social. Será difícil entonces considerarlo como un derecho promocional. Al contrario, se trata visiblemente de un derecho de *supervivencia*.

Es indudable que ambos derechos sirven para proteger la persona humana, pero aparentemente no tienen los mismos propósitos, No obstante ello existen aspectos comunes relacionados a la protección en la paz y en el desarrollo de un conflicto, como ser:

- El derecho a la vida.
- La prohibición de la tortura.
- La prohibición de la esclavitud.
- La prohibición de retroactividad en las medidas penales.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- La libertad de conciencia y de culto.
- Derecho de la familia.
- Derechos del niño.

- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho de participación en la vida pública.

Efectuando una conclusión de la relación entre ambos Derechos podemos determinar:

- a. Distintos propósitos jurídicos de protección.
- b. Diferencias de origen respecto de su conformación jurídica y de su formación histórica.
- c. Diferencias entre sus respectivos ámbitos personales y materiales de aplicación.
- d. Distintos ámbitos de aplicación de lo que atañe a las reglas suspendibles de los Derechos Humanos y las reglas propias del Derecho Humanitario.

Por consiguiente, se puede decir que las dos ramas tienen una relación complementaria, desde el punto de vista de la aplicabilidad de las normas de protección de la persona y un ámbito concurrente bajo el aspecto de los efectos jurídicos que son aptas de generar.

#### 2.10. *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con las Reglas de Empeñamiento (RDE).*

Como hemos podido observar hasta este momento, los cambios en las forma de llevar adelante un conflicto armado, parecería, han superado los cambios del Derecho Internacional para regular los mismos. Sin embargo lo que nos interesa de aquí en adelante, es tratar de comprender de que forma se pueden redactar Reglas de empeñamiento para un conflicto híbrido, por citar un ejemplo, y que las mismas se encuentren “a derecho”; pero al mismo tiempo que permitan el cumplimiento de la misión por parte de el Comandante que lo recibe.

Es así que podemos imaginar muchas situaciones. Una de ellas, para clarificar lo que pretendemos evidenciar en este trabajo, podría ser el uso de la fuerza letal contra un hacker que se encuentra realizando ciberataques a el sistema de comando y control propio. A priori, lo que a simple vista se ve es que:

- probablemente la instalacion donde se encuentra, no es un objetivo militar.
- El hacker, seguramente será un civil.

- Esa persona puede o no ser nacional del país con quien realmente se está llevando en contra el conflicto.

Son tres simples aspectos, pero que chocan de lleno con la legislación vigente en materia e Derecho Internacional Humanitario; dado que:

- se confunde objetivo militar de objetivo civil (principio de distinción)
- el hacker no se encuentra haciendo uso de la fuerza, nosotros si. (principio de proporcionalidad).
- Al encontrarse en un área urbana, fuera de la zona de combate se violaría también el principio de limitación.
- Además de lo anterior, quedaría en discusión el hecho de poder accionar bajo el concepto de “necesidad militar”.

Siguiendo con esta lógica, nos permitimos citar un párrafo<sup>64</sup> que aporta mayor información a la cuestión:

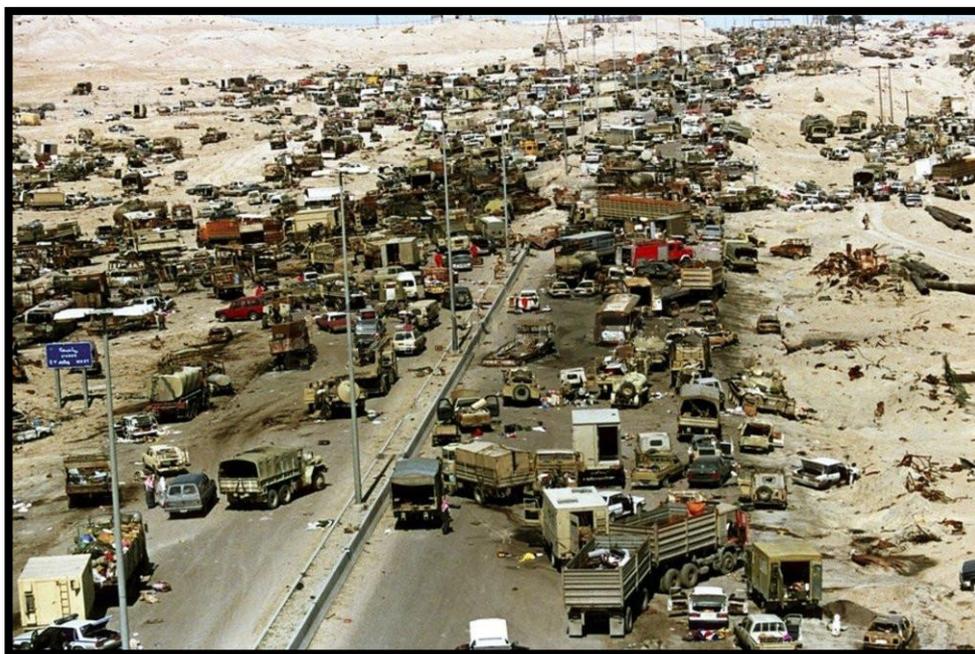
“... imponer determinadas RDE al Comandante Operacional sin una clara comprensión de sus efectos, puede influir o dirigir de manera errónea la selección de los objetivos militares ocasionando que objetivos vitales del oponente puedan quedar fuera del teatro de operaciones o que lleven a las fuerzas propias a tener que ocupar una posición relativa desfavorable con lo cual podría ocurrir que no se alcancen los objetivos políticos...si en su afán por alcanzar los objetivos políticos y diplomáticos los líderes imponen RDE restrictivas, seguramente el Comandante verá limitada la manera de cumplir con su misión pues no podrá emplear su fuerza de manera efectiva...”

A los efectos del presente trabajo nos planteamos si estamos de acuerdo con esta afirmación del Alte TRAMA. La respuesta es NO. En primer lugar porque las RDE difícilmente modifiquen aspectos de la ubicación geográfica del Teatro de Operaciones, pero de ocurrir así el Comandante tiene la potestad de solicitar al Cte en Jefe que se modifique para poder llevar adelante la operación. No encontramos una relación directa RDE – límites del TO. En segundo lugar, proponemos razonar en forma inversa: que ocurriría si al Comandante se le

---

<sup>64</sup> TRAMA, Gustavo; “*Reglas de Empeñamiento*”; Escuela Superior de Guerra Conjunta de las FFAA; CABA; 2016; Pp 43.

da amplia libertad de acción; es decir RDE poco restrictivas. Recordemos el caso de la operación de persecución a la Guardia Republicana de Iraq; donde al General SCHWARZKOPF se le habían impuesto pocas restricciones y esto condujo a las fotos de la “ruta de la muerte”. El propio presidente de Estados Unidos ordenó detener la operación dado que el costo político de esas imágenes era muy elevado, a pesar de la recomendación del General de continuar para lograr el objetivo impuesto. Es un claro ejemplo de que unas RDE poco restrictivas no implica directamente facilitar el cumplimiento de la misión.



Lo que pretendemos llamar la atención en este apartado, está relacionado con la necesidad de lograr encontrar un equilibrio entre las actuales necesidades militares, emergentes de nuevos tipos de conflictos, y el respeto por el Derecho Internacional Humanitario que responde mas a conflictos de 3ra generación.

### 2.11. *La clasificación de las Reglas de Empeñamiento.*

De las actividades operacionales que realizan Fuerzas Armadas de otros países, con el tiempo se pudo eleborar una serie de criterios para clasificar<sup>65</sup> las Reglas de Empeñamiento que resumiremos en el cuadro siguiente. Algunos aspectos relacionados a la clasificación y a las particularidades de nuestro país, serán aborados a continuación del cuadro mencionado.

---

<sup>65</sup> Idem Ut Supra, Pp 45

## CRITERIOS PARA CLASIFICAR LAS REGLAS DE EMPEÑAMIENTO

CRITERIO	CONCEPTO DIFERENCIADOR	CATEGORÍAS
Según la naturaleza	Ocasión en que serán empleadas	Tiempo de paz Situaciones de crisis Épocas de guerra
Según el ámbito geográfico	Se relaciona a las diferentes dimensiones donde hoy se desarrolla la guerra	Terrestre Marítimo Aéreo Espacio Exterior Ciberspacio
Según el ámbito de Planeamiento	Se vincula a la tarea específica a desarrollar	Operaciones de Paz Operaciones de evacuación de no combatientes Ayuda humanitaria Asistencia a autoridades civiles Interdicción marítima
Según el nivel de autoridad	Quien es el que autoriza o no el empleo de la fuerza	Las que requieren autorización de Autoridad Nacional Superior Las que pueden ser autorizadas por el Cte TO
Según su ámbito de empleo	Se refiere al contexto combinado o específico	Dentro del territorio nacional Fuera del territorio nacional RDE de tipo internacional

Del análisis de la clasificación, surgen algunos comentarios iluminados por la finalidad del presente Trabajo. En primer lugar, entendemos que una fuerza se encuentra “empeñada” cuando está en contacto con el Enemigo/oponente. Por lo cual no deberían existir Reglas de Empeñamiento para tiempos de paz; es una falacia. Por otro lado, y en relación a lo que nos compete, si es tiempo de paz no hay aplicación del Derecho Internacional Humanitario ya que se debe aplicar el derecho interno de cada Estado.

En segundo lugar, en el trabajo del Alte TRAMA<sup>66</sup>, encontramos lo siguiente:

“...se desarrolla la definición de RDE y las leyes nacionales e internacionales que fueran de aplicación, aclarando que las distintas unidades deben seguir sus propias leyes nacionales y que los Comandantes no están obligados a violar sus respectivas leyes nacionales durante las operaciones. También es esta parte del documento se hace notar que las limitaciones e instrucciones de cada país, no pueden ser más permisivas que las autorizadas por las RDE de la OTAN...”

---

<sup>66</sup> ídem Ut Supra, Pp 49

Tomamos este párrafo para llamar la atención de una característica argentina en este sentido: la cuestión legal. Si lo mencionado precedentemente, en el marco OTAN, debería ser aplicado por Argentina nos encontraríamos con un gran problema: todo lo que está vinculado a Derechos Humanos tiene jerarquía constitucional, con lo cual el equilibrio entre las RDE y el DIH se ve muy condicionado producto del peso específico que tiene esa legislación para nuestro país.

Por último queremos analizar la situación de la categoría “según su ámbito de empleo”. En la obra del Alte TRAMA<sup>67</sup> se menciona que “...el personal militar tiene el derecho inherente al uso de la fuerza para protegerse a sí mismo en el ejercicio de la defensa individual o colectiva. Al ejercitar tal derecho, las leyes nacionales exigen que sólo la fuerza razonable sea utilizada para la propia defensa...” De la lectura de este párrafo nos surge otra complicación para el caso de las Fuerzas Armadas argentinas: el criterio de “fuerza razonable”. En primer lugar, no existe reglamentación o documento alguno que especifique aspectos o criterios a seguir para determinar si una acción fue “razonablemente violenta”. Consecuencia de esto, al momento de juzgar una violación al Derecho Internacional Humanitario, producto de la aplicación de una RDE específica será un juez competente quien discernirá la razonabilidad o no de la acción; el problema que se nos presenta es que en nuestro país no existe foro judicial castrense, es decir que los jueces que pueden entender en una causa como esta no poseen la experiencia para analizar situaciones de combate; llevando posiblemente su razonamiento a efectuar una analogía con las tareas policiales, es decir de Seguridad Interior.

Finalmente, y mas allá de la clasificación presentada consideramos que es conveniente la redacción y la aprobación de Reglas de Empeñamiento específicas para cada operación a desarrollar, dado lo complejo del ambiente operacional. Poseer RDE de tipo genéricas, puede ayudar ante situaciones de apresto inmediato, donde el tiempo disponible no permite seguir los tramites burocráticos necesarios para que la RDE sea emanada por la autoridad política competente; pero dado que nuestro país posee una actitud estratégica de tipo “defensiva”, se podrían tener elaboradas una serie de RDE en vistas a los probables empleos del instrumento militar.

---

<sup>67</sup> Idem Ut supra, Pp 51

### **3.2. CONCLUSIONES PARCIALES AL CAPÍTULO:**

Como hemos podido observar en el presente Capítulo, la problemática emergente de la relación Reglas de Empeñamiento con Derecho Internacional Humanitario excede al desfase temporal de evolución presentado inicialmente. Se pueden observar conflictos entre la legislación internacional con la interna, con la interpretación de ciertos criterios, con el momento en que se comienza a aplicar el DIH (ambito de aplicación temporal) y la preexistencia de RDE.

Sin embargo, consideramos que uno de los principales problemas es la carencia de una instancia judicial idónea para tratar esta temática, por lo cual parecería que en primera instancia un Comandante quedaría “desprotegido” al momento de ser juzgado producto de la falta de experiencia del sistema judicial que lo enjuiciaría. A tales defectos, trataremos de entrevistar a personalidades que forma parte de la conducción política de la Defensa, para indagar sobre su opinión.

Finalmente, de la experiencia histórica hemos podido ver que dotar de amplia libertad al Comandante en lo que respecta a RDE, a lo contrario de la creencia, puede facilitar el cumplimiento del Estado Final Operacional, pero no el Estado Final Estratégico Nacional. Los costos políticos puede ser de mayor peso que los costos operacionales.

## CAPITULO III

### “LA VIGENCIA DEL DERECHO HUMANITARIO EN LOS CONFLICTOS CONTEMPORÁNEOS” - CASOS DE ESTUDIO -

#### 3.1. Las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto de la Antigua Yugoslavia

##### 3.1.1. Situación general de la zona:

El territorio de la antigua Yugoslavia comprendía las Repúblicas de Bosnia Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia. Esta, asimismo, poseía las provincias autónomas de Kosovo y Voivodina. Yugoslavia existió entre 1918 y 1991, en este año se divide a causa de viejos conflictos étnicos y también políticos.



Existían tres lenguas reconocidas oficialmente: la serbocroata (75% de la población), la eslovena y la macedonia. La población se componía en un 36% de serbios, un 20% de croatas un 8% de eslovenos, un 6% de Macedonios, 10% de musulmanes, 8 % de albaneses, 2% de húngaros y un 2% restante de otras nacionalidades.

Tras la muerte del Mariscal Tito en 1980 fue cada vez más difícil mantener a Yugoslavia unida, esto se debió a varios factores: resentimiento al poder político en poder de los serbios, el sentimiento autonomista – separatista y el nacionalismo cada vez más intenso. A esto se le sumaba la frágil situación económica del país lo que demandaba respuestas y soluciones políticas entre otras cosas.

En junio de 1991, Eslovenia declaró su independencia y la siguió posteriormente Croacia pero no se encontraba en buenas condiciones para autoabastecerse como lo podía hacer Eslovenia. Lo más importante fue la gran cantidad de minorías étnicas que poseía. La consecuencia fue un conflicto, dentro de las fronteras croatas, en el cual el 30% del territorio estaba bajo el poder de los serbios.

La situación común que se presentaba era que en los territorios que se ocupaban se aplicaba la limpieza étnica. Los vencidos siempre buscaban la condena internacional para obtener algún tipo de ventaja inmediata.

### ***3.1.2. Algunas violaciones cometidas en el territorio de la Antigua Yugoslavia:***

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 1:<sup>68</sup>**

**Lugar:** Municipalidad de PRIJEDOR (Noroeste de Bosnia Herzegovina)

**Fecha:** Desde el 29 Abr al 31Dic 1992

**Descripción:**

En la mañana del 30 de Abril de 1992, fuerzas serbias tomaron control físico de la ciudad de Prijedor. Los hechos fueron organizados y dirigidos por el Gabinete de Crisis de la ciudad, que provocaron la muerte o deportación forzada de la mayoría de los bosnios – musulmanes y bosnio – croatas de la ciudad.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> FAUR-STEL-DAYUB; “El *Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 137.

<sup>69</sup> Documento de Prueba: Report of The International Criminal Tribunal for de Former Yugoslavia. Case Nro IT-97-24-I/ Graham T Blewitt – Depuy Prosecutor for the Rposecutor. The Hague 28<sup>th</sup> day of Janaury 1998. (Citado por FAUR-STEL-DAYUB; en “El *Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 137).

La ejecución de esta actividad incluyó asesinatos, daños mentales y físicos y sometimientos a condiciones de vida destinadas a causar la destrucción física de una parte de la población bosnio – musulmana y bosnio - croata.

Las restricciones físicas<sup>70</sup> incluyeron el bloqueo de caminos alrededor de toda la Municipalidad, en particular en los pueblos predominantemente no serbios. Dentro de la ciudad se establecieron puestos de control en los edificios de departamentos y complejos habitacionales para controlar la identidad de las personas que transitaban y vivían en ellos.

El efecto que causaron estas restricciones fue la concentración de la población no serbia en villas y áreas de la municipalidad donde vivían. A partir de la segunda quincena de mayo, estas áreas fueron objeto de extrema violencia por parte de las fuerzas militares y policiales serbias. Los ataques comenzaron con fuego de artillería y morteros que tenían como objetivo casas y negocios<sup>71</sup>.

Era habitual que después de los ataques, las fuerzas serbias saquearan y destruyeran sistemáticamente los pueblos y las propiedades. Esto incluía casas, negocios, mezquitas e iglesias. En la ciudad de Prijedor no quedó una mezquita en pie<sup>72</sup>.

Los Campos de Detención operaron bajo las órdenes del Gabinete de Crisis. En los mismos las fuerzas serbias fijaron sus objetivos en intelectuales, profesionales, líderes políticos y hombres en edad militar. Los asesinaban, torturaban y eran objetos de tratos inhumanos<sup>73</sup>.

A fines de agosto de 1992, gran cantidad de prisioneros habían muerto. En los Campos de Omarska y Karaterm, la tortura y la golpiza fue

---

<sup>70</sup> IV Convenio de Ginebra - Art 35.

<sup>71</sup> Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra – Art 51: protección de la Población Civil.

<sup>72</sup> IV Convenio de Ginebra – Art 53.

<sup>73</sup> IV Convenio de Ginebra – Art 27.

muy severa. Después que los detenidos eran golpeados, torturados o sexualmente vejados, eran cargados o arrastrados hasta sus celdas sin ningún tipo de asistencia médica<sup>74</sup>.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

Los hechos fueron tratados por el Tribunal Criminal Internacional para la Antigua Yugoslavia. El Fiscal acusó a Milan Kovacevic por genocidio, crímenes contra lesa humanidad, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra y graves violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949.

Por los hechos, la Fiscalía del Tribunal estableció que Milan Kovacevic:

- Como Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea Municipal tenía un puesto de suma importancia, por el cual el Comité de Crisis no podía tomar ninguna decisión sin su aprobación.
- Como Vicepresidente del Gabinete de Crisis, coordinaba todas las actividades de defensa civil, trabajo político y propaganda y aseguraba que todo el soporte logístico de la operación sea conscientemente organizado.
- También como Vicepresidente jugó un rol clave en los crímenes que ocurrieron en la Municipalidad. El Gabinete trabajó como un cuerpo colectivo para coordinar e implementar el plan de captura y de limpieza étnica de la Municipalidad de Prijedor.

El Fiscal sostuvo la figura de “responsabilidad individual” al enfatizar que Milan Kovacevic sabía o tenía razones para saber que las fuerzas bosnio – serbias y serbias bajo el control del Gabinete de Crisis habían realizado tales actos sin embargo no tomó las medidas necesarias razonables para prevenir los actos.

El 28 de enero de 1998 la Fiscalía presentó una moción para enmendar las acusaciones extendiendo los cargos. La Cámara denegó la solicitud sobre el argumento que permitir tal enmienda implicaría una violación a los derechos del acusado.

---

<sup>74</sup> IV Convenio de Ginebra – Art 31.

El 29 de mayo del mismo año, la Cámara de Apelaciones permitió enmendar las acusaciones. El 06 de junio el acusado se declaró inocente de todos los cargos contenidos en la acusación enmendada.

El 24 de agosto la Cámara Procesal ordenó concluir los procedimientos contra Kovacevic a raíz de un informe del 04 de agosto en el cual se confirmaba la muerte del acusado.

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 2:<sup>75</sup>**

**Lugar:** Municipalidad Foca (SE de Sarajevo)

**Fecha:** Desde Abr de 1992 hasta Oct de 1994

**Descripción:**

El 07 de Abr de 1992 fuerzas serbias comenzaron la ocupación de la Ciudad de Foca. La operación fue concluida el 17 de Abr de ese año.

Tan pronto como fue ocupada la ciudad, la Policía Militar comenzó a arrestar a musulmanes y a no – serbios. La Foca Kazneno – Popravni Dom (KP Dom), una de las prisiones mas grandes de la Antigua Yugoslavia, se convirtió en el principal centro de detención de hombres. El establecimiento funcionó como centro de detención hasta el 05 de octubre de 1994.

La mayoría eran detenidos civiles que no habían sido acusados de ningún crimen ni mucho menos habían tenido un juicio previo al encarcelamiento. Eran principalmente musulmanes civiles que tenían entre 16 y 80 años de edad, incluyendo discapacitados mentales, físicos y personas enfermas<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> FAUR-STEL-DAYUB; “ *El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 145

<sup>76</sup> Documento de prueba: Case Nro IT-97-25-I “The Prosecutor of the Tribunal against Milorad KRNOJELAC, also Known as Mico” Louise Arbour, Prosecutor, 06 June 1997, The Hague, The Netherlands. (Citado por FAUR-STEL-DAYUB; en “*El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 137).

Según el alegato del fiscal, cuando los detenidos arribaban a la prisión y/o durante su confinamiento, eran golpeados por los guardias y por los soldados, en presencia del personal regular de la prisión. Los soldados se acercaban y golpeaban a los detenidos en el patio de la prisión mientras los guardias miraban sin intervenir. Entre ellos se encontraba el testigo ante el Tribunal FWS-137<sup>77</sup>.

Durante su prisión, los detenidos fueron objeto de repentinos y arbitrarios golpes dados por los guardias y soldados, que además no pertenecían al personal estable del KP Dom. La Fiscalía alegó que Milorad Krnojelac, Jefe de la prisión, permitió que el personal militar serbio entrara y atacara a los detenidos en el momento que ellos lo deseaban. Usualmente los guardias llevaban a los soldados a las celdas para que pudieran elegir los detenidos para pegarles.

El 10 de Junio de 1992 el detenido Z.B fue golpeado severamente por un soldado serbio. Después de la paliza fue encerrado en una celda individual por espacio de un mes. A raíz de los golpes quedó sordo. Según el alegato del Fiscal, de común acuerdo entre Krnojelac y otras personas, se ordenó a los guardias pegarles a los detenidos ante cualquier violación menor de las reglas de la prisión.

Los guardias también sometieron a los detenidos a castigos colectivos<sup>78</sup>. En junio de 1994 el detenido E. Z trató de escapar. Como castigo la ración de comida de todos los detenidos fue reducida a la mitad por espacio de 10 días.

Entre abril y agosto de 1992, en varias ocasiones los guardias golpearon severamente a Hasin Glusac. Debido a esos golpes uno de sus pulmones fue dañado, situación que produjo su muerte el 7 de mayo de 1994

Las condiciones en el KP Dom fueron realmente brutales. Mientras Krnojelac fue Jefe de la prisión, las condiciones de vida se caracterizaron por los tratos inhumanos, el

---

<sup>77</sup> Los testigos y/o víctimas fueron identificados por el Tribunal usando nombres en código o seudónimos tales como FWS 137 o iniciales como E.G. Solamente en caso de fallecidos se utilizaba el nombre en claro. ( Ídem anterior)

<sup>78</sup> IV Convenio de Ginebra - Art 33.

atestamiento, la hambruna, los trabajos forzosos y constantes ataques físicos y psicológicos<sup>79</sup>.

Desde junio hasta octubre de 1992, el detenido FWS-141 y otros tantos que se desempeñaban como conductores fueron llevados a la estación de Policía de Kalinovik para ser empleados en el levantamiento de campos minados<sup>80</sup>.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

El Fiscal sostuvo que Milorad Krnojelac durante su desempeño como Jefe del KP Dom:

- Persiguió musulmanes y no- serbios, por cuestiones raciales, políticas y motivos religiosos.
- Los sometió a prolongadas rutinas de encarcelamiento y confinamiento, repetidas torturas y golpes y prolongados trabajos forzosos en condiciones inhumanas. Sin contar los asesinatos.
- Asistió a la deportación o expulsión de la mayoría de los musulmanes y hombres no- serbios de la Municipalidad de Foca.

Por lo expuesto por el Fiscal, Krnojelac fue acusado de Crímenes contra la humanidad, graves violaciones a los Convenios de Ginebra y violaciones a las Leyes y Costumbres de la Guerra.

El 15 de Marzo del 2002, *diez años después de que cometió las violaciones*, el acusado fue sentenciado a diecisiete años y medio de prisión. El 17 de Setiembre del 2003 la Cámara de Apelación revisó la sentencia y lo condenó a quince años de prisión que está cumpliendo en Italia.<sup>81</sup>

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 3:<sup>82</sup>**

---

<sup>79</sup> IV Convenio de Ginebra - Art 32 y Art 89.

<sup>80</sup> IV Convenio de Ginebra – Art 51.

<sup>81</sup> Caso IT-97-25: KRNOJELAC, Minorad. ( [www.un.org/icty/cases-e](http://www.un.org/icty/cases-e))

<sup>82</sup> FAUR-STEL-DAYUB; “ *El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 145

**Lugar:** Municipalidad de Foca

**Fecha:** Desde Abr hasta Ago 1992

**Descripción:**

El KP Dom, como fue mencionado anteriormente, funcionó como centro de detención para hombres. Las mujeres musulmanas, niños y ancianos fueron detenidos en casas, departamento y hoteles de la ciudad de Foca. Uno de los lugares seleccionados fue el Salón de Deportes

Partizan. Muchas de las mujeres allí detenidas fueron objeto de humillantes y degradantes condiciones de vida, de brutales golpizas y ataques sexuales<sup>83</sup>.

Inmediatamente después de la transferencia de las mujeres al Partizan comenzaron los abusos, los soldados las llevaban desde el Partizan a las casas con el propósito de violarlas. Dos mujeres con los códigos FWS-75 y FWS-87 de quince años de edad, fueron detenidas en el Partizan desde el 13 de julio hasta el 2 de agosto de ese año. Casi todas las noches durante su detención, los soldados serbios las llevaron fuera del Partizan y abusaron de ellas.

Muchas de las mujeres sufrieron daños ginecológicos a raíz de los abusos y todas las mujeres violadas sufrieron daños psicológicos y emocionales.

Entre el 2 y el 9 de agosto, FWS-101, embarazada de siete meses, fue retenida en la oficina central de Dragoljub Kunarac. Durante todo el período de su detención fue objeto de reiteradas violaciones, inclusive el día del nacimiento de su hijo fue violada y golpeada. Durante este período también limpió la casa y obedeció cada orden dada por Kunarac<sup>84</sup>.

**Situación jurídica del ejemplo:**

El Fiscal del Tribunal acusó a Dragoljub Kunarac de crímenes contra la humanidad y violaciones de las leyes y costumbres de la guerra.

---

<sup>83</sup> I Protocolo Adicional, Art 75 y 76.

<sup>84</sup> Documento prueba del ejemplo: ICTY, Case Nro IT-96-23-I The Prosecutor of the Tribunal against Dragoljub Kunarac – Amended Indictment – Date: 13 July 1998, The Hague – The Netherlands. (Citado por FAUR-STEL-DAYUB; en “El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995”; Bs As – Argentina, CARI; Diciembre 1999, Pág 137).

En marzo de 1998, Kunarac se entregó a la jurisdicción del Tribunal. El 11 de octubre de 1999, solicitó su libertad provisional, la cual le fue negada por considerarse que ninguno de los motivos expuestos por el acusado revestían carácter de excepcional.

El 20 de marzo del 2000 comenzó su juicio.

El 22 de Febrero de 2001, *nueve años después de haber cometido las violaciones*, el acusado fue sentenciado a veintiocho años de prisión que está cumpliendo en la República Alemana<sup>85</sup>.

### **CONCLUSIONES SOBRE LAS VIOLACIONES EN ESTE CONFLICTO:**

- a. El Conflicto estaba contemplado dentro del marco legal de los Convenios de Ginebra.
- b. Toda la comunidad internacional estaba al tanto de los acontecimientos dentro del territorio de la Ex Yugoslavia.
- c. Ninguna de las organizaciones humanitarias que se encontraban en la zona lograron *impedir* los abusos que se cometieron ya que al no poseer métodos ni técnicas no están en capacidad de hacerlo, aún siendo testigos de las violaciones.
- d. Ninguna organización internacional, en especial la ONU, lograron *detener* en el momento las violaciones detectadas, debido a las limitaciones expuestas en c. (no obstante ello, la OTAN logró evitar que la masacre de Srebrenica se repitiera en Zepa, fue el único caso)
- e. Si bien los culpables fueron enjuiciados, los hechos cometidos no fueron producidos en un día determinado, sino a lo largo de un período (los ejemplos de este trabajo comprenden entre Abril de 1992 hasta Octubre de 1994), lo cual hubiese permitido la prevención de haber existido la voluntad de hacerlo.
- f. Si bien los culpables fueron enjuiciados; los procesos de los mismos y sus sentencias fueron excesivamente lentos.

---

<sup>85</sup> Caso IT-96-23 y 23/1: KUNARAC, Dragoljb ( [www.un.org/icty/cases-e](http://www.un.org/icty/cases-e))

---

### ***3.2. Algunas de las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto de Irak – 2003***

#### **3.2.1 Situación general de la zona**

La crisis que dio origen al conflicto del 2003 tiene su prólogo el 2 de agosto de 1990, cuando Irak, liderado por el presidente Saddam HUSSEIN, invadió y anexionó el emirato de Kuwait. El objetivo aparente era controlar las reservas petrolíferas kuwaitíes. Irak anexionó Kuwait formalmente el 8 de agosto. Entre agosto y noviembre de 1990, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó una serie de resoluciones que culminaron en la demanda expresa a Irak para que se retirara incondicionalmente de Kuwait el 15 de enero de 1991. Una fuerza multinacional bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que ascendió a 500.000 soldados de tierra, mar y aire —principalmente de Estados Unidos, Arabia Saudita, Gran Bretaña, Egipto, Siria y Francia (y que contó con apoyo indirecto de otros muchos países, entre ellos España)—, se reunió contra el Ejército iraquí, estimado entonces en 540.000 soldados. La concentración de fuerzas, denominada ‘Operación Escudo del Desierto’, tuvo inicialmente como fin proteger a Arabia Saudita de otro ataque.



*Situación geopolítica de Irak*

Bajo el mando del general estadounidense H. Norman SCHWARZKOPF, la coalición multinacional inició un intenso bombardeo aéreo de objetivos militares en Irak y Kuwait 24 horas después del fin del plazo dado por la ONU a Irak para que sus tropas abandonaran Kuwait. La operación se conoció como ‘Tormenta del Desierto’ la cual permitió la ocupación de territorios y control de diversas actividades por parte de EEUU.

*Situación de Irak en el período 1991 - 2003<sup>86</sup>*

Irak debió montar una estrategia militar que le permitiera minimizar los efectos de la crisis devenida de la imposición, por parte de Estados Unidos, de dos zonas de exclusión o de vuelo restringido para las aeronaves de Irak, al norte y al sur de su territorio, que fueron establecidas como consecuencia de los actos de fuerza llevados a cabo por Saddam Hussein contra las minorías kurdas y chiítas de su país después de la derrota en el conflicto de 1991.

Hussein debió establecer precisos criterios orientadores de las acciones militares a sus comandantes de la defensa aérea, encuadrando sus performances, para que sus medidas fueran ejecutadas sin que ello implicara una escalada en el conflicto.

<sup>86</sup> ARIAS – LUCERO, “Estrategia Militar de Irak” en “La primera guerra del siglo XXI”, Bs As, Círculo Militar, Marzo de 2004, Tomo I, Pág 359.

Se cree que Irak implementó una estrategia general indirecta, en su variante de “conflicto prolongado”, otorgándole particular importancia a los factores diplomáticos y psicológicos durante la ejecución de la maniobra exterior.

Con el empleo de los medios diplomáticos se trató de incidir en la comunidad internacional adjudicándose el papel de nación acorralada por la presión de una gran potencia ansiosa por vulnerar el Derecho Internacional y por intervenir en el país.

Mediante el factor psicológico, intentó influir en la opinión pública internacional para volcarla a favor de un “no a la guerra” aprovechando las masivas y reiteradas movilizaciones populares, ocurridas en las más importantes ciudades del mundo.

En consecuencia, el poder militar, fue empeñado en apoyo de los factores anteriormente precisados. En este contexto se explica que Hussein haya considerado emplear su poder militar con las variables estratégicas “paz armada” y “diplomacia armada”. “Paz armada”: desplazamiento de medios militares hacia localidades de importancia estratégica y entremezclándose con la población civil que funcionaba como escudo.

A partir del momento en que se evidenció que el desenlace bélico era inevitable, las fuerzas militares desplegadas demostraron claramente la intención de defender a su nación. Se incorporó el discurso de la disposición personal de Saddam y la de su pueblo a la lucha y a la resistencia, y se motivó a la población a prepararse individual y colectivamente para la defensa.

Las operaciones del año 2003 se iniciaron a las 0005 (hora argentina) con el lanzamiento de misiles Tomahawk sobre blancos que fueron calificados como de oportunidad sobre la ciudad de Bagdad.

*Algunas de las violaciones cometidas en el conflicto de Irak.*

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 1<sup>87</sup>:**

**Lugar:** Centro Comercial de Kuwait

**Fecha:** 29 de Marzo de 2003

#### **Descripción:**

Un misil lanzado por las fuerzas Irakíes, hizo impacto en el centro comercial de Kuwait, el cual se hallaba cerrado al público en el momento del hecho. Un trabajador resultó herido.

El hecho de que Irak dirigió sus misiles hacia objetivos civiles, constituyó una grave violación al principio de distinción reflejado de manera dispositiva en el artículo 48 del Protocolo Adicional I de 1977.

#### **Situación jurídica del ejemplo.**

*“Artículo 48 - Norma fundamental: A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”.*

La República de Irak es parte de los Convenios de Ginebra de 1949; firmó los Protocolos Adicionales de 1977, sin embargo no ratificó a estos últimos<sup>88</sup>.

Corresponde aclarar que los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, como el citado anteriormente, son reconocidos en la actualidad como derecho consuetudinario y por ello de observancia obligatoria<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> CERDÁ- GOVEA- MENDONÇA- ABELLO- POZZO- RODRIGUEZ- DI CLEMENTE, “*Derecho Internacional de los Conflictos Armados en la Guerra de Irak*” en “La primera guerra del siglo XXI”, Bs As, Círculo Militar, Marzo de 2004, Tomo I, Pág 254.

<sup>88</sup> www.cicr.org: “State Parties of the Following International Humanitarian Law al Other Related Treatries as of 06-Feb-2007”

<sup>89</sup> Op. Cit, pag 257

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 2<sup>90</sup>:**

**Lugar:** An-Nāsiriyyah (SE de Irak)

**Fecha:** 22/23 de Marzo de 2003

**Descripción:**

Las Tropas Norteamericanas avanzaron hacia el norte encontrando mayor resistencia en algunas localidades. En la Ciudad de An-Nāsiriyyah doce efectivos norteamericanos fueron reportados desaparecidos. Posteriormente, los soldados capturados como prisioneros de guerra fueron exhibidos en la televisión estatal iraquí. Esta actitud viola el art 13 del III Convenio de Ginebra de 1949.

La coalición denunció malos tratos infligidos a una soldado de 19 años tomada prisionera por los iraquíes.

**Situación jurídica del ejemplo:**

*“Art 13: Los Prisioneros de Guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias...Asimismo, los Prisioneros de Guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, contra los insultos y la curiosidad pública...”*

La República de Irak es parte de los Convenios de Ginebra de 1949; firmó los Protocolos Adicionales de 1977, sin embargo no ratificó a estos últimos.<sup>91</sup>

Corresponde aclarar que los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, como el citado anteriormente, son reconocidos en la actualidad como derecho consuetudinario y por ello de observancia obligatoria<sup>92</sup>.

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 3<sup>93</sup>:**

---

<sup>90</sup> Op. Cit, pag 275

<sup>91</sup> *Idem ut supra*

<sup>92</sup> Op. Cit, pag 257

<sup>93</sup> Op. Cit, pag 279

**Lugar:** Ciudades de Al Zubair, Al-Küt, As-Dīwāniyah y As-Shatrah (Sur de Irak )

**Fecha:** 09/10 de Abril de 2003

**Descripción:**

El régimen de Saddam HUSSEIN capturó dos civiles de nacionalidad keniana en Al Zubair. Posteriormente fueron liberados por las tropas de la coalición.

Las fuerzas irregulares iraquíes en Al-Kut, As-Dīwāniyah y As-Shatrah redujeron a la población y a los líderes locales a condición de

rehenes, sometiéndolos mediante el terror.

El 9 y 10 de abril, luego de combates en la zona de Al Hillah, las tropas de la coalición encontraron depósitos con alimentos acumulados por el régimen de Hussein.

El Gral RENUART expresó: “...hemos encontrado un enemigo que ha elegido utilizar el terror y la brutalidad como medio para llevar al pueblo a no aceptar los cambios en su comunidad o de servir de escudos humanos a estos combatientes en sus enfrentamientos con nuestras fuerzas...”<sup>94</sup>

La administración iraquí habría cometido actos de amedrentamiento y violencia contra sus poblaciones civiles, por lo que habría violado el Art 28 del IVto Convenio de Ginebra y el Art 75 del Ier Protocolo Adicional de 1977.

**Situación jurídica del ejemplo:**

El artículo 28 del IVto Convenio de Ginebra dice que “Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares”

El Art 75 del Protocolo I establece que “... están prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

- los atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental de las personas, en particular:

---

<sup>94</sup> *Op Cit* pág 279

- el homicidio
  - la tortura de cualquier clase
  - las penas corporales
  - las mutilaciones
- los atentados contra la dignidad de la persona, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
  - la toma de rehenes
  - las penas colectivas
  - y las amenazas de realizar los actos mencionados

No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial...”

El Art 51 del Protocolo Adicional I establece que “...No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personal civiles. Quedan prohibidos los actos o amenaza de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil...”

La República de Irak adhirió a los Convenios de Ginebra de 1949 el 14 de febrero de 1956 y a los Protocolos Adicionales de 1977, sin embargo no ratificó estos últimos.

Corresponde aclarar que los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, como el citado anteriormente, son reconocidos en la actualidad como derecho consuetudinario y por ello de observancia obligatoria<sup>95</sup>.

---

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 4<sup>96</sup>:**

**Lugar:** Al- Ramada (120 km al Oeste de Bagdad)

**Fecha:** 16 de Octubre de 2006

---

<sup>95</sup> *Op. Cit*, pag 257

<sup>96</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL- INFORME 2006 – IRAK (<http://web.amnesty.org/report2006/irq-summary-esl#9>)

### **Descripción:**

Unas 70 personas murieron cerca de Al Ramada en un ataque aéreo estadounidense. La policía local iraquí afirmó que aproximadamente 20 de ellas eran civiles, incluidos varios niños que se habían reunido alrededor de los restos de un vehículo militar. En un principio, las autoridades militares estadounidenses aseveraron que las personas fallecidas eran «terroristas». Sin embargo, según informes, dos días más tarde afirmaron que investigarían las denuncias de que se había matado a civiles.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

El Art 48 del Protocolo Adicional I establece “...a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y combatientes, entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y en consecuencia dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.”

El Art 50 del mismo Protocolo establece que “es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías a que se refieren en artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6) del III Convenio<sup>97</sup>. En caso de duda acerca de la condición de una persona se la considerará civil...”

El Artículo 51 establece que: “...la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares...”, “...no será objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles...”; “...se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto, los que emplean medios o métodos de combate que no puedan dirigirse a un objetivo militar concreto, o los que emplean medios o métodos cuyos efectos no sean posibles limitar conforme lo exigido en el presente Protocolo...”; “...los ataques por bombardeo, que traten como objetivo militar

---

<sup>97</sup>Miembros de FFAA, miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas FFAA; miembros de otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los movimientos de resistencia organizados, perteneciente a una de las partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que éstos reúnan las siguientes condiciones: estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia; llevar las armas a la vista; dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra. La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en FFAA regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil...”; “...los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos o heridos entre a población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista...”

Este ataque llevado a cabo por la US Air Force el 17 de Octubre de 2006, viola claramente el principio de “distinción” y el de “humanidad” además de los artículos arriba mencionados, constituyéndose claramente en una violación a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Hasta este momento no se realizaron investigaciones ni hay detenidos por el hecho.

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 5:<sup>98</sup>**

**Lugar:** Bagdad (Hotel Palestina)

**Fecha:** 08 de abril de 2003

#### **Descripción:**

Un batallón estadounidense encontró fuerte resistencia por parte de las fuerzas iraquíes en Bagdad en la mañana del 8 de abril. Se determinó que un observador iraquí de avanzada estaba guiando los ataques contra los norteamericanos, por lo cual se ordenó una búsqueda intensa del hombre. Durante esta búsqueda, el oficial del tanque estadounidense creyó que había visto a una persona con binoculares



en el Hotel Palestina, luego de lo cual recibió permiso para disparar contra el edificio. Los heridos en el ataque fueron la editora jefe de Reuters en el Golfo, Samia Najul, alcanzada en la cabeza y la cara, el fotógrafo iraquí Saleh Jebar, de la misma agencia, también herido en la cabeza.

<sup>98</sup> - INTER AMERICAN PRESS ASSOCIATION - [www.sipiapa.org/espanol/pulications/informe\\_usa2004.cfm](http://www.sipiapa.org/espanol/pulications/informe_usa2004.cfm)  
- EL MUNDO - <http://www.elmundo.es/elmundo/2003/04/08/enespecial/1049789321.html> Martes, 08 de Abril de 2003

El coordinador de antenas vía satélite Paul Pasquale, británico, fue trasladado al hospital con heridas en las piernas. El cámara de Telecinco de España, José Couso, falleció a causa de las heridas provocadas por el ataque aliado junto a él también falleció el cámara ucraniano de Reuters Taras Protsyuk.

El Pentágono confirmó la autoría del ataque. Un tanque lanzó una sola ráfaga contra el hotel, respondiendo a los disparos y granadas que, según afirma, un francotirador les estaba lanzando desde el edificio.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

El Artículo 79 del Protocolo Adicional I establece que “los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en la zona de conflicto armado serán considerados personas civiles...”; “serán protegidos como tales de conformidad a los Convenios y al presente Protocolo, a condición de que se abstenga de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las FFAA a gozar del estatuto que les reconoce el III Convenio...”

A los Artículos mencionados se debe agregar, en forma análoga, los relativos a la protección de personas civiles citados en el Ejemplo de violación anterior.

El ataque realizado por el tanque norteamericano el 08 de abril de 2003 violó los principios de “distinción” y de “proporcionalidad”. El de distinción debido a que en el edificio se encontraban los periodistas de todo el mundo lo cual vedaba al lugar como objetivo militar; el de proporcionalidad debido a que, aun existiendo el supuesto francotirador, fue desproporcional emplear el tiro de un tanque contra el armamento individual del hombre.

El caso también viola los Artículos, citados anteriormente, de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales.

El Pentágono inició una investigación sobre el hecho y fue detenido el artillero del tanque. No obstante ello, EUA mantuvo la postura de que el ataque fue ordenado en respuesta a los ataques que el supuesto francotirador les efectuaba desde el techo del

edificio. Aún así, se violó el principio de “distinción” y “proporcionalidad” y la protección a personas civiles.

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 6:**

**Lugar:** Bagdad (Prisión de Abu Ghraib)

**Fecha:** Aproximadamente entre Octubre y Noviembre del 2003

#### **Descripción:**

Lynndie England, soldado estadounidense abusó de los prisioneros de la cárcel de Abu Ghraib. England dijo en una declaración jurada que fue el cabo Charles Graner, su pareja, quien le pidió que posara en una fotografía en la que aparece sujetando a un prisionero con una correa.



El cabo Graner, de 35 años y miembro de la misma unidad, fue condenado a diez años por los abusos.

El jurado norteamericano, ante el cual compadeció en Fort Bragg, la halló culpable de cuatro cargos de maltrato de prisioneros, uno de conspiración y uno de realizar un acto

indecente. Uno de estos cargos fue por conspirar con otros soldados para mostrar a los prisioneros desnudos y formando una pirámide humana.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

El Artículo 13 del IIIer Convenio establece que "...los prisioneros de guerra (PPGG) deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias...", "...asimismo, los PPGG deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública..."

El Art 14 del mismo Convenio establece que "...los PPGG tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor..."

El Art 27 establece que "...la vestimenta, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los PPGG por la potencia detenedora..."

El Art 87 establece que "...están prohibidos los castigos colectivos por actos individuales, los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entra la luz solar, y en general toda forma de tortura o crueldad..."

Los abusos cometidos por la soldado norteamericana constituyen una violación grave al IIIer Convenio, que establece en su Art 130 que la tortura o el trato inhumano son de ésta índole. Es pertinente tener en cuenta que conforme al PAI, las infracciones graves a los CG y a los PA son consideradas crímenes de guerra. No obstante ello también existe una responsabilidad en los Jefes de la soldado ya que el hecho se mantuvo oculto hasta que accidentalmente las fotografías fueron publicadas.

La soldado fue condenada a 3 años de prisión. Durante el alegato final, el abogado defensor, expresó que su condena era resultado de la presión ejercida por los medios de prensa nacionales e internacionales ya que en Irak eran constantes las violaciones de éste tipo, no así los juicios como al que había sido sometida su defendida.

### **Conclusiones de las violaciones cometidas en este Conflicto:**

Durante el desarrollo de Conflicto, se logró distinguir perfectamente entre los combatientes y la población civil. Si bien existieron indicios que la administración iraquí empleaba fuerzas irregulares en carácter de mercenarios (Mujaidines, Fedayines, El Ejército de mártires de Saddam, y nacionales de Siria), el USCENTCOM (United States Center Commander) los tenía perfectamente identificados. De todas formas las violaciones citadas anteriormente, cometidas por el régimen de HUSSEIN y la Coalición, fueron cometidas sin justificación alguna.

Si bien fue expresado anteriormente que Irak no ratificó los Protocolos adicionales de 1977, los principios contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales de 1977 forman parte del Derecho consuetudinario, y es de carácter obligatorio para todos los Estados ya que hacen a la convivencia internacional y a la limitación del uso de la fuerza, y en última instancia se podría decir que es un resultante de los derechos del ser humano, declarados universales.

En el caso de EEUU, ha ratificado los Convenios de 1949, no así la Convención de la Haya de 1954 ni los Protocolos Adicionales de 1977; si ratificó la Convención sobre Armas Bacteriológicas de 1972, la de Prohibición de Ciertas Armas Convencionales de 1980 y uno de sus Protocolos (el de 1995), y la Convención sobre el empleo de Armas Químicas. Tampoco ratificó Tratado de Ottawa de 1997 sobre la prohibición del uso de minas antipersonal.

Las publicaciones de diarios internacionales y los informes sobre Derecho Humanitario realizados por ONG's como Amnistía Internacional, Human Right Watch o la Cruz Roja Internacional; muestran a menudo que la situación humanitaria en este conflicto no es un ejemplo a seguir, a lo cual se suma las complejas características del mismo lo que dificulta la sanción e investigación de las violaciones que se cometen.

---

### ***3.3. Las violaciones a los Convenios de Ginebra en el conflicto Israelí-Palestino***

#### **3.3.1. Situación general de la zona:**

La república de Israel, fundada en 1948 y ubicada en la costa oriental del mar Mediterráneo, tiene una extensión de 21.946 km<sup>2</sup>, englobando la parte oriental de la ciudad de Jerusalén, que fue anexionada por Israel en 1967 después de la guerra de los Seis Días, aunque la mayor parte de la comunidad internacional no reconoce esta anexión. Israel también conquistó otras zonas durante la guerra, como la franja de Gaza, la región de Cisjordania y el área de los Altos del Golán en la frontera con Siria; pero en mayo de 1994 se hizo efectiva la autonomía Palestina de la franja de Gaza y de la ciudad de Jericó (en Cisjordania), tras la firma, en septiembre de 1993, de un acuerdo de paz entre Israel y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Dicha autonomía ha padecido innumerables dificultades por las constantes incursiones israelíes. En Setiembre del 2005, la ONU alentó a la Autoridad Palestina a que adoptara sus propias decisiones sobre la participación en elecciones legislativas, que fueron celebradas en enero del 2006. La ciudad de Jerusalén es reclamada por el Estado de Israel como su capital, si bien este hecho no es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas.

Palestina formaba parte del Imperio Otomano. Al finalizar la primera guerra mundial, la Sociedad de las Naciones confió a Gran Bretaña un Mandato “A” para Palestina, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del Pacto, cuyo texto era el siguiente:

“Ciertas comunidades que pertenecieron en otro tiempo al Imperio Otomano han alcanzado un grado de desenvolvimiento tal, que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente, a condición de que la ayuda y los consejos de un mandatario guíen su administración hasta que sean capaces de dirigirse por sí mismos.”

Los límites territoriales del mandato para Palestina se establecieron por medio de varios instrumentos; en lo que respecta a la frontera oriental en particular, por un memorando británico de fecha 16 de septiembre de 1922 y un tratado entre Gran Bretaña y Transjordania, de fecha 20 de febrero de 1928.

En 1947, el Reino Unido anunció su intención de proceder a la evacuación total del territorio sujeto a mandato para el 1° de agosto de 1948, y posteriormente adelantó esa fecha al 15 de mayo de 1948. En el intervalo, la Asamblea General había aprobado, el 29 de noviembre de 1947, la resolución 181 (II) sobre el futuro gobierno de Palestina, en la cual recomendó “al Reino Unido ... y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y

aplicación ... del Plan de Partición”. del territorio, que se establecía en la resolución, entre dos Estados independientes, uno árabe y otro judío, así como la creación de un régimen internacional especial para la ciudad de Jerusalén. La población árabe de Palestina y los Estados árabes rechazaron este plan por considerarlo desequilibrado; el 14 de mayo de 1948, Israel proclamó la independencia sobre la base de la resolución de la Asamblea General; estalló entonces un conflicto armado entre Israel y varios Estados árabes y el Plan de Partición no se aplicó.

En su resolución 62 (1948), de 16 de noviembre de 1948, el Consejo de Seguridad decidió “concluir un armisticio aplicable a todos los sectores de Palestina” y pidió a las partes directamente implicadas en el conflicto que concertaran un acuerdo con tal fin. En concordancia con esta decisión, en 1949 se concluyeron acuerdos de armisticio general entre Israel y los Estados vecinos, en los cuales medió las Naciones Unidas. Uno de esos acuerdos se firmó en Rodas el 3 de abril de 1949 entre Israel y Jordania. En los artículos V y VI de dicho Acuerdo se fijó la línea de demarcación del armisticio entre las fuerzas israelíes y las fuerzas árabes (denominada después con frecuencia “Línea Verde”, debido al color con que se trazó en los mapas). Se convino en el párrafo 8 del artículo VI que esas disposiciones no “se interpretarían en ningún caso en perjuicio de una solución política final entre las partes”. También se convino que la “Línea Verde” había sido aceptada por las partes sin perjuicio de los acuerdos territoriales futuros o los trazados de fronteras o las reclamaciones de cualquiera de las partes a ese respecto”. La línea de demarcación podía modificarse mediante acuerdo entre las partes.

Durante el conflicto armado de 1967, las fuerzas armadas israelíes ocuparon todos los territorios que habían integrado Palestina bajo el mandato británico (incluidos los territorios conocidos como la Ribera Occidental, que se encuentran al este de la Línea Verde). A partir de 1967, Israel tomó varias medidas en esos territorios con el fin de alterar el estatuto de la ciudad de Jerusalén. El Consejo de Seguridad, tras recordar en varias ocasiones el principio de que la adquisición de territorio por conquista militar es inadmisibles, condenó esas medidas y, en su resolución 298 (1971), de 25 de septiembre de 1971, confirmó en los términos más inequívocos que: “todas las medidas de carácter legislativo y administrativo que haya tomado Israel con el fin de alterar el estatuto de la ciudad de Jerusalén, incluso la expropiación de tierras y bienes, el traslado de habitantes y la legislación destinada a incorporar el sector ocupado, son totalmente nulas y no pueden modificar ese estatuto.”

Posteriormente, después de la aprobación por Israel, el 30 de julio de 1980, de la Ley Básica en virtud de la cual Jerusalén “en su integridad y unificada” es la capital de Israel, el Consejo de Seguridad, por resolución 478 (1980), de 20 de agosto de 1980, determinó que la promulgación de esa ley constituía una violación del derecho internacional y que “todas las medidas y los actos legislativos y administrativos adoptados por Israel, la Potencia ocupante, que han alterado o pretenden alterar el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén ... son nulos y carentes de valores. Decidió además “no reconocer la , ley básica” y las demás medidas de Israel que, como resultado de esta ley, tengan por objeto alterar el carácter y el estatuto de Jerusalén”.

Ulteriormente, el 26 de octubre de 1994, se firmó un acuerdo de paz entre Israel y Jordania. En ese acuerdo se fijaron las fronteras entre los dos Estados tomando “como referencia el trazado de la frontera a la época del Mandato, ... sin perjuicio de la condición de los territorios que quedaron bajo jurisdicción militar israelí en 1967”. Se añade que, con respecto al “territorio que quedó bajo control del gobierno militar israelí en 1967”, la línea trazada “es la frontera administrativa” con Jordania.

Por último, a partir de 1993 Israel y la Organización de la Liberación de Palestina firmaron varios acuerdos en que se imponían diversas obligaciones a cada parte. En los acuerdos se establecía, entre otras cosas, que Israel debía traspasar a las autoridades palestinas determinadas atribuciones y responsabilidades que ejercían sus autoridades militares y administración civil en el territorio palestino ocupado. La transferencia se llevó a cabo pero, a causa de acontecimientos posteriores, fue parcial y limitada. En 1993 se firman los Acuerdos de Oslo donde Israel reconoce a la OLP y a ARAFAT.

En el 2000 se produjo el encuentro de “Camp David”, donde se buscó un acuerdo de paz “final” el cual fracasó. El 10 de abril del 2002, se reunió el denominado “Cuarteto”: el Gobierno de España (en representación de la UE); Estados Unidos, la Federación Rusa y el Secretario General de la ONU. En dicha reunión se comenzó a debatir lo que posteriormente sería la “Hoja de Ruta basada en la ejecución para una solución permanente biestatal del conflicto israelí-palestino”<sup>99</sup>. (en adelante “Hoja de Ruta”). Esta Hoja de Ruta se basó en

---

<sup>99</sup> “Hoja de Ruta basada en la ejecución para una solución permanente biestatal del conflicto israelí-palestino” Documento S/2003/529 ([www.un.org](http://www.un.org) – archivo de documentación)

anteriores Resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas al tema. Asimismo se dieron dos acontecimientos de importancia que dieron impulso al proceso: el Consejo de Seguridad respaldó expresamente la solución basada en dos Estados (Res 1397 de Marzo del 2002). Al mismo tiempo que el Consejo de Seguridad apoyaba dicha solución en Consejo de la Liga de los Estados Árabes aprobó la iniciativa de la Paz Árabe; en ella los miembros de la Liga afirmaron que el logro de una paz amplia y justa era su opción y objetivos estratégicos, pidieron que Israel se retirara completamente de las fronteras de 1967 y que se encontrara una solución justa al problema de los refugiados, también instaron a que se estableciera un Estado palestino independiente cuya capital sería Jerusalén Oriental; a cambio de todo esto reconocerían plenamente al Estado judío.

Esta Hoja de Ruta fue presentada oficialmente el 30 de abril del 2003 a ambas partes, se esbozó un plan en tres fases dirigidas a alcanzar una solución definitiva y general para el conflicto:

En la primera fase (Abr-Jun 2003) se solicitó a que ambas partes se comprometieran con ciertas medidas u obligaciones básicas y las aplicaran: poner fin al terror y la instigación, reformar las instituciones y las Fuerzas de Seguridad de la Autoridad Palestina, paralizar toda actividad de asentamiento y dismantelar los puestos avanzados de asentamientos y cesar todas las actividades que debilitaran la confianza.

La segunda fase (Jun-Dic 2003) sería una etapa de transición que buscaría el fortalecimiento de las instituciones palestinas y en la que se debería celebrar una primera conferencia internacional con el fin de iniciar un proceso conducente a la creación de un Estado palestino independiente con fronteras provisionales.

En la tercera fase (2004-2005) se celebraría la segunda conferencia internacional para ratificar el acuerdo alcanzado acerca de un Estado palestino independiente y emprender un proceso que permitiera llegar a una solución sobre un estatuto definitivo.

Al día de hoy, la primera fase no se ha completado. Según el Informe del Secretario General sobre Oriente Medio del 11 de Diciembre del 2006<sup>100</sup>, el fracaso se debió principalmente a los siguientes factores:

- Deficiencia del lado palestino para consolidar la seguridad interior y no utilizar el terrorismo contra civiles israelíes.
- Falta de confianza de la población palestina en el proceso político de Israel y en la creencia de que se le permitirá ser un Estado independiente.
- Muchos países árabes, en especial Egipto y Jordania, han participado activamente en las medidas dirigidas en mejorar la capacidad de seguridad de la Autoridad Palestina; además algunos grupos militantes han estrechado sus relaciones con la República Árabe Siria y la República Islámica del Irán.
- Con frecuencia Israel ha hecho excesivo uso de la fuerza militar en la Ribera Occidental y en la Franja de Gaza, lo que ocasionó un alto número de víctimas civiles y deterioro en la infraestructura Palestina.
- Israel en ningún momento puso fin a sus actividades de asentamiento, pese a ser una obligación claramente definida en la Fase I de la Hoja de Ruta.

No obstante todo ello, un hecho positivo fue la retirada de todos los asentamientos en Gaza y cuatro asentamientos en la Ribera Occidental en agosto del 2005. Sin embargo un año después, el número de nuevos colonos en la Ribera Occidental superó en más de 3000 a los que habían abandonado Gaza.

La situación actual de la zona es muy frágil. Diariamente se suceden atentados suicidas o ataques por todo el territorio de Israel y de Palestina, los cuales producen la muerte de civiles, entre los cuales siempre hay mujeres y niños.

---

<sup>100</sup> Informe del Secretario General sobre Oriente Medio, documento S/2006/956



Situación geopolítica de la zona: (Fuente: [www.un.org](http://www.un.org))

**Algunas de las violaciones cometidas en este conflicto.** (*Entre el 2000 y 2006*)

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 1<sup>101</sup>:**

**Lugar:** Territorios Palestinos

**Fecha:** Desde Enero a Setiembre del 2000

#### **Descripción:**

Los militares israelíes usaron fuerza excesiva en forma de fuego real, balas metálicas recubiertas de goma y gases lacrimógenos contra manifestantes civiles y transeúntes. Este uso desproporcionado e irrestricto de la fuerza provocó un espectacular aumento en el número de civiles palestinos muertos que, según informaciones, hasta el 28 de septiembre de 2000 ascendió a 400, y del número de palestinos civiles heridos, que sumaron 14.000<sup>102</sup>.

#### **Situación jurídica del ejemplo:**

Independientemente del carácter del conflicto que se está analizando (que es internacional) la población civil como tal goza de protección. Esta protección se basa en los grandes principios del derecho de los conflictos armados. Está claro que en un enfrentamiento armado el objetivo es debilitar al potencial militar del adversario para conseguir la ventaja decisiva, y que debe

<sup>101</sup> Informe del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN.4/2001/30 (Comisión de Derechos Humanos) párrafo nro 8, de fecha 21 de marzo de 2001.

<sup>102</sup> Viola los artículos 48 y 51 del Protocolo Adicional I de 1977.

respetarse la vida de las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se trata de una confirmación del derecho escrito y consuetudinario.

El principio de inmunidad de las personas que no participan directamente en las hostilidades está reconocido desde hace mucho tiempo. Así el Código de Lieber ya establecía, en 1863, que el ciudadano no armado debe ser protegido por lo que atañe a su persona, propiedad privada y honor en la medida que las exigencias del Conflicto lo permitan (necesidad militar).

El artículo 51 del Protocolo I ratifica en primer lugar, el principio general de la protección, es decir la inmunidad jurídica de la población, lo que implica, en particular, la prohibición absoluta de ciertos métodos de combate: los ataques directos contra la población civil y los actos de terror, hacer padecer hambre y los desplazamientos forzosos. Sin necesidad de hacer un profundo análisis, estas actividades son comunes en este conflicto.

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 2<sup>103</sup>:**

**Lugar:** Territorios Palestinos

**Fecha:** Desde Octubre del 2000 a marzo del 2001

#### **Descripción**

Desde octubre del 2000, la radio y la prensa informaban de que oficiales militares israelíes admitían que el ejército había puesto en práctica una política de ejecuciones extrajudiciales de palestinos sospechosos de atentar contra colonos judíos o soldados israelíes en los territorios palestinos ocupados. Como fue explicado por algunos portavoces israelíes "la mayor parte de las operaciones fueron llevadas a cabo por francotiradores"<sup>104</sup>. Sin embargo, las ejecuciones extrajudiciales cometidas por los israelíes resultaron en el asesinato de por lo menos 13 personas mediante emboscadas, empleo de unidades secretas como, por ejemplo, los "mostaravim" (pistoleros que se hacen pasar por árabes) y armas pesadas, incluido fuego de artillería desde helicópteros.

---

<sup>103</sup> Informe del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN.4/2001/30 (comisión de Derechos Humanos) párrafo nro 8, de fecha 21 de marzo de 2001.

<sup>104</sup> "Israel admite una política de tirar para matar contra militantes palestinos", *Agence France Presse*, 21 de diciembre de 2000; "Fuente de las FDI: buscar a los terroristas es eficaz", *The Jerusalem Post*, 21 de diciembre de 2000; Roni Shaked, "Eliminación de otro funcionario de la AP: oficial superior del Fatah asesinado", *Yedioth Ahronoth*, 1º de enero de 2001, pág. 8; Human Rights Watch, "Israel debe poner fin a las ejecuciones de sospechosos palestinos" (Nueva York, 29 de enero de 2001).

### **Situación jurídica del ejemplo:**

Las normas pertinentes del derecho humanitario establecen que las personas acusadas de actos ilegales se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de defensa<sup>105</sup>. El derecho humanitario considera que el homicidio intencional está dentro de la categoría de infracciones graves, como establece el Cuarto Convenio (art. 147)<sup>106</sup>, y obliga a las Altas Partes Contratantes a enjuiciar a los responsables (art. 146).

---

### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 3<sup>107</sup>:**

**Lugar:** Territorios Palestinos

**Fecha:** Desde Junio del 2000 a Enero del 2001

#### **Descripción**

La Orden Militar Israelí N°132 permite el arresto y la detención de niños palestinos de entre 12 y 14 años de edad. Se informó que a comienzos de la *intifada* (*Dic de 1987 en los territorios de Cisjordania y la Franja de Gaza ocupados por Israel*), unos 70 menores palestinos fueron detenidos en cárceles israelíes. Desde entonces este número ha aumentado a más de 250. Las edades de estos niños son entre 14 y 17 años, y por lo menos 105 de ellos provienen de Jerusalén. Esta categoría de violación supone mantener en detención a menores con prisioneros adultos y condenados por causas penales.

### **Situación jurídica del ejemplo:**

Estas prácticas contravienen las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

---

<sup>105</sup> Art. 105 IIIer Convenio de 1949.

<sup>106</sup> El artículo 147 dice lo siguiente: "Las infracciones graves... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario".

<sup>107</sup> Informe del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN/4/2001/30 (comisión de Derechos Humanos) párrafo nro 8, de fecha 21 de marzo de 2001.

el Protocolo Adicional I en su Título IV<sup>108</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

---

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 4<sup>109</sup>:**

**Lugar:** Territorios Palestinos

**Fecha:** Desde setiembre del 2000 a febrero del 2001

#### **Descripción**

El efecto de las violaciones de los derechos humanos en los niños es desproporcionado y acumulativo. Del 29 de septiembre a fines de febrero de 2001, colonos y soldados israelíes dieron muerte a aproximadamente 145 niños palestinos menores de 18 años, de los cuales por lo menos 59 eran menores de 15 años<sup>110</sup>. Del total de niños muertos, un porcentaje abrumador del 72% recibió heridas de bala en la parte superior del cuerpo (cabeza y tórax), lo que tal vez sea indicativo de una política de "tirar para matar"<sup>111</sup>. Las fuerzas israelíes han herido a más de 2.000 niños palestinos: más del 80% fue alcanzado por fuego real o balas metálicas recubiertas de goma. Es demasiado complicado calcular el saldo de discapacitados permanentes que habrá dejado este conflicto; según una estimación, unos 1.500 palestinos, mucho de los cuales son niños, han quedado con discapacidad permanente.

#### **Situación jurídica del ejemplo:**

Ídem ejemplo anterior.

---

#### **EJEMPLO DE VIOLACIÓN Nro 5<sup>112</sup>:**

**Lugar:** Territorios palestinos

---

<sup>108</sup> Art 77 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>109</sup> Informe del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN.4/2001/30 (comisión de Derechos Humanos) párrafo nro 8, de fecha 21 de marzo de 2001.

<sup>110</sup> Datos al 9 de marzo de 2001. Ministerio de Salud palestino, [www.pna.org/moh/Alaqsa\\_stat09C3.htm](http://www.pna.org/moh/Alaqsa_stat09C3.htm).

<sup>111</sup> Amira Hass, "No disparen hasta que estén seguros de que son mayores de 12 años", *Haaretz*, 20 de noviembre de 2000.

<sup>112</sup> "Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado" – ONU – 13 de Julio de 2004 – Documento A/ ES-10/ 273 ([www.un.org](http://www.un.org) – archivo de documentación)

**Fecha:** A partir de junio de 2002

**Descripción:**

En el informe del Secretario General (A/ES-10/248), iniciado con motivo de la construcción de un muro en los territorios en litigio, se expresa que el Gobierno de Israel empezó en 1996 a estudiar la forma de detener la infiltración a Israel desde el centro y el norte de la Ribera Occidental. Según ese informe, en julio de 2001 el Gabinete de Israel aprobó por primera vez un plan de ese tipo. Luego, el 14 de abril de 2002, el Gabinete aprobó una decisión relativa a las obras, que formarían lo que Israel describe como una valla de seguridad de 80 kilómetros de largo, en tres zonas de la Ribera Occidental.

El 23 de junio de 2002, el Gabinete de Israel aprobó la primera etapa de la construcción de una valla continua en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén oriental. El 14 de agosto de 2002 se aprobó el trazado de dicha valla para la etapa A, con miras a la construcción de un complejo de 123 kilómetros de largo en la parte septentrional de la Ribera Occidental, que se extendería desde el puesto de control de Salem (al norte de Jenin) hasta el asentamiento de Elkana. La etapa B de las obras se aprobó en diciembre de 2002. Se refería a la construcción de un tramo de unos 40 kilómetros al este del puesto de control de Beth Shean a lo largo de la parte septentrional de la Línea Verde hasta el valle del Jordán. Asimismo, el 1° de octubre de 2003 el Gabinete de Israel aprobó un trazado completo que, según el informe del Secretario General, formaría una línea continua que se extendería 720 kilómetros a lo largo de la Ribera Occidental. El 23 de octubre de 2003 el Ministerio de Defensa de Israel publicó en su sitio en la Web un mapa del trazado de las secciones terminadas y previstas del muro. Según los detalles que se proporcionan en el mapa, una sección continua (etapa C) que abarcaba varios asentamientos importantes serviría de vínculo entre el extremo noroeste de la valla de seguridad construida alrededor de Jerusalén y el extremo sur de la construcción correspondiente a la etapa A, en Elkana. De acuerdo con el mismo mapa, la valla de seguridad tendría 115 kilómetros de largo desde el asentamiento de Har Giló cerca de Jerusalén hasta el asentamiento de Carmel al sudeste de Hebrón (etapa D). De la documentación del Ministerio de Defensa se desprende que se programó terminar ese sector en 2005. Por último, en los archivos hay referencias a la construcción prevista por Israel de una valla de seguridad en el valle del Jordán a lo largo de las montañas occidentales.

De conformidad con la exposición escrita del Secretario General, el 31 de julio de 2003 se declaró terminada la primera parte de esas obras (etapa A), que en definitiva se extendía a lo

largo de 150 kilómetros. Se informó de que quedarían aproximadamente 56.000 palestinos dentro de los enclaves. Durante esa etapa, se construyeron alrededor de Jerusalén dos secciones de un total de 19,5 kilómetros.

En noviembre de 2003 se inició la construcción de una nueva sección a lo largo de la Línea Verde al oeste del enclave de Nazlat Issa-Baqa al- Harqiya, que estaba por terminarse en enero de 2004 cuando el Secretario General presentó su exposición escrita.

En la exposición escrita, el Secretario General indica que en enero de 2004 seguían en construcción las obras de la etapa B; así pues, en enero de 2004 estaba prácticamente terminada la sección inicial de ese tramo, sobre o cerca de la Línea Verde hasta la aldea de al-Mutilla. En ese punto se bifurcaba en dos secciones adicionales. A principios de enero de 2004 se inició la construcción de la primera sección que se dirigía hacia el este hasta la frontera con Jordania. Había comenzado apenas la construcción de la segunda sección, que se tenía previsto que se extendiera desde la Línea Verde hasta la aldea de Taysir.

En la exposición escrita del Secretario General también se señala que en diciembre de 2003 comenzó la etapa C de la obra, que se extendía desde el final de la etapa A cerca del asentamiento de Elkana hasta la aldea de Nu´man al sudeste de Jerusalén. La sección se dividía en tres etapas. En la etapa C1 se construyeron aproximadamente 4 kilómetros del total previsto de 40 kilómetros de la aldea de Rantis a la de Budrus, entre otras. En la etapa C2 se rodearía la denominada “saliente de Arielln” al penetrar 22 kilómetros al interior de la Ribera Occidental y se abarcaría a 52.000 colonos israelíes. La etapa C3 comprendería la construcción de dos “barreras de profundidad”; una de éstas se extendería de norte a sur en forma prácticamente paralela a la sección de la etapa C1 que se encontraba en construcción entre Rantis y Budrus, mientras que la otra se extendería de este a oeste a lo largo del promontorio que sería parte del trazado de la carretera 45, un camino en construcción. Si se terminara la construcción de las dos barreras, se formarían dos enclaves que abarcarían a 72.000 palestinos en 24 comunidades.

A finales de noviembre de 2003 comenzaron nuevas obras a lo largo de la parte sudoriental del límite municipal de Jerusalén conforme a un trazado que, según la exposición escrita del Secretario General, separaba de Jerusalén a la aldea suburbana de El-Ezariya y dividía a la vecina Abu Dis en dos.

De acuerdo con la exposición escrita del Secretario General, al 25 de enero de 2004 se habían completado unos 190 kilómetros de construcción que representaban la etapa A y la mayor parte de la etapa B. Se había proseguido con la construcción de la etapa C en algunas zonas de la Ribera Occidental central y en Jerusalén. No había comenzado aún la etapa D prevista en la parte meridional de la Ribera Occidental.

El Gobierno de Israel ha explicado que el trazado y las fechas que se mencionan anteriormente están sujetos a modificación. Por ejemplo, en febrero de 2004 se demolió una sección de 8 kilómetros de largo cerca del pueblo de Baqa al-Sharqiya y al parecer se redujo ligeramente la longitud prevista del muro.

Conforme a la descripción que figura en el informe y en la exposición escrita del Secretario General, las obras terminadas o previstas han producido o producirán instalaciones que comprenden fundamentalmente lo siguiente:

- 1) Una valla de sensores electrónicos;
- 2) Una zanja de hasta 4 metros de profundidad;
- 3) Una carretera asfaltada de dos carriles para patrullas;
- 4) Un camino de arena allanada para detectar huellas, que discurre en paralelo a la valla;
- 5) Seis rollos de alambre de púas apilados para marcar el perímetro de las instalaciones.

Las instalaciones tienen un ancho de 50 a 70 metros, y alcanzan hasta 100 metros en algunos lugares. Se podrán añadir “barreras de profundidad” a las instalaciones.

Los 180 kilómetros aproximadamente de muro construidos o en construcción cuando el Secretario General presentó su informe incluían unos 8,5 kilómetros de muro de hormigón. Esos muros suelen encontrarse en los centros de población Palestina cercanos o contiguos a Israel (como los que se encuentran cerca de Qalqilya y Tulkarm y partes de Jerusalén).

En el informe del Secretario General se indica que en la parte más septentrional el muro construido o en construcción se desvía muy poco de la Línea Verde. Sin embargo, casi toda su trayectoria se encuentra en territorio ocupado. En algunos lugares las instalaciones se desvían más de 7,5 kilómetros de la Línea Verde para incluir asentamientos mientras rodean

zonas de población Palestina. Un tramo de 1 a 2 kilómetros al oeste de Tulkarm parece discurrir en el lado israelí de la Línea Verde. Por otra parte, en otros lugares el trazado previsto se desviaría hacia el este hasta 22 kilómetros. En el caso de Jerusalén, las instalaciones existentes y el trazado previsto estarían lejos de la Línea Verde y en algunos casos incluso lejos del límite municipal oriental de Jerusalén fijado por Israel.

De acuerdo con ese trazado, aproximadamente 975 kilómetros cuadrados (es decir el 16,6% de la superficie total de la Ribera Occidental) quedaría entre la Línea Verde y el muro, según el informe del Secretario General. Se informa de que en esa zona viven 237.000 palestinos. Si se completara todo el trazado, otros 160.000 palestinos vivirían en comunidades casi totalmente encerradas que se describen como enclaves en el informe. Como resultado del trazado previsto, cerca de 320.000 colonos israelíes (de estos, 178.000 en Jerusalén oriental) vivirían en la zona entre la Línea Verde y el muro.

Por último, cabe señalar que la construcción del muro ha ido acompañada de la creación de un nuevo régimen administrativo. Así pues, en octubre de 2003 las Fuerzas de Defensa de Israel emitieron órdenes por las que se establecía como “zona cerrada” la parte de la Ribera Occidental situada entre la Línea Verde y el muro. Los residentes de esa zona no pueden permanecer en ella y los no residentes no pueden acceder a la zona, a menos que dispongan de un permiso o de una tarjeta de identidad emitida por las autoridades israelíes. De acuerdo con el informe del Secretario General, la mayoría de los residentes ha recibido permisos por un período limitado.

Los ciudadanos israelíes, los residentes permanentes en Israel y las personas que reúnan las condiciones para inmigrar a Israel con arreglo a la ley del retorno pueden permanecer en la zona cerrada y transitar libremente por ella sin necesidad de un permiso. El acceso a la zona cerrada y la salida de ella sólo son posibles a través de las verjas de acceso que se abren con poca frecuencia y durante períodos breves.

### Situación del muro en Israel <sup>113</sup>

---

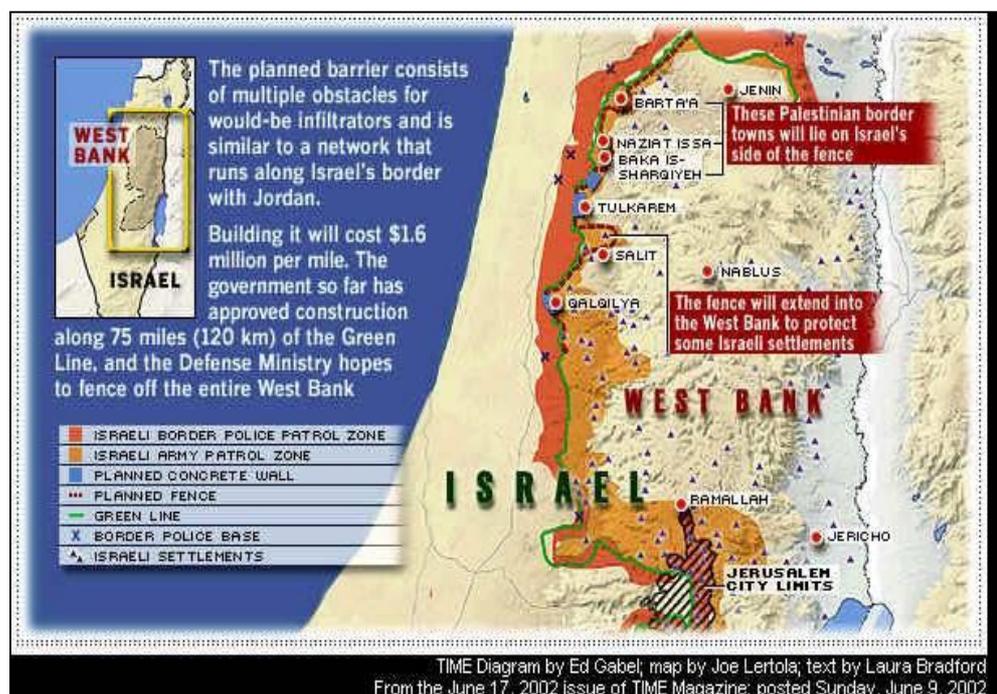
<sup>113</sup> Extraído de la página del Ministerio de Defensa de Israel: [www.securityfence.mod.gov.il](http://www.securityfence.mod.gov.il)

Existen numerosos pedidos concernientes al muro pendientes para ser tratados por la Suprema Corte de Justicia de Israel, a saber:

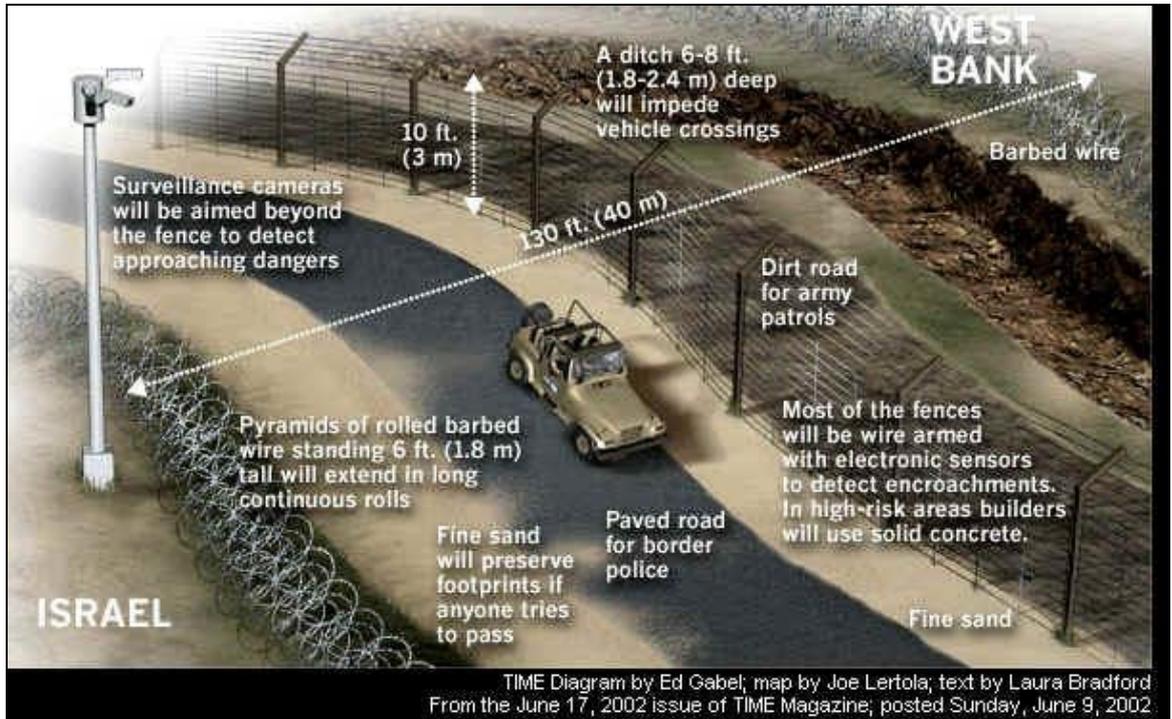
- 9 de ellos tratan sobre en muro en la ciudad de Jerusalén.
- 6 de ellos objetan la ruta del muro entre Elkana y Jerusalén.
- 6 relacionados al trazado del muro en Gush Etzion.
- 2 objetan el trazado del muro entre las localidades de Jaba y Shomriya.
- 3 relacionados al muro de protección entre Shomriya y Metzadot Yehuda.
- 9 relacionados a asuntos humanitarios.

El 30 de Abril del 2006, el Gabinete resolvió cambiar la ruta del muro en áreas consideradas críticas:

- En el “Área Ariel”: (creada para dividir dos bloques, la cual deja a 40.000 palestinos fuera del muro). Los israelíes que viven en Ariel, Karnei Shomron y Kdumim actualmente pueden transitar libremente y en forma segura hacia Raanana y Kfar Saba. Los palestinos pueden moverse libremente hacia el este y hacia el norte del Area.
- La ruta del muro en Alfei Manashe cambió dejando tres grupos de asentamientos palestinos fuera del mismo (Ras a Tira, A-Dabaa y Wadi Rasha), es decir del lado palestino.
- La zona de Beit Iksa, cercana a Jerusalem, quedó fuera del muro.
- La ruta trazada desde Metzadot hacia Har Choled fue aprobada.



El mapa precedente corresponde al 30 de abril de 2006, configuración que se mantiene hasta la actualidad. Nótese las importantes modificaciones que el trazado sufrió en poco tiempo desde su construcción.



**Esquema básico de cómo está construido el muro<sup>114</sup>:**

**Situación jurídica del ejemplo** (Basada en la Opinión Consultiva de la CIJ<sup>115</sup>)

“...En lo relacionado al derecho internacional humanitario, la Corte desea señalar en primer lugar que Israel no es parte en el Cuarto Convenio de La Haya de 1907 en cuyo anexo figuran las Reglas de La Haya. La Corte observa que, según lo dispuesto en el Convenio, las Reglas se prepararon como revisión de las leyes y usos generales de la guerra vigentes en ese momento. Sin embargo, posteriormente el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg

<sup>114</sup> (Fuente: TIME MAGAZINE; publicada el 9 de Junio de 2002)

<sup>115</sup> “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”; décimo período extraordinario de sesiones de emergencia; Nro A/ES-10/273 ; del 13 de Julio del 2004 – [www.un.org/archivo](http://www.un.org/archivo) de documentación

determinó que las normas enunciadas en el Convenio “contaba con el reconocimiento de las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y usos de la guerra” (Fallo del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 30 de septiembre y el 1° de octubre de 1946, pág. 65). La Corte llegó a la misma conclusión cuando examinó los derechos y deberes de las partes beligerantes en sus operaciones militares (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1996 (I)*, pág. 256, párr. 75). La Corte considera que las disposiciones de las Reglas de La Haya han pasado a formar parte del derecho consuetudinario, como lo reconocieron de hecho todos los participantes en el procedimiento ante la Corte.

La Corte señala asimismo que, en virtud del artículo 154 del Cuarto Convenio de Ginebra, éste completará las secciones II y III de las Reglas de La Haya. La sección III de dichas Reglas, titulada “De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo”, es particularmente pertinente en el caso.

En segundo lugar, respecto del Cuarto Convenio de Ginebra, los participantes en el procedimiento han expresado opiniones divergentes. Israel, al contrario que la gran mayoría de los demás participantes, cuestiona la aplicabilidad *de jure* del Convenio al territorio palestino ocupado. En particular, en el párrafo 3 del anexo I del informe del Secretario General, titulado “Resumen de la posición jurídica del Gobierno de Israel”, se afirma que Israel no está de acuerdo en que el Cuarto Convenio de Ginebra “se aplique al territorio palestino ocupado”, argumentando “el no reconocimiento de la soberanía del territorio antes de su anexión por Jordania y Egipto” y deduciendo de ello “su no condición de territorio de una Alta Parte Contratante en virtud del Convenio”.

La Corte recuerda que, el Cuarto Convenio de Ginebra fue ratificado por Israel el 6 de julio de 1951 y que Israel es parte en dicho Convenio. Jordania también es parte en él desde el 29 de mayo de 1951. Ninguno de los dos Estados han formulado reservas que sean pertinentes para el presente procedimiento. Por otra parte, Palestina, mediante una declaración formulada el 7 de julio de 1982, expresó su compromiso unilateral de aplicar el Cuarto Convenio de Ginebra. Suiza, en su calidad de Estado depositario, consideró válido dicho compromiso unilateral. No obstante, estimó que, “en su carácter de depositario no “estaba” en condiciones de decidir si la solicitud (de fecha 14 de junio de 1989) presentada por el Movimiento de Liberación de Palestina en nombre del Estado de Palestina (para

adherirse), entre otras cosas, al Cuarto Convenio de Ginebra, podía “considerarse como instrumento de adhesión”.

Además, a los efectos de determinar el ámbito de aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra, cabe recordar que, en virtud del artículo 2 común a los cuatro Convenios de 12 de agosto de 1949: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones”.

Tras la ocupación de la Ribera Occidental en 1967, las autoridades israelíes dictaron la orden No. 3, en cuyo artículo 35 se dice lo siguiente:

“el Tribunal Militar... debe aplicar las disposiciones del Convenio de Ginebra de fecha 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra en los procesos judiciales. En caso de conflicto entre esta orden y dicho Convenio, prevalecerá el Convenio” Posteriormente, las autoridades de Israel han indicado en diversas ocasiones que de hecho aplican por lo general las disposiciones humanitarias del Cuarto Convenio de Ginebra dentro de los territorios ocupados. Sin embargo, según la posición de Israel, el Convenio no es aplicable *de jure* en dichos territorios porque, según el párrafo 2 del artículo 2, sólo se aplica en caso de ocupación de un territorio que esté bajo la soberanía de una Alta Parte Contratante que intervenga en un conflicto armado. Israel explica que, si bien es cierto que Jordania era parte en el Cuarto Convenio de Ginebra en 1967, y que en ese momento estalló un conflicto armado entre Israel y Jordania, los territorios ocupados por Israel después de dicho conflicto no habían estado previamente bajo la soberanía de Jordania. De ello infiere que el Convenio no es aplicable *de jure* en esos territorios. Sin embargo, a juicio de la gran mayoría de los demás participantes en el procedimiento, el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a esos

territorios en virtud del párrafo 1 del artículo 2, independientemente de que Jordania tuviera derecho alguno respecto de ellos antes de 1967.

Finalmente, la Corte desea señalar que el Tribunal Supremo de Israel, en un fallo de fecha 30 de mayo de 2004, decidió asimismo lo siguiente:

“Las operaciones militares de las “Fuerzas de Defensa de Israel” en Rafah, en la medida en que afectan a la población civil, se rigen por el Cuarto Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 1907, ... y por el Convenio de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949”.

La Corte observa además que el trazado del muro, tal como ha sido establecido por el Gobierno de Israel, incluye dentro de la “zona cerrada” alrededor del 80% de los colonos que viven en el territorio palestino ocupado. Además, resulta evidente cuando se examina el mapa mencionado que el sinuoso trazado del muro se ha diseñado de manera de incluir dentro de la zona a la gran mayoría de los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén oriental).

Con respecto a estos asentamientos, la Corte observa que el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra dispone que “La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación ni el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado”. Esta disposición prohíbe no sólo las deportaciones o los traslados forzosos de población, como los realizados durante la segunda guerra mundial, sino también todas las medidas adoptadas por una potencia ocupante con el fin de organizar o fomentar traslados de partes de su propia población al territorio ocupado.

A este respecto, la información proporcionada a la Corte muestra que, desde 1977, Israel ha aplicado una política y desarrollado prácticas que entrañan el establecimiento de asentamientos en el territorio palestino ocupado, en contravención de los términos del párrafo 6 del artículo 49 citado.

El Consejo de Seguridad reafirmó su posición en las resoluciones 452 (1979), de 20 de julio de 1979, y 465 (1980), de 1º de marzo de 1980. En este último caso, caracterizó a “la política

y las prácticas de Israel de asentar a grupos de su población y a nuevos inmigrantes en los territorios ocupados” como una violación manifiesta del Cuarto Convenio de Ginebra.

La Corte llega a la conclusión de que los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén oriental) se han establecido en contravención del derecho internacional.

De la información presentada a la Corte, en particular del informe del Secretario General, se desprende que la construcción del muro ha conducido a la destrucción o requisita de bienes en condiciones que contravienen lo estipulado en los artículos 46 y 52 de las Reglas de La Haya de 1907 y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.”

### **Conclusiones sobre las violaciones cometidas en este Conflicto:**

Según lo expresado en los párrafos precedentes por la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, podemos resumir que la construcción del muro trae como consecuencias:

- La formación de enclaves, que es considerado como desplazamientos forzosos de la población civil lo cual está prescripto en el Art 147 del IVto Convenio.
- Israel ha destruido en forma sistemática viviendas y construcciones palestinas para evitar la proliferación de asentamientos y construcción de barrios, lo cual viola el Art 53 del IVto Convenio.
- La construcción del muro priva a los palestinos afectados de obtener los medios de subsistencia necesarios, debido principalmente a la limitación en los movimientos que el mismo provoca, lo cual viola el Art 55 del IVto Convenio.
- La construcción del muro separa a personas de sus familiares, y en algunos casos no permite que la población continúe con sus actividades laborales habituales, debido a la restricción de movimientos, lo cual viola el Art 52 del IVto Convenio.

## CONCLUSIONES AL TRABAJO FINAL INTEGRADOR

El desarrollo de conclusiones parciales a lo largo del presente Trabajo Integrador, seguramente proporcionó una aproximación sobre las de tipo general que se desarrollarán a continuación. No obstante se pretenderá clarificar las mismas con el objeto de satisfacer los objetivos de la investigación desarrollada.

Hemos pretendido demostrar que *se ha producido un desfase* en la forma que el Derecho Internacional Humanitario acompañó la evolución de los conflictos armados. Concretamente hemos podido observar que hasta 1979 y entrada la década del 80 el Derecho continuó protegiendo a quienes se veían involucrados en una Guerra, sean los integrantes de una Fuerza Armada como también a los no combatientes o civiles. Pero, la tipología de los conflictos siguió un vertiginoso cambio entrada la década del 90; emergiendo los de tipo asimétricos, los de 4ta Generación y la llamada Guerra Híbrida. Esto no fue acompañado por el Derecho Internacional Humanitario.

El hecho esencial de este cambio es que *la concepción trinitaria de la Guerra se vió modificada*, dado que el “Estado” como componente de esa trinidad no es necesariamente quien lleva adelante el conflicto. Así tenemos ejemplos de un actor Estado, enfrentando a otro que no lo es (al-Qaeda, insurgencia, el Taliban, ISIS, etc). De esta forma la ecuación clásica:

Guerra Clásica = de tipo trinitaria + Estado como ejecutor + normas aplicables a los beligerantes

Se vé modificada por su nueva versión:

Guerra Contemporánea = no trinitaria + ejecutor no estatal + anomia para dicho actor.

Esto plantea, lisa y llanamente, que el Estado (sus Fuerzas Armadas) se enfrentan a un oponente que hace uso de los civiles, para escudarse, protegerse, etc. Llevó nuevamente el combate a las ciudades, los blancos ya no son tan sencillos de identificar y aun peor, el enemigo no es identificable “por los usos y costumbres de la guerra” como versa en los artículos del Derecho Internacional. Los Teatros de operaciones no lineales afectan directamente la aplicación espacial de las Normas. La necesidad de enfrentar a la Insurgencia, como táctica del oponente, obligó que los Estados Mayores amplien el espectro de sus planificaciones llevandola a aspectos paramilitares,

políticos, económicos, psicológicos y civiles además del estrictamente militar, esto tampoco es contemplado en esta rama del Derecho.

Es posible que el empleo masivo de las Reglas de Empeñamiento por parte de las Fuerzas Armadas hayan sido una expresión unilateral de los Estados de regular lo que no estaba regulado por el Derecho, pero basándose en principios generales. Como se vió en el primer capítulo de este Trabajo Final, el General PETREAUS hace mención que la complejidad de lo que hay que enfrentar hace que **quien comanda deba confiar en el *ethos del combatiente***, que será en última instancia quien limite o frene una violación a las normas. Esto no debe ser así. No puede serlo.

Sin embargo, el empleo de las Reglas de Empeñamiento han presentado un conflicto nuevo para el Estado Mayor que planifica la Campaña: ¿cómo lograr cumplir con la misión en un ambiente híbrido o insurgente, respetando un Derecho Internacional no adecuado a ese Ambiente Operacional? ¿cómo ordenar un ataque a una instalación civil, donde dentro opera un hacker civil, que está afectando su sistema de comando y control? ¿cómo avanzar sobre una localidad donde no hay certeza de la ubicación exacta del enemigo, que se encuentra mezclado con la población civil?. Ejemplos de estos, existen muchos. Lamentablemente también violaciones cometidas; como lo fue el atacar el Hotel Palestina, visto en el Capítulo 3.

Hemos podido concluir también que las Reglas de Empeñamiento altamente restrictivas limitan severamente la libertad de acción de un Comandante para cumplir con su misión; pero al mismo tiempo tener Reglas laxas puede afectar el Estado Final Estratégico Nacional. El asunto esencial es ***lograr un equilibrio, creemos que esto se logra redactando Reglas de Empeñamiento específicas para cada misión***, y no aplicando Tablas o Reglas preexistentes de tipo general.

Un último aspecto vinculado a las Reglas de Empeñamiento y a las posibles violaciones cometidas por una Fuerza Armada argentina al Derecho Internacional Humanitario, está vinculado con el tratamiento de dicha violación. ***Nuestro país no cuenta con un fuero judicial especializado en materia militar***, como tampoco jueces que comprendan aspectos operacionales de una campaña. Entendemos que sería una necesidad contar con uno, al menos ad hoc, con la finalidad de un tratamiento efectivo de las causas.

Finalmente queremos resaltar los aportes y propuestas de futuras investigaciones que este Trabajo Final Integrador ha realizado:

- Llamar la atención de la necesidad de la apertura de una *línea de investigación*, a nivel Conjunto, vinculada a la *adaptación del Derecho Internacional Humanitario* a los nuevos tipos de conflicto.
- Una segunda línea de investigación que encuentre los fundamentos necesarios para plantear, al Nivel Estratégico Militar, la *necesidad de un fuero militar específico*. A pesar de que encontramos una respuesta diferente dada por la Lic. Luciana MICHA en la entrevista proporcionada; aunque sin explayarse en los motivos.
- Recalcar la necesidad de que la *capacitación en materia DIH debe efectuarse diferenciada* por niveles, incluyendo personal del Ministerio de Defensa. Un soldado debe ser instruído en los límites que tiene; pero un Comandante no es tan sencillo. Incluso el personal de oficiales auditores debería ser capacitado en su función de asesores legales en el desarrollo de una operación.

Para concluir, queremos expresar que **se ha demostrado una VIGENCIA PARCIAL** del Derecho Internacional, al momento de ser aplicado en los Conflictos Armados Contemporáneos.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ECO, Humberto. “¿Cómo se hace una tesis?”. Barcelona, ESPAÑA. GEDISA S.A. 1993.

SCAVONE, Graciela. “Cómo se escribe una tesis”. Bs As, ARGENTINA. La Ley S.A; 2002.

Ministerio de Defensa; *Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*; Buenos Aires, 2010.

ABCA; *Coalition operation Handbook*, Londres, UK, 2008.

TRAMA, Gustavo – DE VERGARA, Evaristo; *Reglas de Empeñamiento*; Editorial Visión Conjunta; Buenos Aires, 2012

DESTRO, Lucía; DE VERGARA, Evergisto; DEI, Daniel; *Los escritos militares*; Editorial Visión Conjunta, Buenos Aires; 2014.

ROGERS, Anthony; MALHERBE, Paul; *Modelo de Manual acerca del derecho de los conflictos armados*; CICR; Ginebra 2001.

COLE-DREW-McLAUGHING; *Manual de Reglas de enfrentamiento*; Instituto Internacional de Derecho Humanitario; San Remo, 2009

CICR. “*Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*”. Ginebra, SUIZA. CICR. 1986.

CIRC. “*Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*”. Ginebra, SUIZA. CICR. 1996.

CICR. “*Comentario del protocolo del 8 de Junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y del artículo III de estos Convenios*”. Bogotá, Colombia. Plaza & Janes Editores Colombia S.A. 3ra Edición. 1998. Tomos I y II.

ONU. “*Informe sobre el desarrollo humano – 2002*”. Madrid, ESPAÑA. Mundi Prensa libros S.A. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2002.

HARTMANN, Frederick. “*Las Relaciones Internacionales*”. Bs As, Argentina; Instituto de Publicaciones Navales; ?.

ARON, Raymond. “*Paz y guerra entre las Naciones*”. Madrid, España. Alianza Editorial. 4ta edición; 1962.

BUCHAN, Alastair. “*War in modern society*”. Edimburgo, ESCOCIA. C.A Watts & Co Ltd. 1966.

SMOLEN, Kazimierz. “*Auschwitz 1940-1945: Guide book throught the moseum*”. Katowice, POLONIA. Krajowa Agencja Wydawnicza. 1981.

SUAREZ, Fancisco. “*Guerra, Intervención, Paz Internacional*”. Madrid, ESPAÑA. Espasa-Calpe S.A. 1956.

TRINQUER, Roger. “*La Guerra Moderna*”. Bs As, ARGENTINA. Editorial Rioplata-tense. ?.

CIRC. “*Bibliography of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflict*”. Ginebra, SUIZA. International Comitee Of the Red Cross and Henry Durant Institute. 1987.

HILLGRUBER, Andreas. “*Storia della Seconda Guerra Mondiale: obiettivi di guerra e strategia dalle grandi potenze*”. Bari, ITALIA. Aditori Laterza. Oct 1987.

SCHAMIS, Gerardo. “*Las Relaciones Internacionales y la Nueva Guerra*”. Bs As, ARGENTINA. Centro de Estudios Internacionales – CERI. 22May1979.

KENNEDY, Paul. “*The rise and fall of the great powers...*”. New York, USA. Ramdom House Inc. 1987.

EARLE, Edgard. “*Creadores de la estrategia moderna*”. Bs As, ARGENTINA. Círculo Militar. 1968. Tomo I y II.

DIEZ JAUME, Eduardo. “*No proliferación de armas nucleares*”. Bs As, ARGENTINA. Dunken Editorial. Abr 2001.

RAMIREZ, Gonzalo. “*Los Conflictos de la cuarta generación; Guerra asimétrica*”. Bs As, ARGENTINA. Revista Militar - Círculo Militar. Mayo-Dic 2003. Nro 759.

STEL, Enrique. “*La Guerra Cibernética – El Ciberespacio la 4ta fuerza*”. Bs As, ARGENTINA. Dunken Editorial. Abril 2003.

DOMINGUEZ, Carlos. “*La nueva guerra y el nuevo derecho*”; Bs As, ARGENTINA. Círculo Militar. Oct 1980.

BOUTHOU, Gastón. “*Las guerras*”. Bs As, Argentina. Círculo Militar. Dic 1956.

MALMUD, Marina. “*FFAA en la Era del Terror*”. Bs As, Argentina. Círculo Militar. Revista Militar Nro 761. Ene/Abr 2004.

SWINARSKI, Christophe. “*Principales nociones e Institutos del DIH como Sistema de protección de la persona humana*”. San José, Costa Rica. Servicio Editorial del Instituto Interamericano de DHH. 2ª edición. 1991.

BOUVIER, Antoine A. “*El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho del Conflicto Armado*”. Instituto de entrenamiento e Investigación de las Naciones Unidas/ Programa de Instrucción por correspondencia. UNITAR POCI. New York, USA 2002

SANDOZ- SWINARSKI- ZIMMERMANN. “*Commentaire des Protocolos Edditionels*”. Ginebra, SUIZA. ?

ZIEGLER, Herbert. “*El legado de la Ilda Guerra Mundial*”. Biblioteca de Consulta Encarta 2004. Microsoft Corporation. 2004.

BOLÍVAR OCAMPO, Alberto. “*La era de los conflictos asimétricos*”. Military Review. Jan/Feb 2002.

THE ESTIMATE. “*The USS Cole and the Intifada*”. USA. Asimmetric warfare. vol XII. Nov 2000.

GASSINO Francisco E. “*Asumiendo y subsanando errores – Estados Unidos/ Irak 2004*”. Buenos Aires, Argentina. Círculo Militar. Revista Militar N° 760. Enero-Diciembre 2004.

FAUR-STEL-DAYUB. “*El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el Conflicto de la Antigua Yugoslavia 1991-1995*”. Bs As, Argentina. CARI. Diciembre 1999.

CERDÁ- GOVEA- MENDONÇA- ABELLO- POZZO- RODRIGUEZ- DI CLEMENTE. “*Derecho Internacional de los Conflictos Armados en la Guerra de Irak*”. en “La primera guerra del siglo XXI”. Bs As, Argentina. Círculo Militar. Marzo de 2004. Tomo I.

ONU. “*Informe del Consejo Económico y Social de la ONU E/CN/4/2001/30*”. (Comisión de Derechos Humanos) de fecha 21 de marzo de 2001.

HASS, Amira. “*No disparen hasta que estén seguros de que son mayores de 12 años*”. ?. Haaretz. 20 Nov 2000.

GASSER, Hans Meter. “*Actos de terror, “terrorismo” y DIH*”. ?. Revista Internacional de la Cruz Roja Nro 847. 30 Set 2002.

CHETAİL, Vincent. “*LA CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL DIH*”. Revista de la Cruz Roja Nro 850 pág 235. 30Jun2003.

SKUBISZEWSKI, K.J. “*Quelques remarques sur la notion de force dans la Charte des Nations Unies* ». Lusanne. 1984.

JOHN A VAZQUEZ (comp). “*RELACIONES INTERNACIONALES: el pensamiento de los clásicos*”. Ed Limusa. México DF. año ?.

MORGENTHAU, Hans. “*Política entre las Naciones. La lucha por el poder y la paz*” Ed GEL – Bs As. Año ?.

ARIAS – LUCERO. “*Estrategia Militar de Irak*” en “La primera guerra del siglo XXI”. Bs As. Círculo Militar. Marzo de 2004. Tomo I.

SOLERA, Oscar. “*Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional*”. International Review of the Red Cross. 31 de Marzo de 2002. N° 845.

### **SITIOS WEBS VISITADOS:**

[www.un.org](http://www.un.org) – Organización de las Naciones Unidas.

[www.prensa-latina.cu](http://www.prensa-latina.cu) – Agencia Informativa S.A.

[www.cicr.org](http://www.cicr.org) – Comité Internacional de la Cruz Roja.

[www.amnesty.org](http://www.amnesty.org) – Amnistía Internacional.

[www.sipiapa.org](http://www.sipiapa.org) – Interamerican Press Association.

[www.elmundo.es](http://www.elmundo.es) – Diario “El Mundo” – España.

[www.pna.org](http://www.pna.org) – Ministerio de Salud Palestino. Sitio oficial.

[www.securityfense.mod.gov.il](http://www.securityfense.mod.gov.il) – Ministerio de Defensa Israelí – Sitio oficial sobre el muro

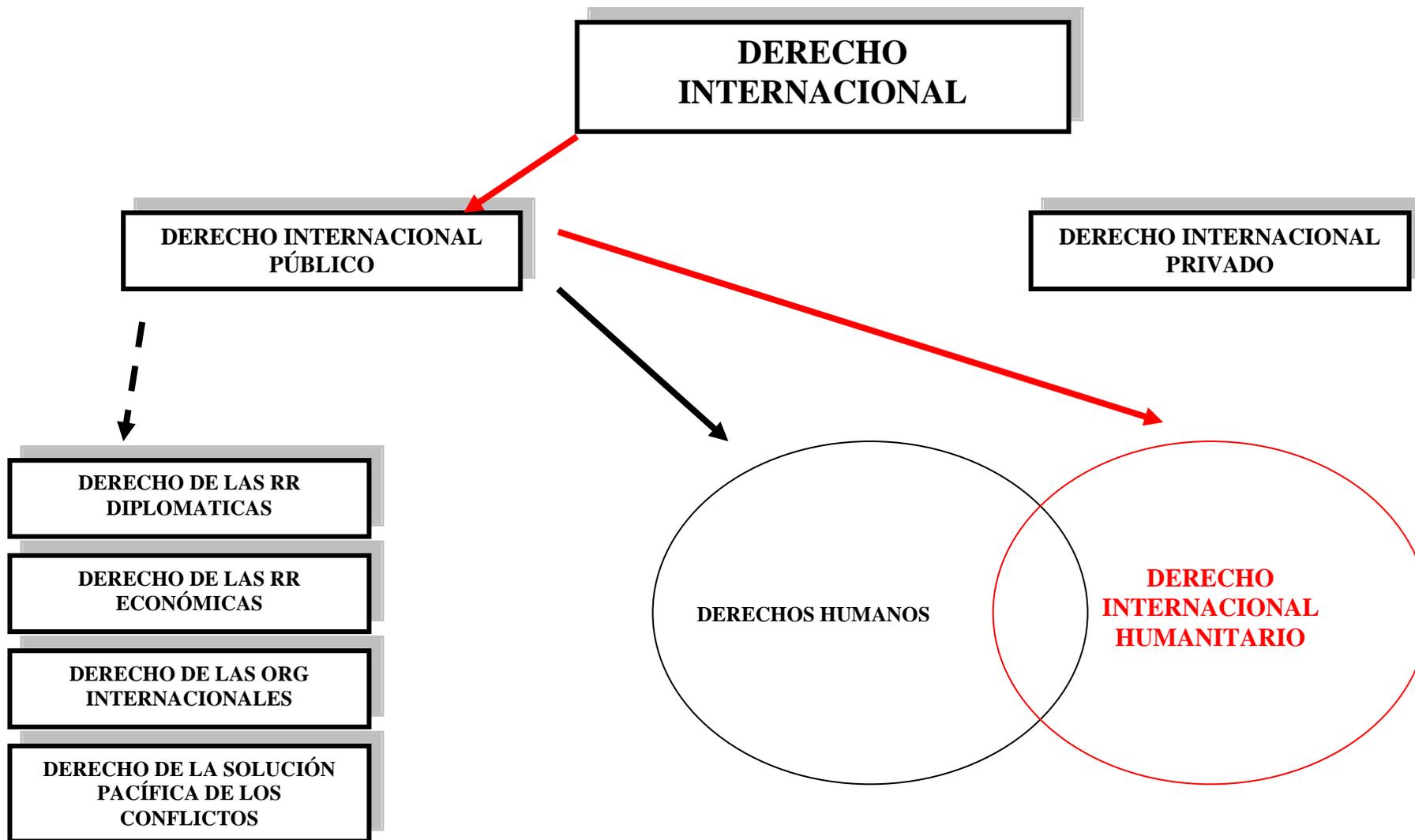
[www.humanrightswatch.org](http://www.humanrightswatch.org) – Human Rights Watch – ONG.

[www.palestinabalsan.it](http://www.palestinabalsan.it) – Pagina informativa de las condiciones sanitarias palestinas.

[www.watch.windsofchange.net](http://www.watch.windsofchange.net) – ONG defensora de los Derechos Humanos.

[www.time.com](http://www.time.com) - Time Magazine

**ANEXO 1 ( Situación del Derecho Internacional Humanitario en el Derecho internacional ) AL PUNTO 1 ORIGEN, DEFINICIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**



El presente cuadro es una representación simplificada de la ubicación del DIH en el universo jurídico.

**ANEXO 2 DESARROLLO PROGRESIVO DEL DIH (1864 – 2003)<sup>1</sup>**

<b><u>AÑO</u></b>	<b><u>ANTECEDENTE</u></b>	<b><u>¿Argentina Estado parte?</u></b>	<b><u>Fecha de adhesión</u></b>
1000 aC	- Formación de las costumbres humanitarias iniciales. - Formación de costumbres humanitarias regionales. - Conclusión de tratados que contienen cláusulas humanitarias.	--	--
1864	Primera Convención de Ginebra	--	--
1868	Declaración de San Petersburgo	--	--
1899	Convenciones de La Haya	--	--
1906	Revisiones de la Primera Convención de Ginebra	--	--
1907	Convenciones de La Haya	--	--
1925	Protocolo de Ginebra sobre armas químicas	sí	Mayo de 1969
1929	Borradores de la “Primera” y “Tercera” Convención de Ginebra	--	--
1948	Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio	sí	Abril de 1956
1949	Ira, 2da, 3ra y 4ta convención de Ginebra + Art 3 Común	sí	Setiembre de 1956
1950	Se difunden los Principios de Nüremberg	--	--
1954	Convención para la protección de la propiedad cultural.	sí	Marzo de 1989
1968	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad	sí	2003
1972	Convención sobre la prohibición de desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas, biológicas, tóxicas y su destrucción.	sí	Diciembre de 1979
1976	Convención sobre la prohibición de utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares y/u otros ines hostiles.	sí	Marzo de 1987
1977	Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949	sí	Octubre de 1986
1980	Convección sobre el uso de armas convencionales	sí	Febrero de 2004
1993	Convección sobre armas químicas	sí	Octubre de 1995
1995	Protocolo relativo a las armas láser cegadoras.	sí	Octubre de 1998
1996	Revisión de la Convección de 1980	--	--
1997	Convección sobre minas antipersonales ( Tratado de Otawa )	Si	Setiembre de 1999

<sup>1</sup> Antoine A. Bouvier – “*EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO DEL CONFLICTO ARMADO*” – Instituto de entrenamiento e Investigación de las Naciones Unidas/ Programa de Instrucción por correspondencia – UNITAR POCI, New York, USA 2002 - Pp 10

1998	Estatuto de la Corte Penal Internacional	Si	Febrero de 2001
1999	Protocolo de la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado	si	Enero de 2002
2000	Protocolo facultativo a la Convención de los derechos del niño relacionados con la participación de estos en conflictos armados	si	Setiembre de 2002
2003	Protocolo V de la Convención de 1980 sobre restos de explosivos de guerra.	--	--

**ANEXO 3: ENTREVISTA A LA COORDINADORA DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE ARGENTINA.**

**1. INDICAR NOMBRE Y CARGO QUE OCUPA.**

LUCIANA MICHA - COORDINADORA DIH MIN DEF

**2. CUESTIONARIO:**

- **En materia de DIH ¿se capacita a los civiles que integran el MinDef? ¿quiénes si, quienes no? ¿por qué? Contenidos.**

SE capacitan en todos los niveles, especialmente al componente militar de la DEFENSA Desde los Institutos de enseñanza básicas : escuelas de guerra hasta los niveles superiores, escuelas guerra especificas y Escuela de Guerra Conjunta.

Asimismo, se brinda especial atención a la educación y formación de aquellos funcionarios a ser desplegados en OMP, a través del CAECOAPZ.

Dentro de los seminarios y cursos del CAECOAPZ, estan abiertos a los civiles de la defensa que se anotan a dichos cursos (Genero, SEA, proteccion de civiles, negociación, periodistas en zonas hostiles y DDHH y DIH )

Se realizan al menos 3 cursos de actualización sobre DIH a nivel federal abiertos a la comunidad civil y militar, organizados por la coordinación de DIH de la Direccion nacional de DDHH y DIH

Solo por nombrar algunos:

2015: Jornadas de Actualización en DIH con metodología de seminarios en Córdoba, CABA, Bahía Blanca

2016: Jornadas de Actualización en talleres contenidos ROES, Escuelas Seguras y Protección de Civiles y Bienes Culturales

Taller de Genocidio y Taller sobre Refugiados en el INDAE

2017:

Congreso Internacional sobre Escuelas Seguras “Protegiendo a la educación de los ataques”  
Curso en la UNDEF sobre Protección de Civiles en conflictos Armados  
Taller de Genocidio (INDAE)  
Taller sobre Refugiados (INDAE)  
Seminario sobre protección de Bienes Culturales en conflictos armados  
Conferencia sobre Tratado de Ottawa en el seminario sobre “asistencia a las victimas y  
Accion contra minas” Centro de Instrucción de desminado – campo de mayo  
Curso de DIH para Reservistas en el Ministerio de Defensa

Asimismo, durante 3 meses (Agosto y Octubre) se visitaron todos los días martes escuelas publicas y privadas de CABA (con la colaboración de la Coordinación de Escuelas publicas del Gob de la Ciudad de Buenos Aires) para dar charlas a los alumnos de 1° a 7° grado sobre “Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado y Escudos Azules en Argentina”

Nos acompaño Historiadores y Granaderos

- **Cuando llegó a su puesto, ¿qué conocimiento de DIH encontró en el ámbito de la Defensa?**

Asumí en enero 2015. Amplios conocimientos, pero poca difusión.

- **¿ se logra interpretar que DIH no es lo mismo que DDHH?**

Si, se logra claramente en todos los ámbitos donde se dan charlas y capacitaciones

- **En relación con posibles violaciones al DIH que cometan integrantes de las FFAA argentinas ¿ud considera que es necesario un fuero especializado en temas militares? ¿o un juez con competencia criminal ordinaria y si experiencia en la materia podría interpretar acabadamente esta rama del Derecho y juzgar?**

no

- **En relación a la pregunta anterior y según su conocimiento y experiencia ¿cuál es la situación en países de la región?**

LA ENTREVISTADA NO RESPONDIÓ

- **¿qué se sabe en el ámbito del Min Def sobre lo que es una Regla de Empeñamiento?**

SI, se estudian desde la teoría hasta casos prácticos. Se realizan talleres, etc.

- **¿se entiende que la redacción de las Reglas de Empeñamiento para un conflicto es responsabilidad del nivel Ministerial y que deben estar acorde al DIH? Si se puede explayarse es la respuesta...**

La redacción de las ROES son una responsabilidad POLITICA.

Las ROE son la conjunción de tres elementos: LEGAL, POLITICO y NECESIDAD MILITAR.

O sea que su redacción es principalmente responsabilidad del Nivel Ministerial, pero la CADIH (Comisión Nacional de Aplicación de DIH) integrada por MIN RREE, MIN DEF y MIN JUSTICIA y DDHH estarían siempre considerados a tal fin.

- **¿cómo se abordó la capacitación en materia de DIH al personal militar?**

Se aborda integralmente y en cada momento de su carrera.

Durante el 2017 se dictamino una Directiva a través de la Subsecretaria de Formación del MINDEF, que establece que los temas de DIH no solo deben ser abordados a nivel teórico, sino, que los instructores deben brindar casos prácticos para su mejor comprensión y análisis.

- **¿a que se debe que no se diferencia la capacitación en relación al grado de responsabilidad de la conducción militar? (ejemplo, no es la misma responsabilidad de un General Comandante, que la de un Sargento que ejecuta una orden).**

En argentina eso esta bien diferenciado en los diferentes ámbitos de instrucción.

- **¿Ud considera que el DIH responde y es aplicable a los nuevos tipos de conflicto? (Guerra híbrida y conflictos de 4ta Generación)**

La responsabilidad de ir actualizando el contenido es mancomunada, y la coordinación de DIH hace posible dicho avance ya que esta muy vinculada con la Subsecretaria de Formación , con quienes conjuntamente analizamos los programas y adecuamos contenidos a los nuevos tipos de conflictos y realidades en los teatros de operaciones:

Ejemplos:

Se publico un libro sobre Protección de Bienes Culturales en caso de conflictos armados  
Se tradujo al idioma español el manual militar de la UNESCO para la protección de Bienes Culturales,  
Se distribuyo a todas las escuelas e institutos de formación los manuales y directrices para Escuelas Seguras  
Se incluyeron Talleres sobre Protección de Grupos Vulnerables  
Se dictaron talleres sobre Prevención del Genocidio  
Si dictan clases especiales de Cyber defensa  
Se realizan jornadas de actualización las cuales incluyen varias temáticas de los conflictos de 4, 5 y 6ta generación, incluyendo las problemáticas de las armas no tripuladas, entre otras cuestiones.

Asimismo, en el mes de JULIO del 2017 se lanzó oficialmente el PROGRAMA DE ESTUDIOS SOBRE DDHH Y DIH dentro del ámbito del aUNDEF, en donde se trabajan los temas de DIH principalmente a fin de articular los conocimiento sy estudios académicos sobre DIH con la gestión ministerial.

Dicho programa fue oficialmente establecido por Resolución de la UNDEF, y su apertura estuvo a cargo el Dr. Leandro Despouy.

Dicho Programa esta avalado por el CICR y por la UNESCO, con quienes trabajamos cotidianamente.

A nivel de estudios específicos de alto nivel y teniendo en consideración que los conflictos bélicos y las emergencias complejas constituyen uno de los mayores problemas que en materia de desarrollo afronta la comunidad internacional, Desde la Dirección del “Programa de Estudio sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” perteneciente a la Universidad de la Defensa Nacional, se diseña una propuesta integral y multidisciplinaria de **“Especialización en Liderazgo en Emergencias Humanitarias Complejas”** con el fin

de brindar capacitación de alto nivel académica para formar, actualizar y fortalecer las capacidades del profesionales nacionales en respuesta a emergencias humanitarias.

Dicha especialización cuenta con variados expertos en la temática, tanto funcionarios como académicos y esta en proceso de acreditación ante la CONEAU para ser cursada a partir de abril del año 2018.

A nivel internacional, en este momento, se esta confeccionando un acuerdo binacional con ITALIA (entre la UNDEF y la CAD) a fin de aumentar el alcance de las diversas investigaciones que se están realizando en la temática de DIH.

- **Si ud formara parte de un grupo de trabajo que redacta las Reglas de Empeñamiento para una misión militar, y es consultada sobre la necesidad de atacar militarmente una instalación donde se encuentra un hacker civil llevando a cabo un ciber ataque contra una fuerza argentina que se encuentra operando. ¿cuál sería su asesoramiento?**

Se deberían analizar diferentes cuestiones:

1. En que marco esta llevándose a cabo el ataque (si es durante un conflicto armado o es en tiempos de paz) ya que la Ley es clara acerca la posibilidad de utilización de las FFAA)
2. cual instalación estamos hablando.
3. cual es la violación y que daños esta generando a la población civil y los intereses estratégicos de la fuerza y la nación
4. Para quien esta operando el hacker, si es para un Estado o que grupo armado.
5. si el hacker es militar o civil (la ley es clara respecto a eso)
6. otras consideraciones respecto al uso de la fza autorizada en ambientes urbanos o densamente poblados
7. se analizaría principalmente la posibilidad de operar conjuntamente con las Fzas de Seguridad a fin de estar enmarcados en las actuales leyes .